

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVI

■ 7 de marzo de 2012

MONOGRÁFICO

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)





BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO
(De 1 de mayo de 2011 a 31 de mayo de 2011)**

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-12-001-1

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

SUMARIO

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.2.- Inscripción de la filiación

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna.....	4
---------------------------------------------------------------------------	---

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.1.- Prueba del uso habitual	24
II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.	27

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición iure soli.....	30
III.1.2.- Adquisición iure sanguini.....	32
III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	
<i>III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007</i>	<i>33</i>

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Adquisición de la nacionalidad por consolidación	86
------------------------------------------------------------------	----

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo	88
III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad	102
III.3.3.- Opción a la nacionalidad española -supuestos art 20-1c cc.....	103

III.5.- Pérdida de la nacionalidad española

III.5.1.- Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	105
-------------------------------------------------------------------------	-----

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española	109
----------------------------------------------------------	-----

III. 8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia	114
--------------------------------------------------------------------------------------------	-----

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.1.- Celebrado en España	117
------------------------------------	-----

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero.....	119
IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	
IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos	129
IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento	155
IV.3.- Impedimento de ligamen	
IV.3.1.- Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio	158
IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	160
IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo	
IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero nacionalizado	
<i>IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial</i>	162
<i>IV.4.1.2.- Se inscribe - No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	218
IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	220
IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero	
IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos	221
IV.6.2.- Por español/extranjero nacionalizado	
<i>IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial</i>	225
VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	
VII.1.- Rectificación de errores	
VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 lrc	229
VII.2.- Cancelación	
VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	232
VIII.- PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	
VIII.1.- Computo de plazos	
VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.....	236
VIII.4.- Otras cuestiones	
VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto.....	237

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.2.- Inscripción de la filiación

I.2.1.- Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna

Resolución de 3 de Mayo de 2011 (1ª)

I.2.1- Inscripción de filiación.

Todo lo relativo a filiación del ya inscrito, en plazo o fuera de plazo, paterna, materna, matrimonial o no, incluida la derivada de técnicas de reproducción asistida y madres de alquiler.

En expediente sobre inscripción de nacimiento de una menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Don A. y Don J. presentaron el 9 de marzo de 2010 escrito en el Consulado de España en Los Ángeles solicitando, la inscripción de nacimiento de la menor M., nacida en E. (Estados Unidos) el día 23 de febrero de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor con apostilla de la Haya, certificado literal de nacimiento de ambos padres, libro de familia, dos fotocopias de los pasaportes de los padres, así como la hoja declarativa de datos para la correspondiente inscripción del nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2010, deniega lo solicitado por los interesados basándose, por un lado, en el art 16 de la LRC y 68 y 95 del RRC e instrucción 4/11/2008, por el que la inscripción, tratándose de promotores con domicilio en España, debería realizarse primero en el Registro Civil Central y posteriormente trasladarse al Registro Civil Consular, y por otro en que la Ley 14/2006 de 26 de mayo de técnicas de reproducción asistida en su art 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso el 16 de marzo de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18/02/2009 y con cita de, entre otros, los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., Condado de San Diego, Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de una niña nacida de una madre subrogada en C. a partir de material genético de ambos recurrentes y de una mujer donante distinta de la madre gestante. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la falta de competencia del Registro Consular de los Ángeles para llevar a cabo la calificación y, en su caso, inscripción del nacimiento y filiación que da objeto del presente recurso, por corresponder tal competencia al Registro Civil Central, así como en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III.- El primero de los defectos señalado en la calificación recurrida, esto es, la falta de competencia del Registro Consular de Los Ángeles, no puede ser confirmado.

En efecto, al respecto hay que comenzar recordando que el nacimiento y la filiación constituyen, conforme al artículo 1 números 1 y 2 de la Ley del Registro Civil, hechos concernientes al estado civil de las personas que, cuando afectan a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas vigentes en la materia (cfr. arts. 15 L.R.C. y 68 R.R.C.) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevenida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros

Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

IV. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”. Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V. Pues bien, a los efectos de la interpretación de la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil hay que partir de un concepto amplio de la figura del promotor de la inscripción. Así lo ha declarado ya este Centro Directivo en relación con un supuesto internacional con evidentes analogías con el caso presente, como es el de las adopciones internacionales constituidas ante autoridad extranjera. En efecto, en los casos de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es a favor de menores extranjeros y ante autoridades extranjeras, cuando el adoptante/s tenga su domicilio fijado en España al tiempo de la adopción se han planteado algunas dudas sobre el fundamento de la eventual competencia del Registro Civil Consular en cuya demarcación se haya producido la constitución de la adopción o el nacimiento del adoptado. Las dudas surgen del hecho de que generalmente se había entendido que el promotor de la inscripción no es el adoptado sino los padres adoptantes, los cuales en el supuesto mencionado están domiciliados frecuentemente en España, lo que en aplicación del párrafo segundo del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil podría parecer *prima facie* que debería determinar la fijación de la competencia en el Registro Civil Central, y no en el Consular.

VI. Sin embargo, frente a la anterior interpretación, la extendida práctica registral de inscribirse las adopciones internacionales en los Registros Civiles Consulares ha sido avalada por este mismo Centro Directivo en base al amplio y flexible concepto de “promotor” que acoge el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, y que incluye en el mismo no sólo a las personas especialmente designados por la Ley en cada caso como obligados a promover la inscripción (en el caso del nacimiento todos los mencionados en el art. 43 L.R.C.), sino también a “aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible” (nº2), esto es, en el caso del nacimiento y de la adopción, el nacido y el adoptado. Con base en esta amplitud, la Consulta de este Centro Directivo de 29 de abril de 1999 afirmó que “2º En el supuesto contemplado, en el que el adoptante o adoptantes están domiciliados en España, no debe olvidarse que el adoptado

está domiciliado en el extranjero, de modo que el promotor, al solicitar las inscripciones de nacimiento y de adopción actúa no tanto en su nombre propio, sino como representante legal del adoptado. 3º Siendo esto así, no deja de ser promotor de las inscripciones el adoptado, por más que por su menor edad no pueda actuar por sí mismo. 4º En consecuencia, no se infringe el párrafo 2º del artículo 68 del Reglamento del Registro Civil cuando estando el adoptado domiciliado en el extranjero se practican las inscripciones de nacimiento y de adopción en el Registro Consular correspondiente”.

Este criterio hermenéutico fue confirmado por la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 (sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales), y debe ser mantenido también en relación con el supuesto de hecho que se plantea en el presente recurso. No debe olvidarse que el rango reglamentario de la norma interpretada no permite ninguna interpretación que se traduzca en un mandato contrario a lo dispuesto por el precepto desarrollado, esto es, el artículo 16 de la ley registral civil conforme al cual los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. Ha de entenderse por ello que, aunque la literalidad del artículo 68 parece dar carácter imperativo a la inversión del orden de intervención de los órganos registrales consular y central para los casos a que se refiere cuando el interesado tiene su domicilio en España, ninguna objeción cabe oponer cuando aquél inste la inscripción directamente en el Registro Civil Consular por concurrir un interés particular en ello. Se puede afirmar en este sentido que existe en estos casos una suerte de fuero registral electivo que ha venido permitiendo al particular solicitar la inscripción bien en el Registro Civil Central, bien, concurriendo cualquier interés legítimo para ello, en el Registro Civil Consular del lugar del nacimiento. Por tanto, ninguna duda debe haber respecto de la base legal en que se asienta la competencia de los Registros Civiles Consulares en esta materia, tal y como ha venido siendo ejercitada en la práctica a lo largo de estos últimos años.

VII. Esta conclusión se mantiene tras la reforma introducida por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, al dar nueva redacción a los artículos 16 y 18 de la Ley del Registro Civil. Aunque la interpretación conjunta de los artículos 16 nº3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, parece dar a entender la existencia “fuero registral preferente” a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones a que se refiere (de adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España), que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos con independencia de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código civil), dicho fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio de los progenitores no es exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares. Criterio que, concurriendo la misma justificación antes citada de equiparación de los hijos con independencia de su filiación e identidad de razón, debe ser aplicado en el presente caso, afirmando la competencia del Registro Civil Consular español de Los Ángeles para la inscripción del nacimiento y filiación a que se refiere el presente recurso, procediendo, por tanto, revocar en este extremo la calificación impugnada.

VIII.- El segundo de los defectos expresados en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (artículo 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (artículo 10.2). Tal defecto tampoco puede ser confirmado.

IX.-Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre

de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

X. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante, lo que supone *de facto* que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial- el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (cfr. art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente sentencia en España supone atribuir eficacia “*ultra vires*” a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la sentencia de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

XI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de una menor en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

Dado que, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Motivo por el cual, se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de las diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a este Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de C. Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009. Por razones de economía procesal, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de presentar el recurso y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

XII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana-, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (vid. Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado

régimen de la LEC 1881 (vid. AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

XIII. En definitiva, para resolver el presente recurso únicamente es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de la menor.

1.- Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de sentencias extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianas. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en California acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior del menor. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare “la custodia inmediata, total, conjunta, exclusiva, legal y física permanente de los padres intencionales, desde el momento del nacimiento de la menor”, aseguran que ésta recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de Noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad “ni los derechos financieros o similares con respecto al menor o del menor”, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5.- Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial californiana en la que se señala la capacidad natural suficiente de la madre gestante y que su renuncia es irrevocable y se obtuvo de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia. En concreto, en la propia resolución se recoge una declaración de la madre gestante en los siguientes términos: “Tengo conocimiento y entiendo que una vez que se haya registrado dicha sentencia, los solicitantes (...) serán declarados a perpetuidad y para todos los propósitos los padres naturales, comunes y legales, con iguales derechos del hijo del que yo, como madre subrogada, he quedado embarazada a favor de los solicitantes como resultado de la tecnología de reproducción asistida y daré a luz el día dos de marzo o con anterioridad a dicha fecha (...)”.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de California, Condado de San Diego, Distrito Central, de 18 de diciembre de 2009. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
- 2.- Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Los Angeles.

Resolución de 6 de Mayo de 2011 (4ª)

I.2.1- Inscripción de filiación.

Todo lo relativo a filiación del ya inscrito, en plazo o fuera de plazo, paterna, materna, matrimonial o no, incluida la derivada de técnicas de reproducción asistida y madres de alquiler.

En expediente sobre inscripción de nacimiento de dos menores remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Don E. y Don J. presentaron el 2 de octubre de 2009 escrito en el Consulado de España en Los Ángeles solicitando, la inscripción de nacimiento de los menores E. y S., nacidos en S. (Estados Unidos) el 4 de septiembre de 2009, adjuntando en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento de los menores expedido por el Condado de S., certificado literal de nacimiento de ambos padres, libro de familia, dos fotocopias de los pasaportes de los padres, así como la hoja declarativa de datos para la correspondiente inscripción de los nacimientos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por los interesados basándose en que la Ley 14/2006 de 26 de mayo, de técnicas de reproducción asistida en su art 10.1 y 10.2 prohíbe terminantemente la gestación por sustitución, así como que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, considerándose en todo caso como madre legal aquella que da a luz en el parto.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso el 10 de noviembre de 2009 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18/02/2009 y con cita de los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por la Corte Superior del Estado de C., de 13 de agosto de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles que deniega la inscripción de una resolución judicial de S. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de dos niños nacidos de una madre subrogada en C. a partir de material genético de uno de los recurrentes (don E. M. M.) y de una mujer donante anónima. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III.- Este defecto expresado en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (artículo 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (artículo 10.2).

IV.-Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido

para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un ciudadano español y otro de nacionalidad francesa y se excluye la de la madre gestante, lo que supone *de facto* que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial– el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (cfr. art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente resolución judicial en España supone atribuir eficacia “*ultra vires*” a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la resolución de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Un ciudadano español y otro de nacionalidad francesa obtuvieron la paternidad de dos menores en C. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en los artículos 7630 f) y 7650 a) del Código de Familia de C., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

En definitiva, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e

imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Este requisito fue enunciado de forma expresa a través de la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010, cuya aprobación es de fecha posterior a la de la entrada del presente recurso, motivo por el cual se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la sentencia de la Corte Superior del Estado de C. , Distrito Central, de 13 de agosto de 2009. Por razones de economía procedimental, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

VII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial californiana en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de un ciudadano español y un ciudadano francés. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso californiana-, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954 y ss de la LEC 1881 (vid. Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (vid. AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VIII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de la menor.

1.- Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de la Corte Superior del Estado de C., Distrito Central, de 13 de agosto de 2009, en virtud de la

cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial californiana con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional californiano haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales californianos. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en C. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial californiana que se ha respetado el interés superior de los menores. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare “la custodia legal y física exclusiva” de los padres intencionales, aseguran que ésta recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de Noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo de la menor con la madre gestante, quien en adelante no ostentará la patria potestad ni la “responsabilidad económica”, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5.- Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial californiana en la que se señala la capacidad natural suficiente de la madre gestante y que su renuncia es irrevocable y se obtuvo de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia. En concreto, entre los antecedentes judiciales de la propia resolución figura un documento – rubricado como “respuesta a la solicitud de confirmación de vínculo paterno-filial - sucrita por la madre gestante en el que “admite que todas las alegaciones y peticiones de la solicitud son verdaderas”, por lo que la misma solicita del Tribunal “que conceda a los demandantes la satisfacción que persiguen”.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la Sentencia de la Corte Superior del Estado de C.de 13 de agosto de 2009. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
- 2.- Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 6 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Los Angeles (Estados Unidos).

Resolución de 6 de Mayo de 2011 (5ª)

I.2.1- Filiación - Gestación por sustitución

1-No es inscribible en el Registro español, el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando no existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determine la filiación del nacido, se haga constar que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor y se recoja el libre consentimiento y la renuncia expresa de la madre gestante, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

2- No es inscribible un reconocimiento de paternidad no matrimonial cuando no hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento se ajusta a la realidad y cuando, además, no se han cumplido los requisitos previstos por la legislación del Registro Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Mumbai (República India).

HECHOS

1.- Don A. presentó el 22 de marzo de 2010 escrito en el Consulado de España en Mumbai solicitando, la inscripción de nacimiento del menor P., nacido en M. (República India) el día 11 de marzo de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor en el que no figura el nombre de la madre y Pasaporte y Documento Nacional de Identidad del solicitante.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 30 de marzo de 2010, deniega lo solicitado por los interesados basándose en que que la Ley 14/2006 de 26 de mayo de Técnicas de Reproducción Asistida, en sus artículos 10.1 y 10.2 prohíben terminantemente la gestación por sustitución, así como que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, considerándose en todo caso como madre legal aquella que da a luz en el parto.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso el 16 de abril de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18/02/2009 y con cita de los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente, esta Dirección General de los Registros y del Notariado mediante diligencia para mejor proveer, y en base a lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de este Centro Directivo, requirió al recurrente para que en el plazo de un mes aportase resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. Este requerimiento no fue contestado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre

de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de Mumbai que deniega la inscripción de una certificación de nacimiento expedida el 19 de marzo de 2010 por el Registro Civil local de Mumbai en la cual figura como padre del nacido el recurrente, sin ninguna indicación o mención relativa a su madre. El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida, y también en que por desconocerse la filiación de la madre subrogada y no poder determinar su estado civil tampoco es posible determinar la filiación paterna (pudiendo ser de aplicación la presunción de la paternidad matrimonial). En la resolución recurrida se afirma que “el interesado declara que el recién nacido que pretende inscribir fue gestado por una madre subrogada”.

III.- El primero de los defectos expresado en la nota de calificación se basa, por tanto, en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA), preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (artículo 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (artículo 10.2). El recurso interpuesto no puede ser estimado.

IV.- Como ha declarado este Centro Directivo en su reciente Resolución de 3 de mayo de 2011, las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación.

En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada Instrucción de 5 de octubre de 2010, conforme a la cual “La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido”. El corolario anterior no se deriva sólo de una interpretación *a sensu contrario* de la directriz transcrita, ya que de forma meridianamente clara la directriz segunda de la misma Instrucción aclara que “En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante”. Por tanto, resulta evidente que en el presente caso, plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz por haberse aportado como título formal para la práctica

de la inscripción solicitada tan sólo la certificación del Registro Civil local de Mumbai – en la que, además, no consta la identidad de la madre - sin acompañar resolución judicial alguna sobre determinación de la filiación del nacido, no puede accederse a dicha inscripción en el Registro Civil español.

V.- La conclusión anterior no puede verse alterada por la afirmación vertida en el escrito del recurso por el solicitante en relación con un supuesto error por parte del Encargado del Registro Civil sobre la apreciación de los hechos, pues – afirma – el hijo no es fruto de una gestación por sustitución, sino de una relación extramatrimonial con una mujer de M. que no quiso hacerse cargo del menor y que como padre biológico del mismo reconoce su paternidad, paternidad que debe ser admitida como válida a efectos de su acceso al Registro Civil español con arreglo al Derecho español, por encontrarse en España la residencia habitual del hijo (cfr. artículo 9 nº 4 y 10 del Código civil). Sin embargo, al margen de que los hechos alegados no aparecen acreditados por prueba alguna más allá de su mera alegación, es lo cierto que – sin necesidad de prejuzgar los mismos - si bien la filiación no matrimonial paterna, con arreglo a la ley española expresamente invocada por el recurrente, puede quedar determinada legalmente por el reconocimiento del padre, su validez y eficacia dependen de la concurrencia de una serie de requisitos tanto formales - su formalización ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público - como materiales - consentimiento expreso del representante legal del menor o incapaz reconocido o la aprobación judicial - que en este caso no han sido acreditados (cfr. artículo 120 nº1 y 124 del Código civil). Por tanto, tampoco puede ser estimado el recurso respecto del segundo de los motivos de denegación invocados por el Sr. Cónsul en su calificación.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que pueda obtenerse la determinación de la filiación paterna invocada mediante sentencia judicial conforme a lo previsto en la legislación española (cfr. artículos 120 nº 3 del Código civil y 764 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

VI.- Al no poder dar por acreditada, según lo indicado, la filiación respecto de un progenitor español del niño nacido en M. a que se refiere la solicitud, no resulta competente el Registro Civil español para la inscripción de su nacimiento conforme a las reglas de competencia del mismo fijadas en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, según el cual dicha competencia se circunscribe a los hechos inscribibles que afecten a los españoles y a los acaecidos en territorio español, sin que en el presente caso pueda darse por acreditada la concurrencia de ninguno de tales puntos de conexión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 6 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Mumbai (República India).

Resolución de 6 de Mayo de 2011 (6ª)

I.2.1- Inscripción de filiación.

Todo lo relativo a filiación del ya inscrito, en plazo o fuera de plazo, paterna, materna, matrimonial o no, incluida la derivada de técnicas de reproducción asistida y madres de alquiler.

En expediente sobre inscripción de nacimiento de un menor remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Chicago (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Don A. y Don C. presentaron el 11 de marzo de 2010 escrito en el Consulado de España en Chicago solicitando, la inscripción de nacimiento del menor A., nacido en W. (Estados Unidos) el día 30 de enero de 2010, adjuntando en apoyo de su solicitud la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por el estado de W., certificado literal de nacimiento de ambos padres, dos fotocopias de los pasaportes de los padres, Orden Judicial de Paternidad expedida por el Juzgado nº. 12 del Distrito del Condado de D., así como la hoja declarativa de datos para la correspondiente inscripción del nacimiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2010, deniega lo solicitado por los interesados basándose en que la Ley 14/2006 de 26 de mayo de Técnicas de Reproducción Asistida, en sus artículos 10.1 y 10.2 prohíben terminantemente la gestación por sustitución, así como que la filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto, considerándose en todo caso como madre legal aquella que da a luz en el parto.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso el 27 de abril de 2010 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, con invocación de la resolución de este Centro Directivo de 18/02/2009 y con cita de los artículos 81, 355 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente, como consecuencia de la solicitud realizada a los^o interesados en cumplimiento de lo dispuesto en la directriz primera de la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentan la resolución judicial dictada por Tribunal de Circuito nº 12, Condado de D., del Estado de W. de 2 de febrero de 2010, por la que queda determinada la filiación legal del menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida, 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil; 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, 954 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en vigor por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 precitada, 2 y 23 de la Ley del Registro Civil, 81, 82, 83, 85 y 86 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de este Centro Directivo de 23 de abril de 1993 y 18 de febrero de 2009 y 3 de mayo de 2011; y la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010.

II.- Se solicita en el presente recurso la revocación del auto del encargado del Registro Civil Consular de Chicago que deniega la inscripción de una resolución judicial de un Tribunal del Condado de D. en virtud de la cual se declara la paternidad a favor de los recurrentes de un niño nacido de una madre subrogada en W., (Estados Unidos) el día 30 de enero de 2010, a partir de material genético de uno de los recurrentes (don A. P. M.). El Encargado del Registro Civil Consular fundamenta su decisión en la vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Asistida.

III.- Este defecto expresado en la nota de calificación se basa en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante, LTRA),

preceptos que, de un lado, declaran nulos de pleno derecho los contratos de gestación por sustitución, con o sin precio (artículo 10.1) y, de otro, privan de eficacia alguna a la renuncia pactada de la filiación materna a favor del contratante, al señalar que la filiación de los hijos nacidos de gestación de sustitución será determinada por el parto (artículo 10.2). El defecto no puede ser confirmado.

IV.-Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, este Centro Directivo dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, más en concreto, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto se exige como requisito previo para la inscripción en el Registro español de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante.

V. La exigencia de una resolución judicial como requisito indispensable al que se somete la inscripción tiene además una consecuencia clara en aquellos casos en los que se pretenda solicitar la inscripción, no ya de la resolución judicial en virtud de la cual las autoridades jurisdiccionales extranjeras atribuyen a los padres comitentes la paternidad sobre el menor, sino de la certificación del Registro extranjero en el que se haya procedido a la inscripción de tal hecho. En estos casos, la mera certificación no sería un título válido para la inscripción ya que no hace sino reflejar una previa decisión judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos. Y esta circunstancia tiene una consecuencia evidente sobre el procedimiento a seguir para que se pueda proceder a la inscripción en España. Téngase en cuenta que en estos casos no se plantea el mero control de la eficacia probatoria de los certificados extranjeros de nacimiento y, por ende, de su acceso al Registro civil español. Tampoco se solicita la inscripción de una mera realidad jurídica registral extranjera. Por el contrario, lo que se pretende es dar eficacia en España a una inscripción extranjera que tiene su origen y fundamento en una previa decisión judicial en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos nacionales españoles y se excluye la de la madre gestante y la de su cónyuge, lo que supone *de facto* que es tal decisión judicial la que realmente está llamada a desplegar efectos en España. En definitiva, puesto que la certificación registral, basada en una previa resolución judicial, se limita a plasmar una determinada realidad jurídica –en concreto, sendas relaciones de filiación constituidas previamente por una autoridad judicial- el reconocimiento de la decisión judicial extranjera ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil.

Debe recordarse además que la filiación es uno de los extremos a los que se extiende la fe pública registral en las inscripciones de nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil), por lo que no basta probar el hecho del nacimiento (extremo que como tal hecho natural queda probado por el parte facultativo del alumbramiento), sino que es necesario que quede acreditada en cuanto a su existencia y eficacia en España, extremo éste que se prueba a través de cualquiera de los títulos de prueba de la filiación admitidos por el Ordenamiento jurídico español, entre los que se incluyen las sentencias judiciales que la declaren (cfr. art. 113 del Código Civil). Admitir la inscripción directa de una certificación registral extranjera que refleje la filiación declarada por los Tribunales del país de procedencia de aquella sin exigir la

homologación o reconocimiento judicial de la correspondiente resolución judicial en España supone atribuir eficacia “ultra vires” a la certificación en virtud de un tratamiento más favorable que el que se dispensa a la resolución de la que trae causa y es tributaria. A ello hay que añadir que una interpretación en tales términos conduciría al inadmisibles resultado de ofrecer un tratamiento diferente a la misma resolución judicial en atención a que el recurrente optara por solicitar el reconocimiento en España de la propia resolución o se decantara por solicitar la inscripción directa de la certificación registral californiana en virtud del cauce contemplado en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil y 81 y 85 de su Reglamento de desarrollo.

VI. El supuesto que da origen al presente recurso resulta plenamente inscribible en la situación expuesta. Dos nacionales españoles obtuvieron la paternidad de dos menores en W. mediante la técnica de gestación por sustitución. El procedimiento legal para obtener la paternidad de un niño a través de un contrato de gestación por sustitución está regulado, fundamentalmente, en la sección 69.14(1)(h) del Estatuto del Estado de W., y pasa necesariamente por la obtención de una decisión judicial en la que, entre otras actuaciones, se declaran extintos los derechos de la madre gestante y de su eventual pareja y se atribuye la paternidad al padre o a los padres intencionales, es decir, se determina la filiación de los niños nacidos por el procedimiento de gestación por sustitución. Asimismo, es esta decisión judicial la que ordena la expedición del certificado de nacimiento, donde ya no consta referencia alguna a la madre gestante y cónyuge de la misma, y la que impone que en el acta de nacimiento del hospital no se haga mención alguna a ésta y sí al padre o padres intencionales.

En definitiva, la inscripción practicada en ese Estado de la Unión es mero reflejo de una previa resolución judicial que es la que, en realidad, determina el régimen de filiación de los nacidos, por lo que el reconocimiento de tal resolución ha de constituir un trámite previo e imprescindible para lograr el acceso al registro español de tales relaciones de filiación, tal y como estipula el artículo 83 del Reglamento del Registro Civil. Este requisito fue enunciado de forma expresa a través de la Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010, cuya aprobación es de fecha posterior a la de la entrada del presente recurso, motivo por el cual se solicitó a los recurrentes la aportación de la resolución judicial californiana a través del trámite de diligencias para mejor proveer. Como consecuencia de tal solicitud, los recurrentes remitieron a esta Dirección General la resolución judicial dictada por Tribunal de Circuito nº 12, Condado de D., del Estado de W. de 2 de febrero de 2010. Por razones de economía procedimental, esta Dirección General considera conveniente no retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular y resolver el presente recurso a partir de la nueva documentación aportada.

VII. El Encargado del Registro Consular fundamenta en este supuesto la denegación de la inscripción en la supuesta vulneración de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA y esta Dirección General no puede compartir tal solución. Lo que pretenden los recurrentes es inscribir en el Registro civil español una resolución judicial de W. en virtud de la cual se constituye una relación de filiación a favor de dos españoles. Ello supone que no se persigue de nuestras autoridades la obtención de una tutela declarativa para cuya adecuada prestación deba recurrirse a la normativa conflictual a fin de identificar un ordenamiento nacional aplicable. Por el contrario, lo que se pretende del Encargado del Registro Consular es que se inscriba una relación de filiación previamente declarada por una autoridad judicial extranjera –en este caso de W.–, es decir, una tutela por reconocimiento de las autoridades españolas, motivo por el cual la invocación de los artículos 10.1 y 10.2 de la LTRA resulta improcedente.

Evidentemente, la afirmación anterior no significa que cualquier resolución judicial extranjera en la que se establezca una relación de filiación derivada de empleo de técnicas de gestación por sustitución pueda ser reconocida en España. En este sentido, es necesario recordar que en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 se señaló que a la hora de reconocer la resolución judicial extranjera, y ante la ausencia de un convenio internacional aplicable al presente supuesto, el procedimiento a seguir es, evidentemente, el contemplado en el ordenamiento interno español. Ello supone, con carácter general, la entrada en juego de los artículos 954

y ss de la LEC 1881 (vid. Resolución de la DGRN de 23 de mayo de 2007, en relación con el reconocimiento de una sentencia de Tribunal extranjero recaída en un proceso de filiación), preceptos que mantuvieron su vigencia tras la entrada en vigor de la LEC 2000 y, consecuentemente con ello, la necesidad de instar el reconocimiento de la decisión ante los Juzgados de Primera Instancia. No obstante, para aquellos casos en los que la resolución derive de un procedimiento equiparable a un procedimiento español de jurisdicción voluntaria, nuestro Tribunal Supremo ha proclamado en diversas ocasiones, que su inscripción no quedaría sometida al requisito de obtener el reconocimiento a título principal, con lo que el particular podría lograr ante el encargado del Registro el reconocimiento incidental de la resolución como requisito previo a su inscripción, sin tener que recurrir al mencionado régimen de la LEC 1881 (vid. AATS de 18 de junio de 2000, 29 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998).

VIII. En definitiva, para resolver el presente recurso es necesario constatar si se verifican las condiciones a las que la mencionada Instrucción de esta Dirección General de 5 de octubre de 2010 somete la inscripción del nacimiento de la menor.

1.- Pues bien la mencionada Instrucción exige, como condición previa a la inscripción de los nacidos mediante gestación por sustitución, la presentación ante el Encargado del Registro Civil de una resolución judicial dictada por Tribunal competente. Tal y como ya se ha señalado, los recurrentes han aportado ante este Centro Directivo la Sentencia firme de Tribunal de Circuito nº 12, Condado de D., del Estado de W. de 2 de febrero de 2010, en virtud de la cual, se constituye una relación de filiación a favor de los recurrentes y se excluye la de la madre gestante y su cónyuge.

2.- Asimismo, en este caso la resolución extranjera tiene su origen en un procedimiento equiparable a uno español de jurisdicción voluntaria, dado que se trata de un procedimiento no litigioso en el que no hay contienda, por lo que el Encargado del Registro civil español está habilitado para reconocer la resolución judicial de W. con carácter previo a la inscripción, según la doctrina del Tribunal Supremo citada respecto al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras.

3.- Por otro lado, la Instrucción exige que el órgano jurisdiccional extranjero haya basado su competencia judicial internacional en criterios equivalentes a los contemplados en la legislación española. El ordenamiento español configura su sistema de competencia judicial internacional a la luz del principio de proximidad razonable como instrumento esencial a la hora de garantizar en el ámbito internacional el principio de tutela judicial efectiva, lo que significa que el Encargado del Registro únicamente tendría que verificar la existencia en el presente supuesto de una proximidad razonable con los tribunales de W. Pues bien, el nacimiento del menor y la residencia de la madre gestante en el Estado de W. acreditan el cumplimiento de tal requisito.

4.- Debe valorarse especialmente en el reconocimiento de la resolución judicial extranjera que se ha respetado el interés superior de los menores. En concreto, el hecho de que en la propia resolución se declare los padres intencionales ostentarán “todos los derechos legales sobre dicho niño” y que éste “tendrá derecho a todos los beneficios que según la ley le correspondan como hijo legal” de aquellos, aseguran que el niño recibirá la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, de acuerdo a lo exigido por el artículo 3 de la Convención de 20 de Noviembre de 1989 sobre los derechos del niño. Asimismo, la ruptura absoluta del vínculo del menor con la madre gestante y con su marido, quienes en adelante “no tendrán ningún derecho, obligación o responsabilidad” sobre el niño, y que “cualquier derecho que pudieran tener sobre él queda por la presente resolución revocado”, garantizan el derecho de los menores a disponer de una filiación única, válida para todos los países. Se asegura de este modo el derecho del menor a gozar de una identidad única proclamado por el Tribunal de Justicia de la UE en sus sentencias de 2 de octubre de 2003 y de 14 de octubre de 2008.

5.- Igualmente debe acreditarse el respeto a los derechos de la madre gestante. En este caso, así se hace constar expresamente en la resolución judicial de W. en la que se señala que la madre gestante “ha renunciado de manera informada y voluntaria a cualquier derecho que le pudiera corresponder”.

En definitiva, en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, por lo que no cabe apreciar motivo alguno para denegar el reconocimiento de la resolución judicial dictada por Tribunal de Circuito nº 12, Condado de D., del Estado de W. de 2 de febrero de 2010. No procede, en consecuencia, denegar la práctica de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado
- 2.- Ordenar que se proceda a la inscripción solicitada.

Madrid, 6 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Chicago (Estados Unidos).

II. NOMBRES Y APELLIDOS

II.2.- Cambio de nombre

II.2.1.- Prueba del uso habitual

Resolución de 4 de Mayo de 2011 (3ª)

II.2.1.- Cambio de Nombre.

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

- 1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil, Doña Francisca solicita el cambio de su nombre por el de MARI PAZ, por ser el que ha utilizado habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de bautismo, información testifical y diversa documentación donde aparece el nombre de Mari Paz.
- 2.- Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por la interesada. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 18 de marzo de 2009 deniega el cambio de nombre pretendido porque no existe causa legal ni de importante ponderación.
- 3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso al considerar el auto recurrido conforme a derecho. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, , entre otras, de 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; y 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III.- En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV.- Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 354 R.R.C.), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. – El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (cfr. art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo el cambio solicitado no perjudica a terceros y hay para él una causa justa, al suponer la adición de un segundo nombre simple al inscrito, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos por la modificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre “FRANCISCA” por el de “MARI PAZ”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 4 de Mayo de 2011 (7ª)

II.2.1- Cambio de nombre.

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra el auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil, Don M., nacido en C. el 16 de octubre de 1982, solicita el cambio de su nombre por el de RAMÓN por ser el que ha utilizado habitualmente. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de bautismo y volante de empadronamiento e información testifical.

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal no se opone a lo solicitado por el interesado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha de 14 de noviembre de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido porque no resulta probada la habitualidad

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste se adhiere al recurso interpuesto. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 192, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, , entre otras, de 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo y 17-5ª de septiembre de 2002; 3-3ª de diciembre de 2004; 10-3ª de marzo y 27-2ª de diciembre de 2005; y 13-4ª y 20-1ª de febrero de 2006.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III.- En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV.- Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 354 R.R.C.), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. – El cambio de nombre exige la concurrencia de justa causa (cfr. art. 60 LRC y 206, apartado último) y el no perjuicio de terceros. En este caso, junto con la falta de habitualidad, ha sido la apreciación de que no concurría justa causa, lo que ha determinado la denegación. Sin embargo el cambio solicitado no perjudica a terceros y hay para él una causa justa, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre “MOHAMED” por el de “RAMÓN”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 4 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio

Resolución de 13 de Mayo de 2011 (3ª)

II.2.2- Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar Gemma por Gema.

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Salas de los Infantes.

HECHOS

1.- Por escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. y Don S., manifiestan que son padres de G., nacida el 1 de junio de 1995, que en la certificación de su nacimiento figura como nombre el de GEMMA, que ha venido utilizando el nombre de GEMA, por lo que solicitan el cambio de nombre. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificado de empadronamiento, diversa documentación donde aparece el nombre de Gema e información testifical.

2.- Ratificados los interesados, se notifica al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada del Registro Civil dicta auto con fecha 5 de junio de 2009 mediante el cual deniega el cambio de nombre ya que la modificación es mínima e intrascendente que no supone alteración fonética.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre alegando que desde el nacimiento de la menor quisieron llamarla Gema sin embargo se produjo un error en la inscripción del acta de nacimiento que no percibieron hasta el día en que tuvieron que sacar el DNI de la menor. Aportan cuestionario de declaración de nacimiento en el Registro Civil y partida de bautismo

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1ª y 2ª, 28-2ª y 30-1ª y 2ª de enero, 6-1ª y 12-7ª de febrero, 27-1ª y 3ª de marzo, 10-2ª y 3ª y 16-2ª y 3ª de abril, 17-3ª y 24 de mayo, 6-1ª, 2ª y 3ª, 7-1ª y 2ª, 12-1ª, 16-1ª y 3ª y 19-1ª y 2ª de junio y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C.).

A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona

llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.- Por otra parte los interesados alegan que hubo un error de transcripción del nombre por parte del funcionario del Registro Civil ya que ellos nunca quisieron ponerle a su hija Gemma sino Gema, sin embargo en el cuestionario para la declaración de nacimiento del Registro Civil en los datos del nacido consta el nombre de Gemma así como en la partida de bautismo.

IV.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de "Gemma" a "Gema", que sólo supone la sustitución de una vocal por una consonante sin implicar alteración fonética alguna.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Salas de los Infantes.

Resolución de 27 de Mayo de 2011 (6ª)

II.2.2- Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar "Ester" por "Esther"

En el expediente de cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Ester, expone que al practicarse su inscripción se hizo constar como nombre ESTER, que el nombre que utiliza habitualmente es ESTHER, por lo que solicita el cambio de nombre. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento, volante de empadronamiento y diversa documentación donde aparece el nombre de ESTHER.

2.- Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2009, deniega lo solicitado ya que no concurre causa justa.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar el cambio de nombre alegando que cuando fue inscrita en el Registro Civil el funcionario tachó el nombre de Esther y puso Ester, pese al expreso deseo de su padre que fue quien tramitó la inscripción.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59y 60 de la Ley del Registro Civil; 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro y las Resoluciones de 9-1ª y 2ª, 28-2ª y 30-1ª y 2ª de enero, 6-1ª

y 12-7^a de febrero, 27-1^a y 3^a de marzo, 10-2^a y 3^a y 16-2^a y 3^a de abril, 17-3^a y 24 de mayo, 6-1^a, 2^a y 3^a, 7-1^a y 2^a, 12-1^a, 16-1^a y 3^a y 19-1^a y 2^a de junio y 8-2^a y 22-2^a de octubre de 2003 y 3 de enero de 2004.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 L.R.C. y 206, III y 210 R.R.C.). A estos efectos es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, deba ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

III.- Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Ester” a “Esther”, que sólo supone añadir una consonante muda sin que implique alteración fonética alguna y está correctamente escrito en nuestra lengua.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

III. NACIONALIDAD

III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición iure soli

Resolución de 20 de Mayo de 2011 (1ª)

III.1.1- Declaración sobre nacionalidad española.

No son españoles iure soli los nacidos en España hijos de madre marroquí y padre marroquí.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Sepúlveda (Segovia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Cantalejo (Segovia) el 2 de Octubre de 2006 los ciudadanos marroquíes Y. solicitaban para su hijo Y. y su hija I., nacidos en S. el 3 de Mayo de 2004 y el 26 de Marzo de 2002, respectivamente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento y fotocopias de los permisos de residencia de los menores, fotocopia del pasaporte y permiso de residencia del padre, fotocopia de los Libros de Familia expedidos por las Administraciones española y marroquí, certificado del Consulado de Marruecos en Madrid sobre la inclusión del menor en el pasaporte del padre y certificados de empadronamiento.

2.- Una vez trasladado el expediente al Registro Civil de Sepúlveda por ser competente, y elevado el informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 13 de Noviembre de 2006 denegando las solicitudes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al atribuir la ley de Marruecos su nacionalidad a los hijos de naturales de su país.

3.- Notificada la resolución, los solicitantes presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 22.2.a) del Código Civil resultaba aplicable a los menores, que habían nacido en territorio español, y solicitaban por tanto para ellos la nacionalidad española por residencia.

4.- Después de trasladar el recurso al Ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1ª de Septiembre de 1994, 7 de Diciembre de 1995, 24 de Enero de 1996, 18-3ª de enero, 30 de abril y 9 de septiembre de 1997 y 11-2ª de mayo y 27 de octubre de 1998, 1-1ª y 15-5ª de febrero de 1999, 11-2ª de febrero, 24-1ª de abril, 31-4ª de mayo, 12-1ª, 15-1ª y 22-2ª de septiembre, 17-3ª y 28 de octubre, 18-1ª y 27 de diciembre de 2000 y 27-2ª de marzo y 5-1ª y 11 de abril y 5-1ª de mayo

de 2001, 5-4ª de febrero de 2002, 10-2ª de mayo y 23-2ª de octubre de 2003, 26-1ª y 26-4ª de enero de 2004 y 26-3ª de enero, 11 de Julio y 31-7ª de octubre de 2005.

II.- En primer lugar, se aprecia que los promotores modifican en los recursos la causa petendi respecto de la inicial, pues sus solicitudes se dirigían a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, tal y como indicaron en las declaraciones durante la comparecencia y se recogía en los formularios cumplimentados, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad por residencia regulada por el artículo 22 C.c. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere la tramitación de un expediente diferente al realizado, cuya resolución corresponde a ésta Dirección General y, en todo caso, para interponer recurso sobre esta vía de adquisición de la nacionalidad española debería haber un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, puesto que el acuerdo emitido se refiere únicamente a las declaraciones con valor de simple presunción propuestas en las solicitudes iniciales, los recursos interpuestos se entienden planteados contra dichos acuerdos y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la nacionalidad española de los menores con valor de simple presunción.

III.- La pretensión de los promotores se basa, por tanto, en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Consiguientemente, es necesario determinar el contenido y alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de esta nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padres marroquíes (cfr. art. 12 nº6 C.c.),

IV.- Pues bien, este Centro Directivo había mantenido hasta su Resolución de 27 de octubre de 1998 que el artículo 17-1-c del Código civil no era aplicable a los hijos de padre marroquí, porque por aplicación de la ley marroquí, los hijos de padre marroquí ostentaban *de iure* la nacionalidad marroquí por nacimiento, siendo indiferente el dato del carácter matrimonial o no de tal filiación a la hora de valorar la adquisición, o falta de adquisición, de la nacionalidad española *iure soli*. Esta doctrina estaba basada en el conocimiento entonces adquirido de la legislación marroquí en la materia, y en concreto en el artículo 6 del Dahir nº250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, el cual establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: “1º el niño nacido de un padre marroquí; y 2º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido”, y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el mismo tenga lugar en el extranjero. Tampoco condiciona el precepto mencionado la atribución de la nacionalidad marroquí originaria a que el nacimiento del niño haya tenido lugar dentro de un matrimonio, lo que había permitido a esta Dirección General extraer la consecuencia de que dicha nacionalidad se transmitía al hijo con independencia del tipo de filiación y del estado civil del padre.

V.- La doctrina anterior se ha visto reforzada a la luz de las modificaciones introducidas en el Código de Familia de Marruecos (Mudawana) en virtud del Dahir nº 1.04.22, de 3 de febrero de 2004, que promulga la Ley nº 70.03, y que entró en vigor el 5 de febrero de 2004. En efecto, resulta incuestionable que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente (vid. artículo 6 del Dahir nº 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958), si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina, razón por la cual la transmisión de la nacionalidad por vía materna se condiciona a que el padre sea desconocido. Como en este caso el padre está determinado y ostenta la nacionalidad marroquí debe concluirse que, consecuentemente, la transmitió a los hijos.

Así pues, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que los nacidos ostentan la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sepúlveda (Segovia).

III.1.2.- Adquisición iure sanguini

Resolución de 20 de Mayo de 2011 (2ª)

III.1.2- Declaración sobre nacionalidad española.

No nació española la nacida en Marruecos en 1960 hija de padres marroquíes y nieta de abuela española que no transmitió la nacionalidad.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en Tetuán el 7 de Agosto de 2006 la ciudadana marroquí M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española de origen sobre la base de que su abuela materna era española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento propio; certificación literal de nacimiento de la madre de la interesada expedida por el Registro Civil Consular en Tetuán; certificado de inscripción en el Registro de Matrícula de españoles del citado Consulado de España de Doña F., abuela de la promotora; fotocopia del pasaporte español de su tío y certificados de residencia en la demarcación consular. Posteriormente fue requerida la interesada para que aportase certificado de concordancia de nombres de la madre.

2.- Tras obtener el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 10 de Abril de 2007 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española ya que si bien la abuela materna había sido española, la madre de la promotora no obtuvo ésta nacionalidad sino la marroquí de su padre, en aplicación del artículo 18 del Código Civil en su redacción original.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la nacionalidad española.

4.- Una vez trasladado el recurso al Ministerio fiscal, que se reafirmó en el informe previo emitido, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código civil (Cc), en su redacción originaria, 22 y 23 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio de 2003, 4-2ª

de julio de 2003, 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 14-2ª de Marzo de 2007; 7-1ª de Mayo, 10-6ª de Septiembre y 21-4ª de Octubre de 2008.

II. Se pretende por la interesada la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa declaración de su nacionalidad española de origen. Se basa para ello en que su abuela, nacida en Marruecos en 1908, era española y transmitió la nacionalidad a su madre que a su vez se la habría transmitido a ella. El Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán denegó dicha solicitud por auto de 10 de Abril de 2007. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del recurso.

III.- La redacción originaria del artículo 17.2 C.c. aplicable por estar en vigor en 1942, año de nacimiento de la madre de la interesada, atribuía la condición de españoles de origen a los hijos de padre o madre españoles, aunque hubieran nacido fuera de España. Ciertamente, hoy en día este párrafo puede inducir a confusión, ya que no parece que establezca distinción alguna entre los progenitores. Sin embargo, en su momento, la redacción originaria de otros artículos del Código civil no dejaba lugar a dudas en el sentido de que la madre sólo transmitía la nacionalidad en defecto del padre. De hecho, la reforma de 1954 mantiene que son españoles “los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”, quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre. Solo a partir de la reforma de 1982 se comenzó a considerar españoles a los hijos de padre o madre españoles indistintamente. Por tanto, puede afirmarse que la madre de la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española porque, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, los hijos de española seguían la nacionalidad de la madre solo cuando no les correspondiera la nacionalidad del padre y aquí la madre de la promotora, nacida de padre marroquí, adquirió de nacimiento la nacionalidad de éste. A la misma conclusión se habría de llegar, por otra parte, si el razonamiento se aplicase no ya a la madre de la interesada, sino a esta última, nacida en 1960 de padre marroquí, que adquirió así la nacionalidad de éste.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica

III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007

Resolución de 21 de Mayo de 2011 (1ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (República Dominicana).

HECHOS

- 1.- Don I., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de

procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por otra parte, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, y en todo caso para la acreditación de su recuperación, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de Mayo de 2011 (2ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por otra parte, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, y en todo caso para la acreditación de su recuperación no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como

consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que "ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de Mayo de 2011 (3ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en J. (Cuba) en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por otra parte, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de Mayo de 2011 (4ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

- 1.- Doña M., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en J. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente

español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de Mayo de 2011 (5ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don D., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L. (Cuba) en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, , posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de Mayo de 2011 (6ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Mayo de 2011 (5ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña G., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de Mayo de 2011 (6ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen,, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Mayo de 2011 (2ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. Oriente (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Mayo de 2011 (3ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Mayo de 2011 (4ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en P. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen,, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de Mayo de 2011 (5ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en P. (Cuba) en 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen,, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (4ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G. (Cuba) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la partida de bautismo de la abuela ,bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, al haber nacido esta el 11 de enero de 1869 y por tanto con anterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Ley del Registro Civil de 1870), no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (5ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto I 23 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la partida de bautismo de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, al haber nacido esta el 11 de enero de 1869 y por tanto con anterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. Ley del Registro Civil de 1870), no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Mayo de 2011 (3ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Don R., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Uruguay) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 16 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de los abuelos del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma se haya producido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure*

sanguinis en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 26 de Mayo de 2011 (4ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Doña Sonia Rodríguez Rosales, presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 23 de abril de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Tacuarembó (Uruguay) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 23 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en

el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia de la misma se haya producido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Marzo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 26 de Mayo de 2011 (5ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Doña S., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Uruguay) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 28 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil

extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo que la pérdida o renuncia de la misma se haya producido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 26 de Mayo de 2011 (6ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1.- Don G., presenta escrito en el Consulado de España en Montevideo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (Uruguay) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 28 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo que la pérdida o renuncia de la misma se haya producido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 30 de Mayo de 2011 (2ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de diciembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se

encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del/de la recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Mayo de 2011 (3ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. A., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen,, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Mayo de 2011 (4ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en J. (Cuba) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del optante nacida el 22 de enero de 1918, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 L.R.C. de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª); así como tampoco, en su caso, la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de Mayo de 2011 (5ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 30 de Mayo de 2011 (6ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de enero de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M.º (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen,, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de Mayo de 2011 (4ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña C., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L. (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 31 de Mayo de 2011 (5ª)

III.1.3.1- Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña L., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.-En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el

Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2.- Consolidación de la nacionalidad española

III.2.1.- Adquisición de la nacionalidad por consolidación

Resolución de 23 de Mayo de 2011 (1ª)

III.2.1- Consolidación de la nacionalidad española.

No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1964, el artículo 18 del Código civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta, Don H., promueve expediente para la consolidación o recuperación de la nacionalidad española en base a que nació en C. el 20 de agosto de 1964, que la fue concedida la nacionalidad española mediante Acuerdo de 5 de diciembre de 1986 entre los Subsecretarios de Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social, que debido a su estancia en prisión dejó de tener materialmente su DNI y que reside en territorio español de forma continuada desde que nació. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, libro de familia, fotocopia del CIF y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado la preexistencia de la nacionalidad española que manifiesta querer recuperar.

3.-Habiéndose remitido oficio por el Encargado del Registro Civil, a la Comisaría de Policía de C. para que informaran del tiempo que ha estado en posesión del DNI número 45084719, dicha comisaría informó que con fecha 17 de marzo de 1987 le fue expedido en Ceuta el DNI

de referencia por primera vez provisional por un año, que con fecha 21 de noviembre de 2002 el interesado solicitó renovación del DNI informándole que debía presentar certificado de inscripción de nacimiento, ya que en su DNI consta la anotación validez de un año, que con fecha 5 de noviembre de 2003, solicita renovación del DNI por extravío, siendo nuevamente informado que no era posible su tramitación hasta tanto el titular resuelva su expediente de nacionalidad. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 11 de marzo de 2005 en el que deniega la petición realizada por el interesado por no haberse acreditado que el mismo ha utilizado y poseído la nacionalidad española durante diez años.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española y alternativamente su recuperación, basándose en que nació en España, de padres marroquíes, y que en 1986 le fue concedida dicha nacionalidad, siéndole expedido el documento nacional de identidad (DNI), todo ello, mediante resolución de 17 de diciembre de 1986. Sin embargo, lo que el interesado denomina resolución, no es sino una comunicación que le hace la Delegación del Gobierno en C. para comunicarle que habiéndose acordado el enlace entre el expediente de concesión de la nacionalidad española por residencia instado por el interesado y el de expedición del DNI, debía personarse en la Comisaría del Cuerpo Superior de Policía para formalización y entrega de dicho documento, añadiéndose, “provisional hasta tanto se resuelva su expediente de nacionalidad”. Quiere esto decir que en esa fecha aún no había estado en posesión de la nacionalidad española y como tampoco está acreditado que se resolviese y en qué sentido el expediente sobre concesión de su nacionalidad por residencia ha de concluirse que, de los requisitos necesarios para la consolidación (cfr. art. 18 Cc), no concurren ni el título inscrito en el Registro Civil ni el de la posesión y utilización de buena fe durante diez años de la nacionalidad española, sin que pueda admitirse como prueba a efectos de acreditar la posesión de la nacionalidad la tenencia del DNI que, además, en este caso fue expedido al interesado con carácter provisional y con validez limitada a un año, sin que le haya sido posteriormente renovado. No cabe, por tanto la consolidación de una nacionalidad que no se ha poseído.

III.- Alternativamente, el promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española. Es obvio que para recuperar dicha nacionalidad es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y que posteriormente se ha perdido y esto, como se ha visto en el fundamento anterior no se ha acreditado por el interesado, puesto que no consta la resolución del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

III.3.- Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1.- Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

Resolución de 5 de Mayo de 2011 (5ª)

III.3.1- Declaración de nacionalidad española.

No es española iure soli la nacida en España de padre italiano y madre argentina, nacidos en Argentina, aunque el padre ostente también la nacionalidad argentina.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 15 de Febrero de 2005, el ciudadano con doble nacionalidad italiana y argentina W. y la ciudadana argentina M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para sus hijos S. y C., nacidos el 17 de Febrero de 1990 en A. y el 21 de Enero de 2003 en V., respectivamente. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento de los menores; fotocopias de los pasaportes argentinos de los progenitores; certificados negativos de ciudadanía relativos a ambos hijos emitidos por el Consulado General de La República Argentina; certificado de empadronamiento.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la pretensión de los interesados y se dictó Auto el 27 de Abril de 2005 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de ambos interesados.

3.- El día 8 de Junio de 2005 se comunicó por la Policía Nacional que en el momento de expedir el Documento Nacional de Identidad a S., al revisar los certificados literales de nacimiento del precitado menor y de su hermana C. habían constatado que como nacionalidad del padre constaba la italiana, por lo que suspendían la expedición hasta que el Registro Civil aclarase este extremo.

4.- La Encargada del Registro Civil de Valencia incoó inmediatamente expediente de cancelación de las anotaciones marginales. Pasado el expediente al Ministerio Fiscal este interesó la cancelación por el error cometido, a la vista de los certificados de nacimiento. Seguidamente, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 27 de Junio de 2005 cancelando la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento de C. por estimar que en el certificado de nacimiento consta la nacionalidad italiana, que según la legislación italiana los hijos de italianos nacidos en el extranjero no pierden la nacionalidad italiana de origen y por tanto se había producido un error que conllevaba la cancelación.

5.- Practicada la cancelación se apreció por el Registro Civil de Valencia que la resolución del expediente no había sido notificada a los padres de la interesada, por lo que se dictó Auto el 17 de Octubre de 2005 declarando nulo el Auto de 27 de Junio de 2005 por la indefensión que se había producido, conforme al artículo 238 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial. El mismo día se dictó otro Auto igual al dictado el 27 de Junio de 2005 cancelando la anotación marginal de la nacionalidad española en el certificado de nacimiento de la interesada.

6.- Notificadas ambas resoluciones a los padres, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra sendos Autos alegando que la declaración de la nacionalidad había ganado firmeza y desde ese instante no podía ser revisada más que a través de recurso de revisión; que conforme al artículo 11.2 de la Constitución “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad y que no habiendo habitado nunca en Italia no contaron con la posibilidad de transmitir la nacionalidad italiana, invocando el artículo 9.9 del Código Civil que establece que “A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las Leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida”, por todo ello solicitaban la revocación de los Autos de 17 de Octubre de 2005 que cancelaban las inscripciones de la nacionalidad española de sus hijos.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras 22-4ª y 24-5ª de noviembre y 5-2ª de diciembre de 2005; 6-1ª de junio, 5-3ª de julio, 20-4ª de octubre y 8-5ª de noviembre de 2006; 14-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 9-1ª de Mayo de 2007; 14-6ª de Octubre de 2008; 1-3ª de Abril, 17-10ª de Junio y 1-8ª de Septiembre de 2009.

II.- En primer lugar, conviene señalar que los Autos de 17 de Octubre de 2005 impugnados por el recurso interpuesto no se refieren más que a la cancelación relativa a la hija de los recurrentes, Doña C., mientras que la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de Don S. se canceló por Auto del Encargado del Registro Civil de A Coruña dictado el 14 de Septiembre de 2005, inscrito el 15 de Diciembre del mismo año. Por lo tanto, la resolución del presente recurso sólo afectará a la cancelación dictada respecto a la precitada hija de los interesados.

III.- La cuestión que plantea el presente recurso es si puede cancelarse una declaración con valor de simple presunción de que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padre con doble nacionalidad italiana y argentina y madre argentina. En la tramitación del expediente se dictaron diferentes Autos, que vinieron a corregir la declaración inicial y los errores producidos en la cancelación de aquella. Los promotores interpusieron recurso solamente contra los dos últimos autos, que en definitiva proceden a la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de Doña C. Dadas las circunstancias concurrentes en este caso y el tiempo que ha transcurrido desde que los solicitantes promovieron el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II RRC) examinar directamente el fondo de la cuestión y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

IV.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes personales de los padres en lo relativo al régimen de transmisión de la nacionalidad.

Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación argentina, que los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad argentina, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Aplicada la norma al presente caso, habría que reconocer la existencia de una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impondría, sin que importe que la nacida pudiera adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V.- Pero lo que sucede en el presente caso es que el padre, según resulta de la inscripción de nacimiento de la hija y de sus propias alegaciones en el escrito de recurso, tiene la nacionalidad italiana –posiblemente, además de la argentina, que se reconoce en el certificado del Consulado argentino en Barcelona de 27 de Octubre de 2004- y según, también, el conocimiento adquirido de esta otra legislación (Ley nº 91 de 1992) es italiano por nacimiento el hijo de padre o madre italianos. Por consiguiente, no concurre el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en el citado artículo 17-1-c del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria. La aplicación del artículo 9.9 del Código Civil, cuyo contenido se ha transcrito al enumerar las alegaciones del recurso, no procede pues ni el supuesto actual es una situación de doble nacionalidad prevista en las Leyes españolas ni la nacionalidad aducida coincide con la de la última residencia habitual.

VI.- Así las cosas, la solución dada por el Registro Civil de Valencia, cancelando la anotación marginal de declaración con valor de simple presunción, fue correcta y respondió al principio de concordancia del Registro y la realidad (artículos 24 y 26 LRC y 94 RRC). Respecto a la oposición a la cancelación formulada por los interesados en el escrito de recurso conviene subrayar que, como se ha dicho, es un principio básico de la legislación registral civil el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud. Por tanto debe confirmarse la cancelación operada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar los autos apelados.

Madrid, 5 de mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 19 de Mayo de 2011 (1ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1989, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Leganés el 26 de Junio de 2006 M., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo del ciudadano español Don C. y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y fotocopia del permiso de residencia del interesado; Documento Nacional de Identidad y certificado español de nacimiento del presunto padre, del que se desprende que adquirió la nacionalidad española por residencia en 1989; certificado de empadronamiento.

2.- La Magistrada encargada del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de Don C. para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, requirió al interesado para que aportase certificado de matrimonio de sus padres. El promotor declaró que sus padres nunca estuvieron casados.

3.- La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 30 de Octubre de 2007 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el certificado local de nacimiento aportado no reunían las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, a la vista de que el presunto padre no hizo mención del promotor durante la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia y manifestó estar casado con una persona distinta a la madre del promotor, pese a que en el certificado de nacimiento de éste se recoge que el matrimonio de los padres existe; por otra parte, la inscripción se practicó dieciseis años después del nacimiento.

4.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Guinea Ecuatorial en 1987, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia en el año 1989. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de 30 de Octubre de 2007 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. Por una parte, en la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia sobre Don C. no aparece que éste declarase tener hijos, y preguntado sobre su estado afirmó que había contraído matrimonio con una mujer diferente a la persona que consta en el certificado de nacimiento del interesado como madre. Por otra parte, los datos referentes a esta misma que constan en el certificado no coinciden con los que declaró el promotor en el escrito de solicitud. En fin, la inscripción de nacimiento tuvo lugar 16 años después de acaecer el hecho y sin anotaciones marginales de ningún tipo relativas al expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local, que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (3ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) el 1 de Febrero de 2007, la ciudadana dominicana G. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de ciudadana española, Doña A., y haber estado sujeta a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento propio y de la madre; pasaporte propio; Documento Nacional de Identidad de la madre.
- 2.- Enviado el expediente al Registro Civil Central, se requirió al Registro Civil de Arrecife para que remitiera copia del expediente de adquisición de nacionalidad por residencia de la presunta madre o cualquier escrito en el que constase la manifestación preceptiva sobre estado civil e hijos habidos.
- 3.- El citado Registro Civil envió oficio informando de que en la fecha en que comenzó el expediente de adquisición de la nacionalidad interesado no se hacía mención de estos aspectos. No obstante, remitía copia de un escrito por el que Doña A. solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, con fecha de 16 de Febrero de 2006, y en el que sólo declaraba que tenía un hijo, diferente a la ahora optante.
- 4.- La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 29 de Mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar probada la relación de filiación respecto de una española, lo cual impedía la opción.
- 5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se apreciaban correcciones sobre el nombre y los datos de la recurrente y en el que la firma era sin dudas la de Doña A., alegando que la falta de mención de la interesada se debió a un error. Posteriormente, compareció ante el Registro Civil de Arrecife la presunta madre, que reiteró dicha argumentación.
- 6.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.
- 7.- A la vista de las anomalías apreciadas en el escrito de recurso, por ésta Dirección General se solicitó la ratificación de la promotora en el escrito de recurso. Ratificada la interesada, fueron devueltas las actuaciones para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en República Dominicana en 1989, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia en 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo de 29 de Mayo de 2008 denegando la solicitud por entender que

no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surgió un problema previo al ejercicio de la opción, detectado por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna. En efecto, la presunta madre había declarado en el expediente promovido por ella para la inscripción de su matrimonio celebrado en el extranjero que solamente tenía un hijo omitiendo a la ahora optante.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente por la omisión de la presunta madre de la interesada en las declaraciones realizadas anteriormente, que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de Mayo de 2011 (2ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 25 de Febrero de 2009, la ciudadana ecuatoriana M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija P., nacida en Q. (Ecuador) el 28 de Enero de 1990, por ser hija de ciudadana española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento ecuatoriano, debidamente apostillado, de la interesada; fotocopia del Documento Nacional de Identidad de certificado de matrimonio y certificado de nacimiento de la madre, que adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de este

Centro Directivo de 8 de Enero de 2008, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 14 de Abril de 2008 y certificado de empadronamiento.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 13 de Julio de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada, a la vista de la fecha del cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil por el padre, nunca había estado bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión del caso y sosteniendo que no adquirió la nacionalidad durante la minoría de edad debido a la mala gestión del expediente por la Administración.

4.- Una vez notificado el Ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II. Por las presentes actuaciones se intentó que la inscripción del nacimiento de la interesada, nacida en Ecuador el 28 de Enero de 1990, en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre que ésta adquirió por residencia mediante resolución de esta Dirección General de 8 de Enero de 2008, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 14 de Abril de 2008. Por Auto de 13 de Julio de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central denegó esta opción, considerando que la interesada había alcanzado la mayoría de edad antes de que la madre cumpliera los requisitos del artículo precitado. Contra este Auto se interpuso el presente recurso.

III.- Ha de señalarse en primer lugar que en el momento de la presentación del escrito de solicitud la interesada había alcanzado la mayoría de edad, el 28 de Enero de 2008. Por tanto, correspondía a ésta misma el solicitar la inscripción de su nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española (art. 22.2 c) del Código Civil), y no a su madre como efectivamente fue. El Encargado del Registro Civil Central debería pues haber inadmitido la solicitud, como hizo por otra parte respecto a los hermanos. No obstante, visto el tiempo transcurrido y por razones de economía procedimental (art. 354 del Reglamento del Registro Civil) conviene analizar el fondo del asunto.

IV.- Como tiene claramente establecido esta Dirección General, la adquisición de la nacionalidad española surte efectos solamente a partir del cumplimiento del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este momento y no la solicitud inicial el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la "constatación oficial" de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez

notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

Por ello, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos y adquirió validez la nacionalidad española (el 14 de Abril de 2008), la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Mayo de 2011 (3ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas por falta de garantías no dan fe de dicha filiación.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Girona de fecha 20 de Junio de 2005, Don O. expone que nació el 17 de Abril de 1989 en G. (Gambia), que su padre ostenta la nacionalidad española y que solicita se incoe expediente para autorizar la opción a la nacionalidad española. Comparecía el presunto padre, y manifestaban que no lo hacía también la madre por no saber de ella desde hacía 15 años. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento gambiano del menor, donde aparece como fecha de registro el 12 de Agosto de 2004 y como declarante "L. G."; certificado de nacimiento español del padre, certificado de empadronamiento y hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento.

2.- Ratificado el interesado, se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arrecife. Una vez recibida la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado del Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de Girona copia de las manifestaciones vertidas durante el proceso de adquisición de la nacionalidad española del presunto padre, sobre el número de hijos y estado civil, e informó que habría de practicarse un reconocimiento de la filiación con aprobación judicial para considerar demostrada la filiación.

3.- Por el Registro Civil de Girona se remitió copias de la comparecencia efectuada por el presunto padre en el proceso de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en la que manifestó tener 4 hijos nacidos en España. También aportó reconocimiento ante la Encargada del interesado por el presunto padre, con consentimiento de aquel. Aportaban

certificado de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción 30 de Julio de 2007, declaración por el presunto padre, sin sello y con correcciones en el original.

4.- El Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 15 de Diciembre de 2008 en el que deniega la inscripción de nacimiento del menor al no quedar acreditada la relación de filiación con ciudadano español.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso solicitando de nuevo la opción a la nacionalidad española y aportando certificado de emitido por el Consulado de Gambia en Girona que aclaraba que el apartado “declarante” incluía tanto al declarante para la primera inscripción como al solicitante de una certificación, y que la contradicción entre fechas del registro de nacimiento obedecía a un error en la inscripción.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado. El Juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en G.

(Gambia) en 1989, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que fue adquirida por residencia en el año 2003. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 15 de Diciembre de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del ahora recurrente habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, en primer lugar, entre los dos certificados presentados por el interesado hay contradicciones muy notables, especialmente en cuanto a la fecha de inscripción del nacimiento, que en ninguno de los dos certificados fue anterior a 15 años y coincide en ambos con la fecha de expedición del certificado. El declarante, por otra parte, no coincide, pese a que el informe

del Consulado de Gambia en Girona afirma que solamente hace referencia al solicitante del extracto. En fin, los certificados aportados presentan además tachaduras y enmiendas.

En segundo lugar, el presunto padre afirmó en la comparecencia realizada el 20 de Diciembre de 2001 ante la Magistrada-Juez encargada del Registro Civil de Girona, dentro del procedimiento promovido para la adquisición de su nacionalidad española por residencia, que tenía 4 hijos nacidos en España sin incluir al ahora solicitante, nacido en Gambia y que tenía por entonces 12 años.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el actual optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Mayo de 2011 (4ª)

III.3.1- Declaración sobre nacionalidad española.-

Es español iure soli el nacido en España hijo de padre colombiano y madre brasileña.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 11 de Febrero de 2009, el ciudadano colombiano N. y la ciudadana brasileña D. solicitaban la declaración de la nacionalidad española para su hijo, E., por haber nacido en S. el 20 de Septiembre de 2008 de ese año y no corresponderle ni la nacionalidad colombiana ni la nacionalidad brasileña de sus padres. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado; fotocopias de los pasaportes de los promotores; Libro de Familia; certificado del Consulado General de Brasil en Madrid, según el cual para obtener la nacionalidad es necesaria la inscripción o bien la residencia junto a la opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad, y certificado de empadronamiento; certificado del Consulado General de Colombia en Madrid certificando que para obtener la nacionalidad si se hubiese nacido en tierra extranjera deberá domiciliarse en territorio colombiano o registrarse en una Oficina Consular.

2.- Una vez el Ministerio Fiscal hubo dictado informe favorable, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 16 de Febrero de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por que la situación de carencia de nacionalidad de la menor venía dada por la omisión de los padres, que podrían haber solicitado la inscripción en el Consulado.

3.- Notificada la resolución, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la declaración.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró que el recurso debía ser estimado por entender cumplidos los requisitos legales. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 28-2ª de Abril de 2000; 5-3ª de marzo 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 17-4ª de enero, 11-2ª de Junio y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio, 10-6ª y 7ª de julio 28-4ª de Noviembre de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo al haber nacido en España en 2009, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III.- Conforme al artículo 17-1-c del Código civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley brasileña no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres brasileños, porque los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Por otro lado, esta Dirección General tiene reiteradamente establecido, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* alguna de las nacionalidades de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 R.R.C.).

Madrid, 27 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 31 de Mayo de 2011 (3ª)

III.3.1- Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No puede inscribirse sin expediente previo un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1992 alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en 2003 porque la certificación de nacimiento ecuatoguineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación paterna. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 14 de Enero de 2008, el ciudadano ecuatoguineano T. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija R., por ser ésta hija de español y estar sujeta a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado ecuatoguineano de nacimiento de la interesada; certificado de nacimiento propio; hoja declaratoria de datos; fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

2.- La Magistrada-Juez del Registro Civil Central solicitó la remisión de testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia tramitado por Don T. De este expediente resultó que sí declaró ser padre de la interesada en el escrito de solicitud y en la entrevista regulada por el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil. La Magistrada-Juez del Registro Civil Central citó seguidamente al promotor, inquiriéndole sobre la fecha en que se trasladó a España, la fecha en que conoció a la madre de la interesada, cuándo supo que aquella estaba embarazada o había dado a luz un hijo, por qué no se la inscribió en plazo, quién inscribió a la hija y cuántos hijos tenía el promotor, contestando este que conoció a la madre de la interesada en 1991, que desconocía incluso a fecha de la entrevista su edad, que a mediados de 1992 le comunicó que estaba embarazada, que no se la inscribió por que en Guinea “cuando se requiere algún papel en España es cuando se hacen los documentos en Guinea Ecuatorial”, que cree que la inscribió el abuelo materno y que tenía tres hijos, entre los que cita a la interesada. Manifestaba también que la madre de ésta falleció en 2007 (ignorando la fecha), y aportaba una autorización ante Notario otorgada en Mayo de 2001 por la madre.

3.- La Encargada del Registro Civil Central dictó auto el 12 de Marzo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar acreditada la relación de filiación respecto de un español, por lo que la situación no estaba amparada, en cuanto a la realidad del hecho inscrito y la legalidad conforme a la Ley española, por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada fue inscrita por su madre y tío por que él no se encontraba allí, y que la interesada cumplía todos los requisitos.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Recibido el expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicitó para mejor proveer la aportación de certificado de defunción de la madre de la interesada y fotocopias del pasaporte y permiso de residencia de la interesada, que se aportaron diligentemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Guinea Ecuatorial en 1992, la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia en 2003. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. La Juez Encargada del Registro Civil Central dictó auto de 12 de Marzo de 2009 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, R.R.C.).

IV.- Para que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de la recurrente habría sido necesario que, antes, hubiese prosperado la opción ejercitada basada en al artículo 20.1-a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada debido a la falta de garantías citadas anteriormente. En efecto, la inscripción de la optante fue realizada 9 años después de ocurrido el nacimiento. La inscripción no la hicieron los padres, sino el tío de la menor por declaración simple. No consta por anotación marginal, además, que se sustanciase ningún expediente de inscripción fuera de plazo. Por otra parte, el presunto padre de la solicitante manifiesta que la madre, a mediados de 1992, le comunicó que estaba embarazada, pese a que consta en el certificado el nacimiento el 22 de Enero de ese año, lo cual no hace sino multiplicar las dudas sobre la realidad del hecho inscrito.

V.- En esta situación, por tanto, no puede prosperar el expediente debido a la falta de garantías de la certificación aportada que genera dudas fundadas sobre "la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.). Lo cual se entiende sin perjuicio de que la interesada inicie un procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia, con el plazo de residencia legal reducido de dos años (artículo 22.1 de Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

Resolución de 23 de Mayo de 2011 (4ª)

III.3.2- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

No es posible inscribir a la nacida en Tánger en 1963 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.nº 1, b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Rabat (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en Rabat el 31 de Octubre de 2006 la ciudadana marroquí N. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de española de origen nacida en España.

2.- Una vez emitido el informe del Ministerio Fiscal, en sentido de oponerse a la pretensión de la interesada, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 28 de Noviembre de 2006 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española al considerar que la madre de la interesada nació en C. como nacional marroquí, si bien optó posteriormente a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 18/1990 de 7 de Diciembre, siendo la promotora mayor de edad, razones por las que no resultaba de aplicación el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado de nuevo la inscripción, alegando que la madre adquirió la nacionalidad de origen y que la edad de la promotora no incidía en el derecho a la opción. Aportaba certificados de nacimiento de la madre y de la abuela materna, y de defunción del abuelo materno.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se ratificó en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil hizo suyo este informe y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc) y disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Consulta de 21 de Febrero de 2007 y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª

de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo y 12-4ª de julio de 2007.

II.- Pretende optar la interesada a la nacionalidad española como hija de madre originariamente española y nacida en España (cfr. art. 20.1, b) Cc). Por el Encargado del Registro Civil Consular se denegó la petición por estimar que la madre no era originariamente española, puesto que adquirió esta nacionalidad por opción. La recurrente alega que la opción ejercitada por su madre fue a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

III.-La cuestión, por tanto, que se plantea con el recurso es la de determinar, a efectos de la opción a la nacionalidad española que ejerce la interesada, si concurre en su madre el requisito de ser originariamente española o, por el contrario, hay que considerar a ésta española no originaria, por ser su título de adquisición de la nacionalidad española derivativo o sobrevenido.

IV.- La disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre estableció que “quienes no sean españoles a la entrada en vigor de esta Ley, y lo serían por aplicación de los artículos 17 ó 19 del Código Civil, podrán optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y en las demás condiciones previstas en los artículos 20 y 23 de dicho Código”. Procede, en consecuencia examinar si se daban estas circunstancias en la madre de la interesada, es decir si la madre habría sido española por aplicación de los citados artículos. Ésta, nació en C. en 1943 y el solo nacimiento en territorio español no atribuía en esa fecha *iure soli* la nacionalidad española, puesto que era necesario que los padres optasen a favor de los hijos por dicha nacionalidad para que pudieran adquirirla (cfr. arts. 17 y 18 Cc, redacción originaria) y esa opción no consta que fuese ejercitada en su momento a favor de la promotora. Por tanto, la madre al nacer no adquirió la nacionalidad española, sino que fue por opción en 1992 y aunque entonces la adquiriese de origen no es ni puede ser considerada originariamente española sino española por opción, a los efectos del ejercicio del derecho que ahora pretende su hija basado en el artículo 20.1, b) Cc. En consecuencia falta uno de los requisitos que este artículo establece para que la opción pueda prosperar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat.

III.3.3.- Opción a la nacionalidad española -supuestos art 20-1c cc

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (1ª)

II.3.3- Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.-

No es posible inscribir al nacido en Venezuela en 1964 que ejercita la opción a la nacionalidad española a resultados del reconocimiento de paternidad porque no está acreditada la filiación respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Caracas el 17 de Marzo de 2009 el ciudadano venezolano D. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por ser hijo de español y haber sido reconocido por éste. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado venezolano de nacimiento del interesado, nacido el 18 de Octubre de 1964 y en el que consta como hijo natural de Doña F., con nota marginal de reconocimiento el 18 de Diciembre de 2008 por Don L.; declaraciones de dos testigos en el sentido de que les consta que Don L. es el padre de Don Diego J.; acta de reconocimiento por Don L. de 18 de Diciembre de 2008; certificados de nacimiento de Don L. y de Doña F. de la madre; fotocopia de los certificados de matrimonio de la madre del interesado con Don R. y de divorcio de éstos por sentencia de 1 de Agosto de 1991; fotocopias del pasaporte de Don L. y del documento identificativo del promotor.
- 2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 13 de Mayo de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento por no quedar acreditada la nacionalidad española, al no haber sido suficientemente demostrada la filiación paterna del promotor.
- 3.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que la filiación había quedado demostrada a través del reconocimiento efectuado.
- 4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste no formuló alegaciones. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006 7-1ª de Febrero y 7-6ª de Mayo de 2008.
- II.- El interesado, nacido en Venezuela en Octubre de 1964, solicitó la nacionalidad española por ser hijo de un ciudadano español y que le fuesen reconocidos los mismos derechos que a los españoles por nacimiento. A la vista de que fue reconocido por ciudadano español una vez alcanzada la mayoría de edad ha de entenderse que ejerció la opción abierta por el artículo 17.2 del Código Civil, dentro del plazo de dos años a contar desde aquella determinación. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en 1955 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio en 1991 mientras que el promotor nació en 1964, por lo que operaría la presunción de filiación matrimonial. Consta en el expediente certificación de la inscripción de nacimiento de éste en el Registro civil local en la que no figura como padre el que era marido sino que consta como hijo natural con nota de reconocimiento en 2008 por el ciudadano español que por el recurrente, y por él mismo, se dice en el expediente que es el padre biológico.
- III.- Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento del interesado. Sin prejuzgar el contenido del derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la

certificación de nacimiento de la optante en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc. Por tanto, siendo la madre casada y si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 C.c.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil y mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 386 L.E.C.). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 C.c. y 2 L.R.C.).

IV.- En el caso presente no puede estimarse que haya quedado destruida en el expediente la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 Cc, lo que impide que pueda darse por acreditada la filiación del recurrente respecto de un padre español.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

III.5.- Pérdida de la nacionalidad española

III.5.1.- Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española

Resolución de 17 de Mayo de 2011 (2ª)

III.5.1- Pérdida de la nacionalidad española.

La marroquí casada con español en 1974 adquirió la nacionalidad española pero la perdió después por haber hecho uso exclusivo de la nacionalidad marroquí.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Tetuán el 6 de Julio de 2006, Doña F., de nacionalidad marroquí y domiciliada en T. (Marruecos) solicitó que se reconociese su nacionalidad española y la expedición de un pasaporte. Acompañaba la siguiente documentación: certificado expedido por el Registro Civil Consular en Tetuán, sobre expedición de pasaporte español por ese mismo Consulado el 26 de Febrero de 1974.

2.- Tras emitir informe el órgano en funciones de Ministerio Fiscal en el sentido de denegar lo solicitado por considerar que la interesada había adquirido la nacionalidad española por matrimonio con un ciudadano español y había recibido un pasaporte pero que perdió la nacionalidad española por asentimiento voluntario a la marroquí, el Encargado dictó acuerdo

el 19 de Junio de 2007 denegando la solicitud de declaración formulada y declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso alegando que no conocía la ley española y por eso olvidó solicitar la renovación del pasaporte y que solamente solicitaba la recuperación de la nacionalidad española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Consular, seguidamente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 21 y 22, en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código civil (Cc); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 11 de diciembre de 1975, y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en T. (Marruecos) en 1946, que se declare que en la actualidad ostenta la nacionalidad española que había adquirido al contraer matrimonio civil con un español el 11 de febrero de 1974. Consta inscrito su nacimiento en el Registro Civil Consular de Tetuán con fecha de 21 de julio de 2006 con la observación de que la inscripción no prueba la nacionalidad española de la inscrita. Por el Encargado de dicho Registro se dictó auto de 19 de junio de 2007, denegando la declaración solicitada por la interesada y declarando la pérdida de su nacionalidad española, previa citación de la interesada, con efectos de 26 de febrero de 1982. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Basa el Encargado su acuerdo en que concurrían en la interesada las condiciones establecidas para la pérdida de la nacionalidad española en el artículo 22 Cc, en su redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, el cual, en sus dos primeros párrafos establecía que “perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad. Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores, y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno.”.

IV.- En el presente caso no hay duda de que la interesada adquirió automáticamente la nacionalidad española por razón de su matrimonio con ciudadano español celebrado en 1974 (cfr. art. 21 C.c. en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954), pero el problema que surge es determinar si incurrió la misma en causa de pérdida de esta nacionalidad, conforme al régimen vigente entre la entrada en vigor de la Ley 14/1975, de 2 de mayo y la de la Ley 51/1982, de 13 de julio.

V.- La especial situación de las mujeres extranjeras, casadas con español antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1975, fue abordada por el párrafo segundo de la disposición transitoria de esta Ley, a cuyo tenor: “El régimen establecido en la nueva redacción del artículo 21 del Código civil será también aplicable a la mujer extranjera casada con español antes de la entrada en vigor de la presente ley y, en consecuencia, podrá recuperar su anterior nacionalidad con arreglo a su ley de origen”.

VI.- La interpretación de este precepto -a todas luces confuso- fue llevada a cabo por la Circular de esta Dirección de 22 de mayo de 1975, epígrafe V, así como por la Instrucción de 11 de diciembre del propio año y por la Resolución de 14 de enero de 1981, cuya doctrina

puede sintetizarse del modo siguiente: 1º. Las mujeres casadas, que se encontraban en la situación expresada, adquirieron la nacionalidad española y ha de reputarse a todos los efectos que la continuaron ostentando, mientras no conste debidamente que incurrieron en causa legal de pérdida; 2º. Esta pérdida de la nacionalidad española se habrá producido cuando la mujer, después de la entrada en vigor de la Ley de 1975 y antes de la de 1982, haya recuperado su nacionalidad primitiva, o haya consentido en conservarla, siempre que así resultara de una declaración expresa de voluntad o de una conducta libre, inequívoca y concluyente que la implicara; 3º. En estos casos la pérdida se habrá producido de pleno derecho y sin necesidad de que concurrieran los requisitos que para la eficacia de la pérdida en otros supuestos exigía el artículo 22 del Código civil a partir de su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; y 4º. Con esta sola salvedad esta interpretación no constituía ninguna novedad del ordenamiento español, ni de la doctrina de la Dirección sobre este punto, puesto que se trataba solamente de la aplicación a este supuesto especial del criterio general sobre la pérdida de la nacionalidad española por asentimiento voluntario a una nacionalidad extranjera.

VII.- Aplicando esta doctrina al caso presente hay que concluir que la interesada, residente en Marruecos, se ha comportado exclusivamente como marroquí sin que conste que haya hecho uso nunca de la nacionalidad española durante un período superior, al menos, a tres años, como lo acredita el hecho de que el pasaporte español que se le expidió en 1974 no haya sido nunca renovado. Ello supone una conducta libre, inequívoca y concluyente de asentimiento voluntario y exclusivo a la nacionalidad marroquí, que por consiguiente condujo a la pérdida de la nacionalidad española en aplicación de la doctrina anterior. Incluso sería así por aplicación del artículo 22 Cc, en su redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, tal como concluyó el Encargado, al reunirse todos los requisitos establecidos por dicho artículo. Lo que antecede se entiende sin perjuicio que si concurren los requisitos necesarios pueda la interesada recuperar la nacionalidad española al amparo del artículo 26 Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

Resolución de 24 de Mayo de 2011 (1ª)

III.5.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo y pérdida de la nacionalidad española.

Es inscribible el nacimiento de nacido en Argentina en 1985 hijo de español respecto del cual no consta la pérdida de la nacionalidad española.

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previa declaración de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido por el Registro Civil Consular en Córdoba el 7 de Diciembre de 2006 el ciudadano argentino M. solicitaba la concesión de la nacionalidad española por ser hijo de español nacido en Argentina. Adjuntaba la documentación siguiente: certificados de nacimiento propio y de su padre; certificado de matrimonio de los padres; Libro de familia y documentación de identidad de los intervinientes.

2.- El Encargado del Registro Civil dictó auto el 7 de Diciembre de 2006 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento al considerar que el padre del interesado no perdió la nacionalidad española al haber estado sujeto al servicio militar español en periodo activo; no obstante, como el nacimiento había sido inscrito en el Registro Civil en Octubre de 2006, una vez alcanzados los 21 años por el solicitante sin haber conservado esta la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, debía considerarse que la había perdido.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código civil (Cc); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4ª de octubre y 4-5ª y 9-1ª de diciembre de 2002; 18-3ª de enero de 2003; 24-1ª de enero de 2004; 8-6ª de noviembre de 2006; 8-3ª y 12 de Enero de 2008.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Argentina el 24 de mayo de 1985, que le sea declarada la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en Argentina. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición argumentando, primero, que el padre, nacido en 1952, no incurrió en pérdida de la nacionalidad española por haber estado sujeto al servicio militar en período activo y, segundo, que como su inscripción de nacimiento en el registro Consular se practicó en octubre de 2006, cuando el interesado había cumplido los 21 años y éste no formuló declaración para conservar la nacionalidad española, no es posible inscribir su nacimiento por haber perdido dicha nacionalidad.

III.- La petición concreta del interesado es la de que le sea declarada la nacionalidad española por ser hijo de español. El escrito del Registro Civil Consular por el que se le comunica al promotor que no procede dicha declaración parte del hecho inicial de reconocer que el padre era español y que no perdió dicha nacionalidad por razón de pendencia del servicio militar. Según esto, cuando nace el hijo en 1985 la nacionalidad del padre era la española y, en consecuencia, el hijo adquirió de origen, *iure sanguinis* dicha nacionalidad (cfr. art. 17 Cc, en la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio).

IV.- El artículo 15 LRC dispone que en el Registro Civil constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y el artículo 66 RRC establece que la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción de hecho. Para comprobar si, en este caso, el interesado ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española procede examinar el precepto aplicable a su caso, cual es, el artículo 24 CC, apartado 3, que establece que "los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre ó madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad ó emancipación". Pues bien, la mayoría de edad se alcanzaba en Argentina, según el estado de la normativa en vigor cuando se presentó la solicitud, a los veintiún años, que el promotor cumplió en 2006; al no constar en el expediente una emancipación anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, ha de tomarse como referencia el citado año 2006 para el cómputo de los tres años que establece el precepto transcrito, por lo que ha de concluirse que el interesado no

ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, puesto que hasta el 24 de Mayo de 2009 podía declarar su voluntad de conservarla, haciendo esto por el escrito inicial de 7 de Diciembre de 2006.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el nacimiento como español del interesado.

Madrid, 24 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba.

III.6.- Recuperación de la nacionalidad

III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española

Resolución de 23 de Mayo de 2011 (3ª)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido España en 1944, hijo de padres cuya nacionalidad española no está acreditada..

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada el 23 de enero de 2006, en la Embajada de España en Oslo (Noruega), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el que Don J., nacido en B. el 6 de noviembre de 1944, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española de origen que perdió al adquirir la nacionalidad estadounidense el 30 de julio de 1965, que es emigrante, que solicita se inscriba esta recuperación al margen de su inscripción de nacimiento que consta en el Registro Civil de Barcelona. Adjunta la siguiente documentación: pasaporte estadounidense y certificado de nacimiento.

2.- Recibida la documentación en el Registro Civil de Barcelona el Juez Encargado del Registro Civil, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2006 deniega lo solicitado al interesado, al no haberse acreditado que el interesado ostentase anteriormente la nacionalidad española, habida cuenta no se encuentra amparado por la presunción del artículo 68 de la Ley de Registro Civil, por no ser hijo de padre nacido en España.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso, volviendo a solicitar la recuperación de la nacionalidad española, aportando como documentación una partida de nacimiento, certificados relativos al servicio militar obligatorio de su padre, diversas cartas sobre el proceso de naturalización del interesado como estadounidense, certificados de nacionalidad expedido por el Viceconsulado de España en Foix y el Consulado General de España en Los Ángeles que acreditan que su madre era española, certificado de nacionalidad estadounidense del

promotor y pasaporte expedido en 1920 por el Cónsul de España en Nueva Orleans para el abuelo y el padre del interesado.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18, en su redacción originaria, y 26 del Código civil (Cc); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero y 3-1ª de mayo de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en B. en 1944, de padre natural de N. y madre de B., instó la recuperación de la nacionalidad española. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Oslo se practicó el acta de recuperación que, con su informe favorable, fue remitida al Registro Civil de Barcelona, para su inscripción marginal a la de nacimiento, la cual fue denegada por el Juez Encargado de este Registro mediante providencia de 9 de febrero de 2006, por no resultar acreditado que el promotor hubiese ostentado anteriormente la nacionalidad española y no hallarse amparado por la presunción del art. 68 LRC, al no haber nacido su padre en España. Esta providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, y esto no se ha acreditado por el promotor. En la fecha de su nacimiento se consideraban españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hubiesen nacido en el extranjero, pero no consta acreditada la nacionalidad española del padre (cf. art. 2 LRC) que había nacido en Estados Unidos. Respecto a su madre, por consecuencia de su matrimonio había adquirido la nacionalidad del marido (cfr. art. 22 Cc, redacción originaria). También eran considerados españoles, los nacidos en territorio español, como sucede con el interesado, pero hay que recordar que bajo la redacción originaria del Código Civil el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad del hijo, ni éste al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (cfr. arts. 18 y 19 C.c. originarios y art. 18 C.c, redacción de 1954). Lo que antecede debe entenderse sin perjuicio de que, si se reúnen las condiciones exigidas, el interesado pueda solicitar la nacionalidad española de origen conforme a la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (Disposición Adicional 7ª).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (2ª)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Venezuela en 1974, hijo de padre cuya nacionalidad española no está acreditada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de A Coruña el 18 de Septiembre de 2006 el ciudadano venezolano I. solicitó la inscripción de su nacimiento previa recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padres españoles nacidos en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento propio; certificados de nacimiento de su padre y de su madre, nacidos en S. y A. en 1940 y 1943 respectivamente y Libro de Familia, certificado de matrimonio de ellos;

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, el Encargado requirió al interesado para que acreditase si su padre adquirió la nacionalidad venezolana y si hizo el servicio militar en Venezuela o en España. Además, requería testimonio de la documentación española en vigor del padre. El promotor compareció y manifestó que no tenía contacto con él y que desconocía si había hecho el servicio militar y en qué lugar, no obstante sabía que no adquirió la ciudadanía venezolana.

3.- Por Auto de 5 de Mayo de 2008 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud del promotor al considerar que no quedaba acreditada la filiación del interesado de padre español, pues en la inscripción de nacimiento del interesado no constan ni el lugar y fecha de nacimiento de los padres del interesado ni los nombres, apellidos y nacionalidad de los abuelos, y aquellos no se correspondían con los que el promotor alegaba que eran sus padres.

4.- Notificado el promotor, éste interpuso recurso alegando que su filiación estaba acreditada, que su certificado de nacimiento había sido apostillado y reunía las garantías, que no podía dudarse que tenía buena fe y que no podían privarle de la nacionalidad española.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del Auto apelado. El Encargado del Registro Civil remitió, seguidamente, todo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Por Oficio de 6 de Julio de 2010 de ésta Dirección General se requirió al interesado, para mejor proveer, que aportase acreditación documental de que el padre nunca obtuvo la ciudadanía venezolana, de que no prestó el servicio militar en Venezuela y el certificado literal de nacimiento del padre. Remitida la comunicación al domicilio señalado por el promotor resultó desconocido. Tras intentar la comunicación el Registro Civil Central de nuevo fue desconocido y el número de teléfono inexistente, pasando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 18, en su redacción dada por la Ley de 15 de Julio de 1954, y 26 del Código civil (Cc); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226

a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero y 3-1ª de mayo de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Venezuela en 1974 de padres nacidos en España, instó la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Por el Encargado del Registro Civil Central se denegó la solicitud por Auto de 5 de Mayo de 2008, por no resultar acreditada la filiación respecto de ciudadano español, condición necesaria para la adquisición de la nacionalidad española. Este Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el promotor. En efecto, si bien puede considerarse que los progenitores que aparecen en el certificado de nacimiento del promotor se corresponden con los que el promotor alega que son sus padres, no queda demostrado que el padre conservara la nacionalidad española de manera que pudiera transmitirla por nacimiento al interesado. Por otra parte, respecto de la madre (de la que aporta fotocopia del Documento Nacional de Identidad en vigor), hay que señalar que de acuerdo con la legislación vigente en ese momento (la redacción del artículo 17.2 C.c. según la Ley de 15 de Julio de 1954) los hijos de española, en virtud del principio de unidad familiar, seguían la nacionalidad de la madre solo cuando no les correspondiera la nacionalidad del padre, debiendo por tanto tomar como única referencia a efectos de atribución *ius sanguinis* de la nacionalidad a éste.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de Mayo de 2011 (1ª)

III.6.1- Recuperación de la nacionalidad española.

Es necesario probar que se ha sido antes español y no lo era el nacido en Marruecos en 1961, porque no está acreditada la nacionalidad española del padre al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento previa recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Tetuán el 4 de julio de 2006, M., nacido el 9 de noviembre de 1961 y de nacionalidad marroquí, solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española alegando ser hijo de español. Aportaba como documentación probatoria: certificado de inscripción de la nacionalidad española del padre del interesado expedido por el Consulado General de España en Tetuán, certificado de

concordancia de nombres, certificado de nacimiento, certificado de parentesco y certificado de vecindad.

2.- El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 19 de diciembre de 2006 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y reconocimiento de la nacionalidad española por no haber quedado probado en el expediente que el padre del solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de aquél, puesto que en esa fecha el progenitor era oficial del Ejército Real marroquí y de la misma nacionalidad.

3.- Notificado el auto al interesado, éste interpuso recurso contra el mismo alegando que su padre no incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española porque no adquirió la marroquí voluntariamente, sino que la ostentaba por nacimiento, siendo considerado por Marruecos a todos los efectos como nacional marroquí.

4.- Trasladado el recurso al canciller en funciones de Ministerio Fiscal, éste informó desfavorablemente, reiterándose en el contenido de su informe anterior. El encargado del Registro Civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 10-2ª de febrero de 1999; 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 4-1ª de julio y 21-1ª de noviembre de 2006; y 21 de julio de 2007.

II.- El interesado, nacido en Marruecos en 1961, solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando ser hijo de padre español, puesto que éste había adquirido la nacionalidad española en 1952. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo de 19 de diciembre de 2006 denegando la solicitud.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y posteriormente se ha perdido. En el presente caso consta, como se ha dicho, que el padre adquirió la nacionalidad española en 1952, pero no está acreditado que la conservase en 1961, cuando el interesado nace. Una de las causas de pérdida de la nacionalidad española era la de entrar al servicio de las armas en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español (cfr. art 23.1º Cc, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954) y en la certificación local de nacimiento del interesado consta que la profesión del padre era la "Oficial en el Ejército Real". Consecuentemente no puede darse por acreditado que el padre, cuando nace su hijo, conservara la nacionalidad española, sino mas acertadamente ha de convenirse en que había incurrido en causa de pérdida y no pudo transmitir *iure sanguinis*, al interesado dicha nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán.

III. 8.- Competencia en exp nacionalidad

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

Resolución de 27 de Mayo de 2011 (2ª)

III.8.2- Competencia.

El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Valencia el 6 de Febrero de 2007, el ciudadano argelino H. solicitaba la adquisición declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de no inscripción en el Archivo General de la Administración; diversos certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática; fotocopia del Libro de Familia expedido por el Gobierno General del Sahara en el año 1975; certificados de la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; fotocopia de pasaporte argelino y del permiso de residencia; certificado de la Policía Nacional sobre expedición de Documento de Identidad Saharaui a favor del padre del interesado y tarjeta sanitaria de este; certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el promotor, la Encargada del Registro Civil solicitó al Ayuntamiento de Valencia la remisión de un certificado del Padrón de Habitantes, en que constasen todos los moradores de la vivienda y la fecha de alta del interesado; solicitó también que éste mismo fuese oído, manifestando el tiempo en que había residido en el domicilio señalado, relación con las personas que habitan en él, que describiese la casa y aportase documentación sobre arrendamiento o propiedad y laboral.

3.- El interesado compareció el 6 de Febrero de 2007 manifestando, entre otros aspectos, que ya no residía en el domicilio en que aparecía empadronado pese a haberlo hecho hacía sólo dos meses y que no aportaba ningún documento por no tenerlo.

4.- El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado por considerar que había un supuesto de empadronamiento de conveniencia para modificar el régimen de competencia de los Registros Civiles.

5.- La Encargada del Registro Civil dictó auto el 12 de Febrero de 2007 declarando el archivo del expediente por falta de competencia territorial al no constar acreditado el domicilio indicado por el interesado.

6.- Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración y alegando que en efecto tenía el domicilio en la dirección indicada y trabajaba en Valencia.

7.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto apelado, señalando que el promotor recibía el importe de la nómina y trabajaba, no en la empresa que había indicado en el recurso, sino en otra localizada en otro municipio diferente. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada e hizo constar que consideraba el recurso interpuesto fuera de plazo. Tras esto, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- El interesado solicitó ante el Registro Civil de Valencia la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en V. (antiguo Sahara Occidental) en el año 1971 y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil, tras solicitar al mismo información acerca de su residencia efectiva, dictó auto el 12 de Febrero de 2007 declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Valencia solicitó información al promotor.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos

se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, pues el mismo día en que presentó el escrito de solicitud el interesado fue oído y manifestó que ya no residía en el domicilio que había hecho constar en el padrón municipal. Por otra parte, la documentación aportada posteriormente no demuestra la permanencia en dicho domicilio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 27 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

IV. MATRIMONIO

IV.1.- Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.1.- Celebrado en España

Resolución de 18 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.1.1- Inscripción de Matrimonio Islámico celebrado en España.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Don J. nacido el 27 de marzo de 1975 en M. y de nacionalidad española, desde 1988 y Doña R. nacida en Marruecos el 28 de octubre de 1987 y de nacionalidad marroquí, solicitan se inscriba su matrimonio celebrado por el rito islámico en La Comunidad Islámica de C. el 28 de diciembre de 2004. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de vecindad de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la inscripción del matrimonio, ya que en este caso no reúne los requisitos de forma y fondo que son necesarios para la institución del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245,

246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005 y 24-5ª de mayo de 2006.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio que permite apreciar obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R.R.C.) y, fundamentalmente, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, considerada suficiente por la legislación española (art. 256-2º R. R. C.). El Encargado debe comprobar que concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 C. c. que, con respecto a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, uno de los cuales, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España, por el rito islámico entre un español, de origen marroquí y una marroquí, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que hace dos años que se casó con el interesado y que ella se casó el 31 de diciembre y él el uno de enero (la entrevista se celebró en 2007), sin embargo el interesado manifiesta que se casó hace dos años y cuatro meses. La interesada declara que conoció a su marido personalmente en P., donde residen, después de la boda, que la idea del matrimonio fue de su suegra, sin embargo el interesado dice que se conocieron hace cuatro años porque iba de vacaciones al pueblo de la interesada, que empezaron el noviazgo cuando la interesada tenía 15 años y que la idea de casarse fue de ambos, que el matrimonio no fue concertado por las familias. Si se tiene en cuenta que la interesada tenía

17 años cuando se casó y según él, la conoció hace cuatro años, ésta no tenía 15 años sino 13, la interesada contrajo matrimonio siendo menor de edad.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.1.2.- Celebrado en el extranjero

Resolución de 3 de Mayo de 2011 (7ª)

IV.1.2- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña H. nacida el 14 de febrero de 1982 en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1999, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 3 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don M. nacido el 4 de mayo de 1978 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, extracto de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 28 de abril de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, súbdita española desde el 27 de septiembre de 1999, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes

y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de agosto de 2006 entre un súbdito marroquí y una ciudadana española de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 1999 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan”

las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don F. nacido el 2 de febrero de 1977 en M. y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1996, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 10 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña R. nacido el 6 de diciembre de 1980 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 2 de febrero de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 14 de febrero de 1996, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 10 de agosto de 2006 entre una súbdita marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 1996 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.1.2- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M. nacido el 7 de marzo de 1971 en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2003, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 2 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Doña J. nacida el 30 de mayo de 1985 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de residencia del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español desde el 19 de mayo de 2003, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de agosto de 2006 entre una súbdita marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en 2003 renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.1.2.- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. nacido el 21 de enero de 1986 en C. y de nacionalidad española de origen, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de diciembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña K. nacida el 12 de septiembre de 1986 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 23 de octubre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, español de origen, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 21 de diciembre de 2005 entre una súbdita marroquí y un ciudadano español de origen, renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden

examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n° 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n° 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 Mayo de 2011 (4ª)

IV.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se practiquen las audiencias reservadas a los interesados.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don K. nacido el 15 de agosto de 1985 en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2002, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 5 de agosto de 2005 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña L. nacida el 13 de enero de 1978 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y pasaporte y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se practica la audiencia reservada a la interesada ya que después de varios intentos de citación al interesado a fin de poder proceder a la audiencia reservada, no se consiguió. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el caso que nos ocupa habida cuenta que el contrayente no ha comparecido en el

Registro Civil de Barcelona, ciudad donde reside, por lo que se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legales.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que sí se le practicó la audiencia reservada en el Registro Civil de Barcelona, que aunque no recuerda la fecha exacta tuvo lugar entre el mes de abril y mayo de 2007.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 15-3ª junio de 2004; 15-3ª de febrero, 10-2ª de octubre de 2005 y 1 de julio de 2006.

II.- Según resulta del expediente, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2002 contrajo matrimonio *lex loci*, en la República Dominicana, con una ciudadana dominicana, promoviendo su inscripción en el Registro civil Central la cual fue denegada mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008. No obran en el expediente nada más que el acta correspondiente a las audiencia reservada realizada a la interesada y aunque se requirió al interesado desde el Registro Civil de Barcelona para tal motivo, si bien es cierto que no consta la recepción de requerimiento por parte del destinatario, éste no compareció, aunque el interesado en las alegaciones que hace en el recurso manifiesta que sí compareció entre abril y mayo de 2007 para practicarle la audiencia reservada en el Registro Civil de Barcelona. El trámite de audiencia a los interesados, practicado reservadamente y por separado (cfr. art. 246 RRC e Instrucciones de 9-I-1995 y de 31-I-2006) tiene importancia capital para que pueda adoptarse un criterio que permita resolver el recurso planteado, por lo que, ante su falta deben ser nuevamente realizadas. Dichas audiencias han de practicarse de manera amplia y entrecruzando preguntas para comprobar si los interesados incurren en contradicciones y para apreciar el grado de conocimiento recíproco que existe entre ellos, lo que, en definitiva, lleva a formar la convicción de la existencia o no de un consentimiento matrimonial válidamente prestado. A este efecto, debe recordarse la Instrucción de este Centro Directivo de 31 de enero de 2006, sobre la materia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: retrotraer las actuaciones para que sean nuevamente oídos reservadamente y por separado los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión

Madrid, 17 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 Mayo de 2011 de 2011 (1ª)

IV.1.2- Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña F. nacida el 25 de junio de 1985 en Marruecos y de nacionalidad española desde 1998, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 9 de agosto de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don F. nacido el 14 de enero de 1980 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento y pasaporte del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados. La Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 4 de marzo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que la interesada, española desde 1998, contrae matrimonio sin embargo como súbdita marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día la interesada. La interesada no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma

sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de agosto de 2006 entre un súbdito marroquí y una ciudadana española de origen marroquí, que obtuvo la nacionalidad española por opción en 1998, renunciando, a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución de 3 de Mayo de 2011 (4ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lebrija el día 29 de abril de 2009 don A., de nacionalidad española, nacido el 6 de junio de 1968 en S., y la Sra. Z., de nacionalidad dominicana, nacida en J. (República Dominicana) el 4 de enero de 1972, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, pasaporte dominicano, certificación individual de inscripción en el padrón de L., extracto de acta de nacimiento y acta de soltería levantada sobre declaración jurada de testigos; y, del promotor, DNI, declaración jurada de estado civil, certificado histórico individual de empadronamiento en S., certificación individual de inscripción en el padrón de L. y certificación de nacimiento.

2.- En el mismo día, 29 de abril de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y comparecieron tres testigos, que expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y el 6 de mayo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, apreciando vicios de consentimiento, se opuso a lo solicitado y el 18 de mayo de 2009 el Juez Encargado, visto el mutuo desconocimiento de datos personales básicos que resultaba del trámite de audiencia, dictó auto acordando denegar el matrimonio civil instado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no incurrieron en contradicciones y que el auto denegatorio tiene en cuenta hechos que no son ni relevantes ni decisivos para estimar que se trata de un matrimonio simulado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara la resolución impugnada, interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana dominicana resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. No obstante el año y medio de convivencia aducido, él desconoce quién es el arrendador del piso en el que viven y se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y laborales básicos. Así ella manifiesta que él actualmente no trabaja y que “no sabe” si en L., donde él dice llevar dieciséis meses, lo ha hecho en alguna ocasión y que solo tiene una hermana, en tanto que él declara tener, además, cuatro hermanos y estar trabajando de manera informal en el bar del que uno de ellos es propietario; e, inversamente, él refiere que ella es muy solitaria y no tiene amigas (ella que llegó a L. procedente de A. por una amiga con la que se sigue relacionando) y no sabe donde está situada la casa particular en la que trabaja ni ningún dato de la persona que le da empleo, lagunas que trata de explicar diciendo que no es preguntón. Consta que la promotora se empadronó en el domicilio de L. que afirman compartir desde diciembre de 2007 en enero de 2009, que en el mismo mes, enero de 2009, él causó alta en el padrón de S. y que en L. se empadronó en abril de 2009, días antes del inicio en su Registro Civil de este expediente matrimonial, sin que, por otra parte, ninguno de los promotores haya acreditado su residencia durante los dos últimos años, a efectos de publicación de los edictos o proclamas previstos en el artículo 243 del Reglamento del Registro Civil. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Lebrija (Sevilla).

Resolución de 4 de Mayo de 2011 (5ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña L. nacida en M. el 12 de noviembre de 1988 y de nacionalidad española y Don S. nacido el 2 de diciembre de 1983 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de mayo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Tienen dificultades para entenderse entre sí, discrepando en este sentido porque mientras que el interesado dice que entiende el español con dificultad teniendo dificultades para expresarse, la interesada declara que hablan en castellano y se entienden, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen la misma lengua y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en los lugares donde vivía la interesada antes de conocer al interesado ya que ella afirma que antes de vivir en O. residía en M. donde vive su familia, mientras que el interesado dice que la interesada vivía en M. junto con su familia. Desconocen a los familiares del otro así como sus circunstancias: nombres, edades, etc. El interesado manifiesta que no tiene ningún primo en España, la interesada declara que conoce a un primo del interesado llamado M.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 4 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

Resolución de 5 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Gerona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en M. el 5 de junio de 1968 y de nacionalidad española y Don K. nacido el 2 de junio de 1984 en Guinea y de nacionalidad guineana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen porque ella dice que hace año y medio y él que dos años. El interesado desconoce donde ha nacido ella porque dice que en G. cuando nació en M. El interesado manifiesta que ella cose ropa para una tienda cuando ella declara que es comercial y que antes estuvo trabajando en El Corte Inglés, él desconoce el salario de ella. Ella manifiesta que conoce a un sobrino y a un hermano del interesado pero desconoce sus nombres porque son muy complicados. Ella manifiesta que él en su país estudió matemáticas en la Universidad y él dice que estudió en árabe para ser profesor. Ella

desconoce el tiempo que lleva el interesado en España, y desde que le conoce el interesado no ha trabajado. Por otra parte, los interesados están en paradero desconocido ya que la policía no ha podido localizarles en el domicilio que facilitaron, pese a haber manifestado que viven juntos. Sin que sea determinante, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Girona.

Resolución de 5 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en C. el 25 de febrero de 1960 y de nacionalidad española y Doña M. nacida el 9 de julio de 1957 en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con cancelación de partida de matrimonio expedidos por el Registro boliviano y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado el desconocimiento exhaustivo de los datos de cada uno de los contrayentes respecto del otro, permite presumir la ausencia de consentimiento matrimonial válido.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica íntegramente en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, su fecha de nacimiento, el nombre de sus padres, su nacionalidad, dice que ella tiene un hijo del que desconoce todo, los nombres de los hermanos de la interesada, manifestando que tiene dos hermanas cuando tiene tres hermanos, el salario que ella percibe. Se contradice cuando manifiesta que viven juntos para luego declarar que ella vive en S.y que pronto irá a vivir con él. Desconoce las aficiones que tiene la interesada, desde cuando se conocen, cuando iniciaron su relación sentimental, cuando y donde decidieron contraer matrimonio. Por su parte la interesada dice que él trabaja como ayudante cuando él dice que trabaja en la madera, desconoce que él no ha realizado estudios porque dice que ha estudiado hasta segundo o tercero básico, dice que el salario del interesado es aproximadamente 1.400 euros cuando él manifiesta que es en torno a 1.000 euros. Manifiesta que ella vive en Sabadell en una habitación alquilada. Ella manifiesta haber convivido con el interesado cuando él dice que no han convivido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Mollet del Valles.

Resolución de 9 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. nacido en G. el 20 de septiembre de 1973 y de nacionalidad georgiana y Doña M. nacida el 19 de noviembre de 1972 en T. y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de junio de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la deseatinación del recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano georgiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado tiene un hijo del que desconoce el nombre y edad, declarando que este hijo lo reconoció otro padre, sin embargo el interesado manifiesta que tiene un hijo, de su anterior matrimonio, llamado G. de 14 años y que vive con su madre. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental y se fueron a vivir juntos pues ella indica que se conocieron en agosto de 2006, empezaron a salir en septiembre y a vivir juntos en noviembre de 2006, sin embargo él afirma que se conocieron hace tres años y desde el primer momento se fueron a vivir juntos. El no sabe exactamente cuales son los ingresos que ella tiene. Es de destacar que el interesado tiene una sentencia condenatoria por falsedad documental cometida sobre un permiso de residencia, lo que unido a la falta de medios de vida y la condición de extranjero extracomunitario sin que tenga acreditado permiso de residencia o visado lleva a la conclusión de que el matrimonio proyectado no cumple los fines de esta institución sino otros probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 9 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 12 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 30 de septiembre de 2008 Doña M. de doble nacionalidad española y argentina, nacida en B. (Argentina) el 27 de junio de 1964, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con el Sr. A., de nacionalidad marroquí, nacido el 26 de noviembre de 1976 en S. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: del interesado, pasaporte marroquí, tarjeta de identidad nacional, certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal y copia literal de acta de nacimiento; y, propia, DNI, pasaporte, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, certificado de empadronamiento en Valencia y declaración jurada de estado civil.

2.- En el mismo día, 30 de septiembre de 2008, la promotora ratificó la solicitud, compareció como testigo una conocida de los solicitantes, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna; y se acordó officiar al Registro Civil Consular de Rabat, en cuyas dependencias el interesado, con asistencia de intérprete-traductor de árabe, ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada el 12 de noviembre de 2008. La entrevista con la promotora se practicó en el Registro Civil del domicilio el 27 de abril 2009.

3.- El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las contradicciones que resultaban del trámite de audiencia, emitió informe desfavorable y el 22 de mayo de 2009 la Juez Encargada, considerando que la valoración conjunta de las pruebas practicadas no proporcionaba datos objetivos para afirmar la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial, dispuso denegar la autorización.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, para profundizar sus sentimientos, ha viajado a Marruecos ocho veces en 2008 y dos en lo que va de 2009 para estancias de entre 10 y 40 días, que se les hace insufrible la distancia que los separa hace casi dos años y les resulta imposible concretar sus proyectos a través de un ordenador y que quisieran desarrollar su vida en territorio marroquí, casados bajo las "ideologías religiosas y culturales" de ese país, pero que ella, por su arraigo en V., le ha convencido para que venga a España, donde él nunca había manifestado interés en vivir; y aportando, como prueba documental, fotocopia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Marruecos, de facturas de teléfono y de dos justificantes de envíos de dinero y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando el informe emitido antes de que se dictara el acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que no estimaba desvirtuados los fundamentos del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre,

9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad argentina y española, esta última adquirida por residencia el 9 de septiembre de 2002, y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya: el acta de audiencia al interesado expresa que se practicó en lengua árabe, él dice que sabe un poco de español y francés y ella indica que entre ellos hablan en castellano, francés y árabe, idioma que no consta que ella sepa. Sí consta que la documentación personal aportada, certificado de soltería incluido, no la ha obtenido el interesado para este expediente matrimonial sino que le fue expedida un año antes de la presentación del escrito inicial, concretamente en septiembre de 2007, y que a esa fecha la promotora estaba vinculada por un matrimonio anterior, no disuelto hasta abril de 2008. Partiendo de la común manifestación de que se conocieron por Internet en junio de 2007 -ella explica que los puso en contacto una amiga magrebí que vive "aquí" hace ocho años-, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre hecho tan relevante como sus encuentros durante la relación aducida. Así, en fecha 12 de noviembre de 2008, él refiere que desde que se conocen ella ha ido a Marruecos ocho veces, la última el 9 de octubre de 2008 para una estancia de cinco días, y que han convivido casi tres meses; al respecto ella dice, el día 27 de abril 2009, que en 2008 hizo ocho viajes, que en lo que va de año lleva dos y que en cada ocasión se queda entre 10 y 20 días, dependiendo de lo que le permita el trabajo; y en el recurso alega que han convivido en el domicilio de S. (Marruecos) que él comparte con su madre y con sus dos hermanos por periodos que oscilan entre 10 y 40 días y aporta, entre otra prueba documental, resguardos de envíos de dinero fechados antes de que ella manifestara, en el curso de la audiencia, que le ayuda económicamente comprando cosas y regalos para él y para su familia. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 13 de Mayo de 2011 (4ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio..

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. nacido en S. el 9 de septiembre de 1974 y de nacionalidad española y Doña Á. nacida el 2 de septiembre de 1968 en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de febrero de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado ante la posibilidad de que exista un vicio de consentimiento.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de

mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada dice que él tiene cuatro hermanos cuando son cinco, por su parte el interesado dice que ella tiene cuatro hermanos cuando son siete porque uno de ellos falleció. El interesado declara que no viven juntos, manifestando que comparte piso con su excuñado y su novia, y que ella comparte piso con una amiga llamada B., mientras que ella afirma que viven juntos en la Calle B. y que él antes vivía con su excuñado y su novia y ella vivía con unos amigos llamados Á. y J.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 13 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil De Fuengirola.

Resolución de 20 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en C. el 25 de septiembre de 1974 y de nacionalidad española y Don T. nacido el 24 de mayo de 1977 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltero, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).
- III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma en común, el interesado en la audiencia reservada que se le practicó, dijo no entender la mayoría de las preguntas, y la interesada en el recurso presentado posteriormente manifestó que “si no entiende bien el idioma el interesado tiene derecho a un intérprete”, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el lugar donde nació el interesado, el nombre del padre del interesado pues dice que se llama B. cuando se llama W., desconociendo a que se dedican los padres del interesado; por su parte el interesado desconoce el segundo apellido de la interesada y su nacionalidad, dice que anteriormente ha estado casada cuando no es cierto, la interesada es soltera, dice que ella trabaja en un bar llamado S. cuando el bar se llama T. A la mayor parte de las preguntas que se le realizan al interesado, éste dice que no las entiende. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 20 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 20 de Mayo de 2011 (4ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Mieres.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. nacido en M. el 4 de julio de 1922 y de nacionalidad española y Doña V. nacida el 22 de julio de 1976 en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de

fecha 12 de mayo de 2009 deniega la celebración del matrimonio proyectado, ya que en el presente caso, existen indicios más que suficientes para considerar que estamos ante un consentimiento matrimonial simulado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado es 54 años mayor que la interesada; éste manifiesta que se casa con la interesada para que le quede una pensión de viudedad buena, ya que ella le lava la ropa y no cobra por ello. Ambos reconocen que apenas se ven, sólo cuando la interesada va a su casa a lavarle

la ropa. El interesado declara que “sabe por la gente” que ella tiene dos hijos pero desconoce nombre, edad, etc de los mismos, también conoce por la misma vía que ella aunque tuvo pareja, no se ha casado nunca. Desconocen los gustos, aficiones, comidas favoritas de cada uno. La interesada desconoce la edad del interesado, a su familia, manifiesta que tiene un hermano, sin embargo desconoce que éste murió. Ella manifiesta que el interesado vive solo y que él mismo se hace la comida cuando el interesado afirma que la comida se la hace un amigo suyo llamado J. Los interesados declaran que ambos ya habían intentado casarse con otras personas, así el interesado lo intentó con J. en abril de 2007, denegándosele la solicitud ya que el matrimonio se pretendía celebrar con fines patrimoniales a fin de que el señor S. cobrara la pensión del interesado. Por su parte la interesada intentó contraer matrimonio con C., el cual está enfermo y es muy anciano y al que atiende diariamente si bien desistió de casarse con él ante la oposición de la familia del señor V.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 20 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Mieres.

Resolución de 20 de Mayo de 2011 (5ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Roquetas de Mar el día 20 de diciembre de 2007 doña T., de nacionalidad española, nacida el 1 de julio de 1960 en dicha población, y el Sr. M., de nacionalidad senegalesa, nacido en S., (Senegal) el 2 de marzo de 1974, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte senegalés, certificado de empadronamiento en R., copia literal de partida de nacimiento y certificado de soltería; y, de la promotora, DNI, certificado de empadronamiento en R., certificaciones de nacimiento y de matrimonio con asiento marginal de divorcio y declaración jurada de estado civil.

2.- En el mismo día, 20 de diciembre de 2007, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron que les constaba que no existe impedimento legal alguno para el matrimonio.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado, por estimar que de las audiencias reservadas no se desprendía el mutuo conocimiento que cabría esperar en un futuro matrimonio, y el 8 de mayo de 2008 la Juez Encargada, coligiendo que se trataba de un matrimonio de complacencia, dictó auto disponiendo no conceder autorización para celebrarlo.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal el 17 de junio de 2008 y a los promotores el 8 de septiembre de 2008, una Letrada que dice actuar en nombre y representación de los interesados interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado

alegando que, pese a que en archivo administrativo como el padrón municipal ostentan domicilios distintos, los dos han declarado que viven juntos desde hace más de dos años y que el hecho de que su representado haya obtenido en fecha 26 de agosto de 2008 autorización para la residencia temporal en nuestro país por circunstancias excepcionales permite concluir que no es este el fin que persigue con el matrimonio; y aportando como prueba datos sobre el estado del expediente de extranjería captados por Internet con carácter meramente informativo.

5.- Ratificado el escrito de recurso por la promotora en fecha 11 de febrero de 2009, se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en el informe emitido antes de que se dictara resolución, impugnó el recurso e interesó la confirmación del auto apelado en base a sus propios fundamentos y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional senegalés resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre

personas que manifiestan haberse relacionado durante tres años, dos de ellos compartiendo el día a día. Así ella no sabe el nombre de ninguno de los hermanos de él, indica que habla holandés, idioma que él no menciona entre los que conoce, y discrepan sobre aspectos de la vida cotidiana; y él, por su parte, preguntado por los padres de ella, facilita sus nombres y dice que no los conoce, en tanto que ella señala que son difuntos. No queda acreditado que él se encontrara en España en las fechas en las que declaran haberse conocido primero e iniciado la relación después y en el escrito de recurso se aduce que, pese a que en el padrón municipal figuran en domicilios distintos, han coincidido en declarar que viven juntos desde hace un largo periodo de tiempo, extremo no valorado en el auto denegatorio. Y la alegación de que el hecho de que él se dijera sabedor de que el matrimonio con nacional español es un medio en derecho para obtener la residencia no permite inferir que esté interesado en contraer uno simulado no puede estimarse, habida cuenta de que también manifestó que el matrimonio obedece a ese fin, que en la actualidad no trabaja y que trabajará en lo que sea cuando obtenga “los papeles”. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería).

Resolución de 24 de Mayo de 2011 (6ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tremp (Lérida).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en Venezuela el 6 de agosto de 1987 y de nacionalidad dominicana y Doña L. nacida el 3 de septiembre de 1984 en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida en 2002, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de junio de 2009 deniega la celebración del matrimonio proyectado, ya que de las audiencias reservadas se desprende la ausencia de la *afectio maritalis* propia de esta institución.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen dominicano, que obtuvo la nacionalidad española en 2002, y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que él tiene cinco hermanos, conociendo tan sólo al más pequeño que según ella se llama Joel, sin embargo el interesado dice que él tiene cinco hermanos, y que ella conoce a uno que se llama J. y que su hermano pequeño se llama A. Manifiestan ambos que viven en casa de la madre del interesado, sin embargo mientras que ella afirma que tienen una habitación alquilada a un chico, el interesado dice que viven con su madre y que no tienen habitación alquilada a nadie, el interesado desconoce la dirección donde viven. La interesada no sabe cuando comenzaron su relación sentimental, sin embargo el interesado dice que la comenzaron en abril de 2008. Discrepan en los regalos que se han hecho mutuamente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Tremp (Lérida).

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (6ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña O. nacida en S. el 13 de noviembre de 1978 y de nacionalidad española y Don H. nacido el 28 de julio de 1982 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de abril de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que en este caso, todo apunta a que se pretende un matrimonio con unos fines totalmente distintos a los propios del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31

de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que comenzaron a vivir juntos en un piso de alquiler que pagaba el interesado, sin embargo éste dice que el piso de alquiler donde vivían lo pagaban entre los dos. La interesada declara que después de vivir con el interesado durante un año, se trasladó a casa de sus padres y posteriormente a un piso de alquiler en B. y que va los fines de semana para estar con su pareja y su hija D. de 19 meses, la niña según se desprenden de las declaraciones de la interesada vive con los abuelos que la cuidan durante la semana, al no poder hacerlo ella por trabajo, sin embargo el interesado afirma que la niña de ella vive con él, aunque dice que la cuidan sus abuelos. El interesado dice que la interesada vivió siempre con sus padres no recordando el domicilio de éstos, sin embargo la interesada manifiesta que vivió con él durante un año, después con sus padres y luego en B. El interesado dice no recordar el domicilio donde vive con la interesada por ser de traslado reciente. Manifiesta que la interesada trabaja de camarera y que antes trabajó en los supermercados E., cuando ella dice que trabajó en el supermercado C. El interesado dice que sus padres y cuatro hermanos viven en Marruecos y que no conocen a la interesada, sin embargo ésta declara que conoce a los padres del interesado por teléfono.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (7ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en R. el 26 de noviembre de 1978 y de nacionalidad española y Don A. nacido el 10 de marzo de 1988 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de abril de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que en este caso, todo apunta a que se pretende un matrimonio con unos fines totalmente distintos a los propios del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un súbdito marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron hace dos años, sin embargo mientras que la interesada dice que se fueron a vivir juntos a las dos semanas de conocerse, el interesado dice que se fueron a vivir juntos hace año y medio. La interesada tiene un hijo de un año de su relación con otra persona, por lo que si conoció al interesado hace dos años y se fueron a vivir a las dos semanas, parece difícil compatibilizar dicha situación, ya que ella según consta en el volante de empadronamiento aportado estaba empadronada en T. a 28 de octubre de 2008, donde según ella vivió con su expareja, de la que dice que se separó hace tres años y medio, sin embargo el empadronamiento en esta ciudad se realizó en marzo de 2005, coincidiendo con la época en que dejó de vivir con él. Manifiesta que después se fue a vivir con su madre a R. durante un año y medio y que después se fue a vivir con el interesado. Sin embargo el interesado declara que después de vivir con su madre en R., la interesada volvió a T. durante seis meses. Ella declara tener cuatro hijos de cuatro, tres, dos y un año, de otra relación, lo que pone de manifiesto las contradicciones entre ambos sobre su relación y convivencia entre ellos y la de la persona con la que la interesada tuvo a sus hijos. Por otro lado la interesada manifestó que él conocía a toda su familia, es decir a su madre y seis hermanos, sin embargo el interesado dice que conoce sólo a dos hermanas, desconociendo el nombre de alguno de sus hermanos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 27 de Mayo de 2011 (5ª)

IV.2.1- Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Langreo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don V. nacido en L. y de nacionalidad española y Doña K. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de mayo de 2009 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa sea ratificada la negativa a autorizar el matrimonio proyectado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce, el lugar, la edad y la fecha de nacimiento de la interesada, ya que dice que nació en 1984, cuando fue en 1981 y que "tiene 27 ó 28 años"; desconoce el nombre de sus padres, ni a que se dedican y si tiene o no hermanos. Discrepan en como se conocieron porque mientras que ella dice que se conocieron en la calle casualmente, él dice que se conocieron en el lugar de trabajo de ella que es una peluquería, ninguno de los dos sabe cuando se conocieron porque ella dice que fue hace dos años, en verano, él dice que octubre o noviembre, hace seis meses. La interesada manifiesta que fue ella la que le pidió matrimonio y el interesado dice que fue él el que se lo pidió. Discrepan en el lugar donde salieron la primera vez porque ella dice que en casa de él y él dice que fueron a tomar café a un bar. El interesado dice que no se han hecho regalos, y ella dice que él le regaló un móvil. Ella afirma trabajar en la limpieza y él declara que ella es peluquera. Discrepan en el horario de trabajo que tiene el interesado, ella dice que viene a comer a casa y luego se vuelve a ir al trabajo y él dice que no va a comer a casa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Langreo.

IV.2.2.-Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento

Resolución de 17 de Mayo de 2011 (7ª)

IV.2.2- Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Motril (Granada).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Lújar (Granada) el 10 de julio de 2008 Don M., de nacionalidad española, nacido el 18 de abril de 1962 en M. solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. M., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de enero de 1970 en B. (Marruecos). Acompañaba declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento en L. y DNI. El Juez Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso que fuera remitida, junto con la documentación presentada, al Registro Civil de Motril, cuyo Encargado dispuso citar al interesado a fin de requerirle para que completara la documentación necesaria, aportando certificación de nacimiento

propia y pasaporte, tarjeta de identidad nacional, certificados administrativos de soltería y de residencia en B. (Marruecos) y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

2.- El 1 de septiembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado, acto en el que facilitó la dirección y el teléfono de la interesada, y esta compareció el 10 de noviembre de 2008 en el Registro Civil Consular de Casablanca y, tras comprobarse que no habla español y que de francés sabe palabras sueltas, ratificó la solicitud, hizo declaración jurada de estado civil y fue oída reservadamente en lengua árabe.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que de la audiencia se deduce que se trata de un intento de matrimonio "blanco", se opuso a lo solicitado y el 13 de febrero de 2009 el Juez Encargado dictó auto acordando no expedir el certificado de capacidad matrimonial, por apreciar que la ausencia de un idioma común y el serio déficit de conocimiento personal permite concluir que el matrimonio proyectado no obedece a los fines propios de esta institución.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que muchas parejas se conocen a través de terceras personas que las ponen en contacto, que han decidido contraer matrimonio con el único propósito de legalizar su compromiso y formar una familia, que los dos hablan francés y que han mantenido una fluida comunicación por vía telefónica e Internet y no por carta, como consta por error en el acta de la audiencia a él practicada; y, aportando, como prueba documental, copia de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Marruecos, dos facturas de teléfono y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan, del trámite de audiencia y de la documental aportada al expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, no está acreditado que la haya. Consta en el acta que la audiencia a la interesada se practicó en lengua árabe, previa comprobación de que no habla español y que de francés sabe palabras sueltas y él manifiesta que conversan en francés, idioma que él estudió y luego perfeccionó durante el año que trabajó en Francia. Declaran que hace aproximadamente un año un sobrino de ella y compañero de trabajo de él "se encargó", en palabras de ella, de facilitarle a él una foto de ella, indicando él que empezaron a cartearse y ella que fueron presentados por teléfono; y que el 27 de junio de 2008 él viajó a Marruecos, se conocieron personalmente y decidieron casarse; y consta documentalmente que ella obtuvo la documentación necesaria para el matrimonio el 1 de julio de 2008, que él regresó a España el día 8 y que el 10 de julio de 2008 inició en el Registro Civil del domicilio el expediente matrimonial. Se advierte un acusado desconocimiento por cada uno de datos personales y familiares relevantes del otro: ella equivoca la edad de él e indica que trabaja en el Ayuntamiento de G. (España) -él dice que es empleado del Ayuntamiento de la pequeña población granadina en la que reside-; y él, por su parte, "no sabe" si una cuñada de ella que se encontraba en su domicilio cuando él viajó reside habitualmente o vivía temporalmente en él y "no sabe con seguridad" de donde provienen los ingresos de la unidad familiar de la que ella forma parte, aunque "cree" que, como pasa en muchos casos, dependen del dinero que remiten los dos hermanos de ella que trabajan en España. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de Casablanca, que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había comprobado que no existe conocimiento personal previo y que cabía deducir que el proyecto de matrimonio esta basado en la conveniencia. Y la documental aportada, facturas de teléfono de febrero y marzo de 2009 que registran una sola llamada internacional, no acredita la fluida comunicación por teléfono e Internet que alegan haber mantenido desde diciembre de 2007 hasta el 22 de julio de 2010, fecha en la que el promotor comparece en el Registro Civil de Motril para aportar fotocopia de pasaporte español de una menor nacida el 5 de enero de 2010 en Marruecos y apellidada como los interesados y fotocopia de Libro de Familia expedido a nombre de ambos.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil competente y en el mismo sentido había informado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su intermediación a los hechos, en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Motril (Granada).

IV.3.- Impedimento de ligamen

IV.3.1.- Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio

Resolución de 31 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.3.1- Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio

Se autoriza la celebración de matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano belga porque la común manifestación de que se encuentran vinculados entre sí por matrimonio islámico celebrado en Melilla, vertida en la audiencia reservada celebrada durante la tramitación del expediente previo, ha quedado desvirtuada por las restantes pruebas aportadas al expediente, por lo que no se aprecia la concurrencia del impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el 24 de agosto de 2007, Dª M., nacida el 14 de mayo de 1980 y de nacionalidad española, y el ciudadano belga K., nacido el 31 de octubre de 1971, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del solicitante; DNI, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificada la solicitud, se celebró entrevista en audiencia reservada con ambos solicitantes por separado.

3.- El ministerio fiscal se opuso a la autorización. La juez encargada dictó auto el 7 de noviembre de 2007 denegando la solicitud de autorización del matrimonio basándose en la existencia de un matrimonio previo entre los contrayentes celebrado por el rito islámico, según declararon ambos en el curso de la entrevista realizada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto y alegando que en realidad no están casados y que únicamente organizaron una celebración familiar simbólica sin ningún valor legal ni religioso.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4

de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 73 y 74 del Código civil; 316, 317 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 39 y 96 de la Ley del Registro Civil; 238, 240, 245, 246, 247 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones 4-1ª de marzo de 1998, 11-1ª de enero de 1999 y 28-2ª de septiembre de 2001.

II.- No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil. En consecuencia, tales matrimonios no han de ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III.- En el caso presente, se ha denegado la autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano belga por entender que concurre el impedimento citado, ya que en el trámite de audiencia ambos solicitantes declararon que habían contraído entre sí matrimonio por el rito islámico en M. el 14 de agosto de 2004, si bien alegan en el recurso que en realidad se trató de una celebración familiar a partir de la cual iniciaron su convivencia pero que nunca han celebrado un matrimonio. La cuestión jurídica planteada en este recurso hace tránsito, por tanto, a una cuestión de prueba de un hecho negativo -la no celebración de matrimonio anterior entre los dos interesados-, pues no se discute que en caso de existir tal matrimonio la denegación de la autorización del matrimonio que ahora se pretende estaría bien fundada.

Planteada en los términos citados la cuestión debatida, hay que señalar que si bien es cierto que ambos contrayentes, en las respectivas audiencias reservadas, declararon que con carácter previo a la solicitud de autorización de matrimonio civil habían celebrado matrimonio islámico en M., tales afirmaciones resultan contradichas en el escrito de recurso presentado contra el auto de denegación, en el que se afirma que las manifestaciones vertidas durante tales audiencias no se referían al acto en sí de celebración del matrimonio por el rito musulmán, sino a una mera celebración familiar de carácter simbólico. A la hora de ponderar la valoración que deban recibir estas alegaciones según las reglas de la sana crítica (cfr. art. 316 L.E.C.), a los efectos de desvirtuar las manifestaciones previamente realizadas en el curso del trámite de audiencia, han de tenerse en cuenta los siguientes hechos y circunstancias adicionales:

1º.- Se han aportado a las actuaciones certificados de soltería, tanto de ella como de él, expedidos en fecha posterior a la supuesta celebración matrimonial islámica y anterior a la audiencia reservada (cfr. art. 363 R.R.C.).

2º.- Consta presentada certificación de nacimiento de la promotora española, expedida por el Registro Civil de Melilla, en la que no figura nota alguna de referencia a un eventual matrimonio de la inscrita (cfr. art. 39 L.R.C.).

3º.- Consta escrito de la Policía (Brigada de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior) en el que, a petición del encargado del Registro Civil de Melilla, se comunica que no se puede informar sobre la existencia de matrimonio contraído por los promotores conforme a la legislación marroquí.

4º.- Según manifestación de los propios interesados en las respectivas audiencias, en el momento de realización de las mismas la interesada se encontraba embarazada. Desde

este centro se ha podido comprobar, a través de la correspondiente inscripción en el Registro Civil de Melilla, el nacimiento de un hijo común de la pareja el 30 de diciembre de 2007, mencionando dicha inscripción que no consta matrimonio de los progenitores.

5º.- Por último, si bien ambos solicitantes tienen vínculos familiares con Marruecos, de la documentación aportada al expediente resulta que la promotora es española y el interesado belga, datos que resultan relevantes en relación con la doctrina de este centro directivo acerca de los llamados matrimonios de complacencia, nulos en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. Arts. 45 y 73-1º Cc) y objeto de las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 dirigidas a evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil e impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles. En este caso, por el contrario, el contrayente extranjero es nacional de un país de la Unión Europea, lo que le otorga derecho de libre circulación y establecimiento en dicho territorio y de los hechos referidos anteriormente se desprende que la finalidad perseguida por los solicitantes es la propia de la institución matrimonial.

IV.- Del conjunto de datos y hechos referidos en el fundamento anterior, así como de la doctrina acerca de la prueba de los hechos negativos (cfr. art. 96 nº 1 L.R.C.) y en virtud de un juicio ponderado de valoración material de la prueba aportada con arreglo a los criterios de la sana crítica, cabe alcanzar la conclusión de que no puede darse por probada, con el suficiente grado de convicción, la existencia de un previo matrimonio entre los solicitantes celebrado por el rito islámico en Melilla en agosto de 2004 y, por el contrario, ha quedado acreditada su voluntad de formalizar su unión matrimonial en forma civil con los fines institucionales propios de todo matrimonio. A la vista de las citadas circunstancias y ante la falta de una certeza racional sobre la concurrencia de un obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, en el presente caso debe entenderse prevalente el ius nubendi como derecho fundamental de la persona y, en consecuencia, procede la estimación del recurso interpuesto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la celebración del matrimonio.

Madrid, 31 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil en Melilla.

IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución de 11 de Mayo de 2011 (4ª)

IV.3.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña M., nacida en La República Dominicana el 12 de diciembre de 1978 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 25 de septiembre de 2006 en La República Dominicana Don P. nacido en España el 14 de febrero de 1947 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y extracto de acta de nacimiento, acta del anterior matrimonio y sentencia y acta de divorcio de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante resolución de fecha 25 de julio de 2007, deniega la inscripción de matrimonio solicitada ya que el día del enlace el 25 de septiembre de 2006, la contrayente estaba ligada por un vínculo anterior.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que hubo una omisión de inscripción de divorcio del anterior matrimonio de la interesada, y que la sentencia de divorcio data de 2004.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que una vez examinado el expediente y estudiado el recurso, no se han encontrado argumentos que aconsejen rectificar la decisión inicial tomada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual "los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...". Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana el 25 de septiembre de 2006 es nulo por impedimento de ligamen. La interesada contrajo matrimonio el 11 de diciembre de 1995 con Don V. del que se divorció mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2004, siendo pronunciada al 2 de abril de 2007. En su recurso el interesado alega que por error del Registro Civil de V. no se procedió a inscribir

el divorcio en su momento. Sin embargo, como bien informa el Encargado del Registro Civil Consular, en la legislación dominicana ley 1306 bis, sobre divorcio, de fecha 12 de junio de 1937, son los esposos los que están obligados a transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio y hacer pronunciar éste, lo que deberá hacerse en un plazo de ocho días desde pronunciada la sentencia. También informa que el cónyuge demandante que haya dejado pasar un plazo de dos meses determinados en el artículo 17 perderá el beneficio de la sentencia obtenida y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva a la cual, sin embargo podrá agregar antiguas causas. En este caso la sentencia de divorcio de la interesada no fue pronunciada hasta el 2 de abril de 2007, fecha posterior a la del enlace matrimonial con el contrayente español señor V. , 25 de septiembre de 2006. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso la contrayente dominicana, está oficialmente casada cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

IV.4.- Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 3 de Mayo de 2011 (6ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.-Doña M. nacida en La República Dominicana el 11 de octubre de 1959 y de nacionalidad española, obtenida en 2002, presentaba en el Consulado de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 30 de julio de 2007 con Don F. nacido en La República Dominicana el 23 de febrero de 1973 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte acte inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 8 de mayo de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3- Notificado a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2010, la interesada desiste del recurso presentado. Con fecha 9 de septiembre de 2010, la Dirección General de los Registros y del Notariado informa a la interesada que el desistimiento de un recurso no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una ciudadana dominicana, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2002, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que el interesado vive en una casa alquilada, que primero vivió con un hermano y luego sólo, sin embargo el interesado afirma que vive con su hermano. Existen contradicciones sobre las fechas en que se conocieron porque la interesada declara que se conocieron en 2006, sin embargo en el recurso la interesada dice que se conocieron en 2004. Manifiestan que se comunican por teléfono y correo electrónico sin embargo manifiesta que desconoce la dirección electrónica del interesado. El interesado declara que ella tiene tres hermanas, sin embargo se equivoca o desconoce el nombre de una de ellas manifestando que se llama Mag., cuando es Mar. Ella manifiesta que padece de taquicardias mientras que él dice que tiene quistes. Existen contradicciones sobre los viajes realizados por la interesada porque presenta en su pasaporte una entrada en La República Dominicana en 2006 y otra en noviembre de 2007, cuando su matrimonio con el interesado se celebró en julio de 2007, cuando ella dice que viajó a su país, en agosto de 2007, en julio para la boda y en noviembre de 2007. Por otra parte, y aunque no es determinante la interesada es 14 mayor que el interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 4 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- El 1 de marzo de 2007 doña B., de doble nacionalidad española y peruana, nacida en C. (Perú) el 19 de marzo de 1960, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 2 de enero de 2007 en P. (Perú), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad peruana, nacido en dicha población 1 de diciembre de 1963. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2.- El 22 de abril de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, acto en el que aportó certificado de empadronamiento, pasaportes español y peruano y justificantes de envíos de dinero; y manifestó, entre otras cosas, que el requerido certificado de nacimiento del interesado lo aportará cuando vuelva de Perú, a donde va a viajar en breve, que solicitó la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular de Lima, que se la denegaron, que presentaron recurso y que hasta la fecha no han recibido contestación. Por la Encargada se informó a la compareciente de que el expediente quedaba archivado de forma provisional hasta que se resolviera el recurso interpuesto. El 14 de noviembre de 2008 la solicitante aportó acta de nacimiento del interesado y resolución de este Centro Directivo de 3-5ª de octubre de 2008 por la que se desestima el recurso interpuesto contra el auto del Registro Civil Consular de Lima que deniega la inscripción del matrimonio, el 19 de noviembre facilitó dirección y teléfono del promotor y este ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada en fecha 12 de marzo de 2009 en el mencionado Registro Consular que, al devolver el exhorto del Central, remitió también todo lo actuado en el expediente de inscripción de matrimonio allí tramitado.

3.- El 22 de abril de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que a este expediente no se había aportado ningún tipo de prueba que pudiera desvirtuar los razonamientos jurídicos en los que el Registro Civil Consular de Lima primero y la Dirección General de los Registros y del Notariado después fundamentaron su apreciación de que el matrimonio es nulo por simulación, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no estando de acuerdo con lo resuelto por el Consulado de España en Lima, decidió iniciar los trámites de inscripción a su regreso a España y que, si el matrimonio fuera de conveniencia, hubiera traído a su cónyuge por reagrupación familiar; y aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Perú, dos cartas, justificantes de envíos de dinero, tickets de locutorio y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entendía que debía confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Perú el día 2 de enero de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad peruana y española, esta última adquirida por residencia el 4 de noviembre de 2004, y un nacional peruano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se

conocieron el 15 de junio de 2005 en Perú, durante una estancia vacacional de ella, que a finales de junio, antes de que ella regresara a M. -consta que regreso el día 29-, empezaron la relación, que decidieron casarse en octubre de 2005 -ella- o en octubre de 2006, después de año y medio de noviazgo -él- y que se vieron por segunda vez cuando ella volvió a su país natal en diciembre de 2006 para contraer matrimonio. Ella indica, en fecha 22 de abril de 2008, que desde que reside en España ha viajado muchas veces a su país por periodos de un mes, que en la ocasión en la que se casaron se quedó dos meses y que "ahora" va a viajar para ver a su esposo el 1 de mayo y estará hasta el 21 de junio; y él, en fecha 12 de marzo de 2009, dice que cuando fue para la boda estuvo tres meses, que volvió en mayo de 2008, estuvo un mes nada más y regresó a M. el 26 de junio, y que únicamente han convivido durante los tres meses que ella estuvo en Perú cuando se casaron. Constando que iniciaron el expediente matrimonial en el Registro Consular de Lima el 8 de enero de 2007, que el 31 de enero de 2007 se celebró el trámite de audiencia reservada con ambos contrayentes, que el auto de denegación posteriormente recurrido se dictó el 4 de septiembre de 2007 y que la promotora había iniciado el 1 de marzo de 2007 otro expediente con idéntica finalidad en el Registro Civil Central, no puede estimarse la alegación de que promovió el segundo porque no estaba de acuerdo con lo resuelto por el Consulado de España en Lima sobre el primero y la documental aportada, toda ella posterior a la boda, no acredita la comunicación telefónica que de modo regular y estable declaran haber mantenido durante el año y medio que precedió a la celebración del matrimonio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así ha sido sucesivamente estimado por el Encargado del Registro Civil Consular de Lima, por este Centro Directivo -vid. Resolución de 3-5ª de octubre de 2008- y, en último término, por la Juez Encargada del Registro Civil Central. Esta conclusión no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de Mayo de 2011 (4ª)

IV.4.1.1- Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S., nacida en La República Dominicana el 19 de mayo de 1966 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 1999, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 6 de enero de 2006 en La República Dominicana con Don R. nacido en La República Dominicana el 29 de septiembre

de 1963 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, pasaporte y acta inextensa de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando como prueba documental fotocopias de fotografías y facturas telefónicas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue

a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una dominicana, que obtuvo la nacionalidad española en 1999 y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la edad de la interesada, manifiesta que trabaja de cocinera pero desconoce el nombre de la empresa, dice que ella le manda dinero(el interesado desconoce que ella no trabaja), los estudios que tiene la interesada, el número de teléfono de la misma. Desconoce gustos y aficiones de la interesada. Manifiesta que se conocieron a través de un hermano de él que está casado con una prima de ella y habló del interesado a ella y quedaron en casarse. La interesada manifiesta que el interesado tiene cuatro hijos de otra relación llamados Jenn., Jeni, Jei. y otra hija de la que desconoce el nombre, sin embargo los hijos de él se llaman J., E., Yar. y Yai., nacidos de dos relaciones distintas, declara que trabajaba de cocinera pero que en la actualidad no trabaja. No recuerda o desconoce el nombre de todos los hermanos del interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de Mayo de 2011 (4ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de Accra (Ghana).

HECHOS

1.- El 6 de mayo de 2009 don J., de nacionalidad española, nacido en S. el 19 de febrero de 1951, y la Sra. D., de nacionalidad ghanesa, nacida en A. el 16 de noviembre de 1977, presentaron en la Sección Consular de la Embajada de España en Ghana certificado de matrimonio celebrado el día 5 de mayo de 2009 en A., según la ley local, a fin de que fuera transcrito. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: del promotor, DNI, pasaporte y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio; y, de la promotora, pasaporte ghanés, certificados de nacimiento y de capacidad matrimonial y declaraciones propia de domicilio y de un tío sobre estado civil visadas por notario ghanés.

2.- En el mismo día, 6 de mayo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la promotora en lengua inglesa.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que de las audiencias practicadas resultaban elementos de juicio suficientes para concluir que no concurría propio e indubitado consentimiento matrimonial, se opuso a lo solicitado y el 28 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de Accra, considerando que no resultaban cumplidos los requisitos legalmente exigidos, dictó auto acordando denegar la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que él tome medidas para no verse perjudicado ni económica ni moralmente en caso de divorcio no permite inferir que los motivos del matrimonio sean impropios, que sería el primero en denunciarla y ponerla a disposición de la justicia si llegara a ver algún detalle de deslealtad hacía él o hacia su país y que ella está dispuesta a esperar en Ghana a que él, una vez jubilado, traslade su residencia a ese país porque sus prioridades son, por este orden, quedarse embarazada de él, casarse con él y vivir con él; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, traducción de determinadas conversaciones mantenidas por chat y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, tras una valoración conjunta del expediente, de las circunstancias concurrentes y del propio escrito de recurso, expresó su plena conformidad con el auto denegatorio y la Encargada del Registro Civil Consular ratificó el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en Ghana el día 5 de mayo de 2009 entre un nacional español y una ciudadana ghanesa. El título para practicar la inscripción ha de ser, en todo caso (cfr. art. 256 RRC), certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración y las declaraciones complementarias oportunas. El documento aportado no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española, porque el certificado expedido por el autorizante, que además no consta identificado, no puede sustituir válidamente a la certificación de inscripción de dicho matrimonio en el Registro local, debidamente legalizada y traducida; y, examinado el contenido de la audiencia reservada practicada, resulta de sus propias manifestaciones que los interesados persiguen con el matrimonio finalidades en absoluto coincidentes pero igualmente alejadas de los fines propios de la institución matrimonial y, en consecuencia, es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación.

VI.- Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

Resolución de 6 de Mayo de 2011 (1ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 12 de noviembre de 2008 la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en P. (Cuba) el 16 de octubre de 1986, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 24 de septiembre de 2008 en su población natal, según la ley local, con Don L., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en P. (Cuba) el 27 de enero de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificaciones literal de nacimiento y negativa de inscripción de matrimonio, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 12 de noviembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 12 de enero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que resulta desproporcionado que por una contradicción que pudiera deberse al nerviosismo del momento se deniegue la inscripción del matrimonio, sin tener en cuenta que del resto de circunstancias no resulta el más mínimo indicio que permita concluir que es de complacencia y que la prueba existente pone de relieve la existencia de una relación primero de amistad, más adelante sentimental y finalmente matrimonial; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono y comprobantes de transferencias bancarias.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 24 de septiembre de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, esta última adquirida por residencia el 2 de marzo de 2005, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que

ella y la madre de él se conocieron en agosto de 2007 en Cuba, en el curso de una estancia vacacional de esta última durante la que la interesada, por entonces casada, se enteró por una amiga de que la madre estaba buscando una buena mujer para que se casara con su hijo; que empezaron a comunicar por teléfono y por correo electrónico, que en febrero de 2008 él viajó a Cuba para una estancia de dos meses, se conocieron personalmente, ella dejó de trabajar porque él se lo pidió, diciéndole que ya se encargaba él de mandarle dinero, convivieron como pareja los dos meses que duró su estancia y decidieron casarse; y que se encontraron por segunda vez cuando él volvió a su país natal para contraer matrimonio. Se advierte contradicción sobre hecho tan relevante como la fecha de llegada de él para la boda, señalando ella que llegó el 20 de agosto y se casaron el 24 de septiembre de 2008 y él que llegó el 20 de septiembre de 2008 y celebraron la boda el 24 de septiembre de 2008. Discrepan igualmente sobre la forma en la que se pusieron en comunicación, indicando él que su madre le dio a ella la dirección de correo electrónico de él y que fue ella la que estableció contacto a través de ese medio y ella que le facilitó su número de teléfono a la madre y que, en cuanto esta regresó a España, el hijo comenzó a llamarla; y la documental aportada, que registra una laguna de dos años en los correos y llamadas telefónicas asiduas únicamente en el breve periodo que media entre el primero y el segundo viaje de él, no acredita la comunicación regular y estable que alegan haber mantenido durante el año que precedió a la celebración del matrimonio y los más de dos transcurridos tras la boda en la fecha, 16 de marzo de 2011, en que el interesado remite por fax a este Centro Directivo certificación cubana de nacimiento de un menor filiado por ambos solicitantes cuya inscripción en el Registro Civil español no consta.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. nacido en Cuba el 15 de febrero de 1939, y de nacionalidad española desde 12 de febrero 2008 (opción a la nacionalidad española) presentó en el Consulado español en

La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 19 de mayo de 2008 con Doña I. nacida en Cuba el 31 de enero de 1974 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano que obtuvo nacionalidad española por opción en 2008 y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el momento en que iniciaron la relación porque mientras que el interesado dice que a los quince días de conocerse, comenzando a convivir al mes de conocerse en su casa, ella manifiesta que iniciaron su relación al mes de conocerse cuando comenzaron a convivir en casa del interesado. La interesada declara que el interesado está jubilado, desconociendo desde cuando lo está, dice que trabajó en comunales pero no sabe el tiempo, sin embargo el interesado afirma que está jubilado desde hace nueve años, que trabajó como maestro de cocina en una Academia Militar durante siete años y luego trabajó en áreas verdes durante cuatro años. La interesada dice que él tiene cuatro o cinco hermanos desconociendo nombres, cuando en realidad el interesado tiene tres hermanos. Difieren en las operaciones y tratamientos médicos que cada uno tiene, la interesada manifiesta que fue operada hace tiempo de cáncer de útero mientras que él dice que fue operada por el nacimiento de su hija. El interesado desconoce edad y estudios de la interesada, dice que tiene una hija llamada I. de 18 años cuando la hija de la interesada se llama A. y tiene 17 años. El interesado tampoco sabe el grado de estudios que está cursando la hija de ella. Discrepan en el nombre de la mascota que tienen porque ella dice que se llama M. o C. mientras que él dice que se llama N. El interesado manifiesta que la finalidad de inscribir el matrimonio es para que el día de mañana cuando fallezca la interesada tenga los mismos derechos así como sus hijas. Sin que sea determinante el interesado es 35 años mayor que la interesada. Por otra parte el interesado obtuvo la nacionalidad española por opción el 12 de febrero de 2008 y contrajo matrimonio la interesada el 19 de mayo de 2008.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 6 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.4.1.1- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña E. nacida el 6 de noviembre de 1969 en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 15 de diciembre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Don M. nacido en España el 1 de abril de 1919 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento, certificado del anterior matrimonio del interesado así como certificado de defunción de su anterior esposa y tarjeta de residencia de la interesada..

2.- Ratificados los interesados, éstos fueron citados para las audiencias reservadas el 24 de febrero de 2009, pero al conocerse el precario estado de salud del interesado se procedió a adelantar la cita para el 17 de febrero de 2009 y posteriormente para el 9 de diciembre de 2008, sin embargo el interesado falleció el 22 de noviembre de 2008 y el 9 de diciembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 25 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio, ya que a pesar de la dificultad inherente a todo juicio de intenciones, los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre

de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y de la audiencias reservada practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El interesado era 50 años mayor que la interesada. La interesada desconoce el nombre de hijo del interesado, tampoco sabe el nombre de las hermanas del interesado, manifiesta la interesada que la pensión del interesado era íntegramente transferida a la cuenta que ésta tenía en una caja de ahorros. Tampoco recuerda o desconoce las fechas en que el interesado viajó a Ecuador. El interesado estuvo casado con otra ciudadana ecuatoriana de la que envió en 2006, la señora Q. era la enfermera de la anterior esposa del interesado. Según el informe emitido por el Cónsul el interesado estando en Ecuador, tomó contacto con la Consejería Laboral solicitando ayuda pues tenía problemas con los hijos de su anterior esposa, el interesado es retornado a España debido a sus problemas de salud y avanzada edad. La señora Q. fue denunciada por los hijastros del interesado acusada de robo, por lo que estuvo en prisión. Posteriormente el interesado regresa a Ecuador para contraer matrimonio con la señora Q., vuelve a España y regresa a Ecuador en febrero de 2008. El interesado se presenta ante el Consulado de España manifestando que ha sido maltratado físicamente por la señora Q., declarando que había contraído matrimonio con ella para facilitarle la entrada a España sin problemas reconociendo al mismo tiempo, que había

sido un error. El interesado fallece en Ecuador el 22 de noviembre de 2008. La interesada en su recurso manifiesta que era deseo de su esposo el que se procediera a la inscripción de matrimonio, cosa incierta porque él mismo había manifestado su deseo de anular el mismo y deseaba que no se inscribiera el matrimonio en el Consulado. El interesado fue víctima de malos tratos por parte de la señora Q., solicitando que no se reagrupase a la interesada para vivir con él en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 10 de Mayo de 2011 (1ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. nacida en Cuba el 14 de julio de 1988, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de noviembre de 2008 con Don M. nacido en Cuba el 5 de julio de 1988 y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2005. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano cubano, que obtuvo la nacionalidad española por opción en 2005, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en una fiesta organizada en la casa de la interesada, discrepan en la persona que les presentó en dicha fiesta. Discrepan en cuando comenzaron a convivir porque mientras que él dice que hace nueve meses, ella dice que fue hace un año y dos meses. La interesada manifiesta que él trabajaba en la construcción pero que desconoce lo que hacía y que antes el interesado trabajaba en un bar, sin embargo el interesado dice que trabajaba en la construcción como vigilante de obra, éste fue su último trabajo antes de marcharse a España, no trabajando en ningún otro. El interesado indica que cuando conoció a la interesada ésta había dejado los estudios de Contabilidad, sin embargo ella afirma que cuando se conocieron ella estudiaba en la Facultad y que los estudios de Técnico de Contabilidad los dejó en 2005. El interesado manifiesta que inscribe el matrimonio para que la interesada viaje con él a España, y que si no lo inscriben se marcharía solo, sin embargo la interesada declara que inscribe el matrimonio para viajar con él a España, pero que si no lo inscriben imagina que él no se iría solo, aunque no han hablado del tema. Ella quiere ir a España porque allí vive su madre. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 10 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. nacido en Cuba el 4 de noviembre de 1978, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción

de su matrimonio celebrado en Cuba el 23 de febrero de 2009 con Doña I. nacida en España el 31 de marzo de 1970 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2011, la interesada desiste del recurso interpuesto. Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2011, la Dirección General de los Registros y del Notariado informa a la interesada que el desistimiento del recurso no puede ser admitido por evidentes razones de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española y un ciudadano cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como se conocieron porque mientras que ella dice que ella había llevado un paquete a un amigo del interesado y que éste les presentó, el interesado indica que se conocieron en la casa de música estando ella con unas amigas y coincidiendo con un amigo que fue el que los presentó. La interesada declara que comenzaron una amistad que continuó cuando ella volvió a España y que mantuvieron por teléfono y correo electrónico, sin embargo el interesado dice que la relación sentimental comenzó en el mismo momento en que los presentaron, que cuando volvió la interesada a España mantuvieron un contacto sólo telefónico y que el contacto por correo electrónico comenzó más tarde a partir de 2007, en un segundo viaje que hizo la interesada a Cuba. Discrepan en la frecuencia de comunicación tanto por teléfono como por internet. La interesada declara que no se divorció antes por razones económicas mientras que él dice que no se divorció antes porque no lo necesitaba desconociendo si era por razones económicas. Discrepan en la fecha de la boda que se hizo por poder, porque mientras que ella dice que fue el 18 de febrero de 2009 en S. , el interesado dice que fue el 23 de febrero de 2009.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 10 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. nacida en Cuba el 31 de julio de 1962, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 23 de mayo de 2008 con Don L. nacido en Cuba el 14 de octubre de 1966 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio, así como sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y divorcio notarial del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado trabaja como abastecedor de alimentos en un lugar del distrito de I., que abastece a diferentes lugares donde le manden, el interesado declara que es abastecedor de alimentos en un almacén que está en La Z. y que abastece al Motel Central de C. No coinciden en la edad del hijo de la interesada ni el curso que estudia. Discrepan en si fueron a trabajar o no el día del cumpleaños del interesado y como lo celebraron. Ambos coinciden en manifestar que contraen matrimonio a fin de poder viajar a España, la interesada manifiesta que ella tiene familiares en L. mientras que él dice que los familiares de ella viven en L. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 11 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. nacido en Cuba el 16 de septiembre de 1947, y de nacionalidad española, obtenida por opción en 2007, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 1 de febrero de 2005 con Doña M. nacida en Cuba el 24 de septiembre de 1947 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio, así como sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y divorcio notarial del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español de origen cubano, que optó por la nacionalidad española en 2007 y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron porque él manifiesta que hace seis años y ella dice que hace cuatro años. Ella manifiesta que el interesado tiene doce hermanos cuatro de los cuales fallecieron, pero desconoce el nombre de los mismos. El interesado declara que dejó de trabajar hace 12 años y ella dice que hace 10 años. El interesado afirma no conocer a los testigos de la boda, manifestando que era ella la que los conocía mientras que ella dice que tampoco conocía a los testigos de la boda y que eran personas que estaban en el lugar y sirvieron de testigos. El interesado dice que fue operado de la vista y ella dice que él nunca ha sido operado. El interesado afirma que ella es diabética y ella dice que es hipertensa. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 11 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Mayo de 2011 (1ª)

IV.4.1.1- Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

HECHOS

1.- Don G. nacido el 13 de febrero de 1976 en P. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2005, presentó en el Consulado General de España en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 12 de enero de 2007 en P., según la ley local, con Doña M. nacida en P. el 5 de octubre de 1987 y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificación de fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe favorable. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe favorable dadas las pruebas presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P. entre una ciudadana peruana y un ciudadano peruano que obtuvo la nacionalidad española en 2005, y de la audiencias reservada practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. La interesada desconoce la fecha correcta de nacimiento del interesado, dice que se apellida "C" cuando

es “J”. Discrepan en la fecha en que se conocieron y comenzaron su relación sentimental, pues él dice que en diciembre de 2005 y ella que en enero de 2006, para posteriormente indicar que fue en septiembre de 2006. También difieren en si han convivido o no antes del matrimonio pues él dice que sí y ella que no, el interesado dice que ninguno de los dos fuma y ella dice que fuma algunas veces, el interesado declara que ambos practican deporte, mientras que ella dice que ninguno de los practica deporte. La interesada manifiesta que él es técnico informático pero desconoce la empresa para la que trabaja, posteriormente indica que el interesado trabaja en un aeropuerto pero no supo decir que funciones realizaba allí. La interesada declaró en un primer momento que se habían casado el 12 de enero de 2007 y después dijo que lo habían hecho el 11 de enero de 2007, tampoco supo decir los nombres de los padres del interesado aunque en otra entrevista realizada antes sí facilitó esos nombres. La interesada manifestó vivir sola en un piso propiedad de su hermana mayor, mientras que el interesado declaró que la interesada vivía con su madre y hermanas.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 12 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña M., nacida en La República Dominicana el 11 de julio de 1986 nacionalidad española, obtenida por opción en 2005, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 2006 en La República Dominicana con Don S. nacido en La República Dominicana el 20 de enero de 1974 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta en extracto de matrimonio y certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2009 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la

doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano, que obtuvo la nacionalidad en 2005, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines de esta institución. El interesado no da la fecha de nacimiento correcta de la interesada, dice que el padre de la interesada vive en V. cuando ella dice que vive en B., declara que conoce a tres de los hermanos de ella, pero que no sabe cuantos hermanos tiene (ella tiene cuatro hermanos), se equivoca o desconoce en algún nombre de los hermanos de ella. Dice el interesado que ella sabe que él tiene cuatro hermanos en España, sin embargo ella refiere que sólo conoce a su hermana R. y a otra que llaman P. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en 2005, sin embargo el interesado tiene un hijo de un año, manifestando en este sentido que cubre las necesidades económicas de su hijo. La interesada desconoce el salario que tiene el interesado manifestando que como es un trabajo propio, depende del que tenga, dice que está estudiando un curso de mecánica cuando el indica que está acabando estudios de Contabilidad, y que también ha hecho un curso de soldadura. La interesada también desconoce el horario de trabajo que tiene el interesado pues dice que es de 10 a 22 horas cuando es de ocho de la mañana a siete de la tarde. Por su parte el interesado declara que ella trabaja de camarera y tiene dos turnos de trabajo dependiendo de los días, y también trabaja cuidando a una familia, sin embargo la interesada tan sólo hace referencia al trabajo que tiene como camarera y a un turno de trabajo. El interesado solicitó un visado para viajara a España que le fue denegado. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de Mayo de 2011 (5ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña H. nacida el 8 de diciembre de 1953 en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2001, presentó en el Consulado General de España en Lima, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 11 de septiembre de 2008 en P., según la ley local, con Don W. nacido en P. el 14 de mayo de 1976 y de nacionalidad peruana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, acta de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificación de fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 28 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio por no existir verdadero consentimiento matrimonial.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente

previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en P. entre un ciudadano peruano y una ciudadana peruana que obtuvo la nacionalidad española en 2001, y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados afirman haberse conocido en 2004, la interesada ha viajado desde entonces tan sólo una vez a su país. Manifiestan que la relación ha sido por teléfono pero no presentan pruebas de ello. Discrepan sobre el lugar donde se hospedaba la interesada cuando ha viajado a su país, así mientras que la interesada manifiesta que lo hacía en casa de su hijo, el interesado afirma que era en casa de él y su familia. Discrepan sobre el número de hermanos que tiene la interesada pues ella manifiesta que tiene seis hermanos y el interesado declara conocer a uno de ellos no recordando el nombre, edades del resto y a que se dedican. El interesado afirma haber conocido a los padres de la interesada en 2004, sin embargo ella declara que él conoció a su padre en 2005. Así mismo discrepan en las personas que asistieron a la boda porque mientras que ella dice que la madre del interesado no asistió a la boda por un problema de movilidad, el interesado dice que su madre sí asistió a la boda. Difieren sobre la convivencia ya que mientras que ella manifiesta que han convivido después del matrimonio, el interesado declara que han convivido entre diciembre de 2005 y enero de 2006 y en 2008. No aportan prueba alguna de su relación. Por otra parte y aunque no sea determinante la interesada es 22 años mayor que el interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 17 de Mayo de 2011 (6ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- El 19 de febrero de 2009 la Sra. M., de nacionalidad colombiana, nacida en C. (Colombia) el 12 de septiembre de 1980, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 29 de diciembre de 2007 en su población natal, según la ley local, con Don U., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en D., (Colombia) el 6 de julio de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado negativo de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

2.- El 19 de mayo de 2009 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 27 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

4.- Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto impugnado, por carente de motivación, le produce indefensión, que han logrado mantener la relación que iniciaron en el año 2000 a través de cartas y llamadas telefónicas, que él viajó a Colombia en 2003, en 2005, ocasión que aprovechó para dejar listos los papeles de su divorcio, y en 2007, estancia durante la que contrajo matrimonio; y aportando, como prueba documental, fotocopia simple de su pasaporte con sellos de entradas y salidas de Colombia, de nueve recibos de giros y de cuatro cartas y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia el día 29 de diciembre de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, esta última adquirida por residencia el 7 de marzo de 2007, y una nacional colombiana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron e iniciaron la relación en marzo de 2000, documentalmente que él trasladó su residencia a España en septiembre de 2000 y que desde entonces ha regresado a Colombia en diciembre de 2002, de 2004 y de 2007 y en mayo de 2009; y en el escrito de recurso el interesado alega que el segundo viaje lo aprovechó para dejar listos los "papeles" de su divorcio, en el tercero contrajo matrimonio y el último lo hizo

“para asistir a la entrevista ante el Consulado de España”. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre pormenores relevantes de la relación aducida como los asistentes a la boda, indicando ella que no acudieron familiares de ninguno de los dos y él que estuvieron presentes los hermanos de uno y otro. El ahora recurrente elude las preguntas encaminadas a apreciar el mutuo conocimiento personal respondiendo imprecisa y ambiguamente “no hay preferencia” a las cuestiones relativas a lo que suelen desayunar y a sus gustos -musicales, cinematográficos, radiofónicos...-; o indicando que ella no tiene ninguna afición y él el fútbol, en tanto que ella dice que es afición común salir a comer y a pasear. Refiere ella que en España se dedicará a trabajar en lo que le salga, en otro momento de la entrevista los dos señalan que piensan fijar su residencia en Colombia, porque en ese país están las familias de ambos, y consta documentalmente que él ha residido en España durante los catorce meses que median entre la celebración del matrimonio y la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular, sin que con la documental presentada en vía de recurso se haya justificado comunicación alguna en los siete años que alegan haberse relacionado antes de la boda. De otro lado, el interesado aporta al expediente fe de vida y estado que expresa que es soltero, en el recurso alega que aprovechó el viaje que hizo a Colombia en 2005 para “dejar listos los papeles de su divorcio” y, sin embargo, no acredita su estado civil de divorciado mediante registro colombiano de matrimonio con inscripción de divorcio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

Resolución de 18 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- El 30 de julio de 2008 el Sr. P., de nacionalidad dominicana, nacido en E. (República Dominicana) el 16 de marzo de 1963, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de junio de 2008 en B. (República Dominicana), según la ley local, con doña M., de nacionalidad española, nacida en S. el 28 de noviembre de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, actas

inextensas de nacimiento, de matrimonio con anotación de divorcio, sentencia de divorcio y declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio y fe de vida y estado.

2.- El 22 de diciembre de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona) el 27 de febrero de 2009.

3.- El 27 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto denegando la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que decidieron casarse y vivir juntos en España porque estar separados es muy difícil para ellos, que no se contradijeron en nada en el curso de las audiencias y que, además, como bien se sabe, las parejas se van conociendo con el paso del tiempo; y aportando, como prueba documental, copia de correos electrónicos, de pasajes a S. y de envíos de dinero, carta de invitación al promotor anterior al matrimonio y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas

medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 23 de junio de 2008 entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que contactaron por Internet, en un chat cristiano, en 1996 -él- o en 2006 -ella-, que se conocieron personalmente cuando ella viajó a la República Dominicana en enero de 2008 y que cinco meses después, durante la segunda estancia de ella en ese país, contrajeron matrimonio en ceremonia a la que, por parte de él, no asistió ningún familiar -ella- o estuvo presente una de sus hermanas -él-. No obstante alegarse en el escrito de recurso que no se contradijeron en nada en el curso de la audiencia, se advierten en sus manifestaciones las discrepancias ya mencionadas y otras sobre pormenores igualmente relevantes de la relación aducida. Así, él indica que la iniciaron a distancia en el año 2007 y ella que coincidiendo con su primera visita a la República Dominicana, durante la que también determinaron contraer matrimonio, y sobre el lugar en el que se encontraban cuando lo decidieron él dice que en casa de una común amiga cubana y ella que no entiende la pregunta; y acerca de su segundo encuentro, tres días antes de la boda, él señala que acudió a recibirla al aeropuerto con un amigo y ella que la esperaban él, una de sus hijas y un matrimonio amigo. Se aprecia asimismo mutuo desconocimiento de datos personales y familiares: él “desconoce” el segundo apellido de ella, menciona erróneamente el nombre de su madre y el medio de transporte en el que se desplaza al trabajo y las preguntas sobre profesión y estudios las despacha con sendos “no tiene”; y ella, por su parte, le atribuye a él una profesión y unos estudios distintos a los que él declara y “no recuerda, supone” que celebró su último cumpleaños con sus hijas, en tanto que él refiere que no celebra los cumpleaños. La alegación de que comunican a diario por teléfono -él manifiesta en la audiencia que “desconoce” el número de ella- y por Internet no puede estimarse acreditada con los cuatro correos electrónicos aportados, fechados el primero en junio de 2006 y el último en abril de 2007, meses antes de que ella le cursara una carta de invitación declarando relación de amistad con el solicitante y de que a este le fuera denegado el visado de turismo que solicitó.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara

abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (república Dominicana).

Resolución de 19 Mayo de 2011 (2ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.-Doña Z. nacida en La República Dominicana el 20 de abril de 1981 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2006, presentaba en el Consulado de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 4 de febrero de 2008 con Don A. nacido en La República Dominicana el 9 de abril de 1977 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento inextensa del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 22 de mayo de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3- Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2010, la interesada desiste del recurso presentado. Con fecha 9 de septiembre de 2010, la Dirección General de los Registros y del Notariado informa a la interesada que el desistimiento de un recurso no puede ser admitido por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una ciudadana dominicana, que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2006, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada

practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

El interesado desconoce lo relacionado con el trabajo de la interesada declarando que ella no trabaja y que vive del dinero de sus padres, dice que le envía dinero una o dos veces al mes, sin embargo ella dice que no trabaja y no envía dinero al interesado. El interesado desconoce la dirección de la interesada, cuando adquirió la nacionalidad, estudios realizados, etc. El interesado dice que ella tiene tres hermanos y ella dice que no tiene hermanos. Discrepan en gustos, aficiones, etc. Manifiestan que han mantenido comunicación telefónica pero no aportan prueba alguna de ello. A través de las respuestas dadas por la interesada se observa que tiene poco conocimiento de la vida y entorno del interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 19 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 19 de Mayo de 2011 (3ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña E. nacida el 25 de febrero de 1948 en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en Quito impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el día 26 de septiembre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Don M. nacido en España el 18 de junio de 1947 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; acta de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 27 de mayo de 2009 deniega la inscripción del matrimonio, ya que a pesar de la dificultad inherente a todo juicio de intenciones, los datos objetivos

hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial y apuntan a una simulación de matrimonio para lograr otros objetivos.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y de la audiencias reservada practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Los interesados coinciden en que se conocieron en Venezuela por motivos de trabajo, tienen una hija en común de 18 años que reside en Ecuador con la interesada. El interesado vive en Venezuela y la interesada en Ecuador. La interesada desconoce la fecha de nacimiento exacta del interesado, por otra parte el interesado desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella así como el nombre de sus suegros. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha y lugar de matrimonio. La interesada tiene cinco hermanos, sin embargo el interesado dice que ella tiene cuatro o cinco hermanos de los que sólo conoce el nombre de tres de ellos. Discrepan sobre el trabajo de ella, porque mientras que el interesado dice que ella no trabaja y que carece de ingresos, la interesada declara que trabaja en el comercio de ropa y cosméticos a domicilio y que tiene ingresos propios. Discrepan en el tiempo que han convivido antes de casarse, en los estudios que ella tiene, gustos, aficiones, etc. El interesado afirma vivir con una señora que le cuida puesto que está enfermo y no puede valerse por sí mismo, ella dice que él vive solo. Ambos desconocen la dirección del otro. El interesado está enfermo él mismo manifiesta que sufre convulsiones aunque no sabe la causa de su enfermedad, sin embargo ella declara que él padece epilepsia y trastorno mental debido a un accidente de tráfico. Hay que destacar que el interesado manifestó en reiteradas ocasiones que no deseaba casarse y que lo hizo a petición de ella pues ésta le dijo que para ayudar a su hija en común era necesario casarse, manteniendo comunicación con la interesada por su hija.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 19 de Mayo de 2011 (4ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- El 23 de enero de 2008 el Sr. S., de nacionalidad dominicana, nacido en P. (República Dominicana) el 4 de abril de 1975, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 20 de marzo de 2007 en su población natal, según la ley local, con doña Y., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en L. (República Dominicana) el 15 de agosto de 1975. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, acta de nacimiento inextensa, declaración jurada de soltería anterior al matrimonio realizada después de su celebración ante notario dominicano, pasaporte dominicano y cédula de identidad electoral; y, de la interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI.

2.- El 23 de junio de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de Barcelona el 14 de abril de 2009.

3.- El 22 de mayo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto denegando la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificada la resolución a ambos, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que mantienen una relación formal desde el año 2004 y que no está conforme con que se le deniegue la inscripción de su matrimonio por tan solo algunas discrepancias en las audiencias practicadas; y aportando, como prueba documental, algunos justificantes de envíos de dinero y acta de convivencia formal entre esposos levantada por notario dominicano sobre manifestaciones de testigos.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Consular, examinado nuevamente el expediente y estudiado el escrito de recurso, se ratificó en la denegación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 20 de marzo de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, esta última adquirida por residencia el 11 de marzo de 2003, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no persigue los fines propios de esta institución. Él manifiesta que se habían visto antes porque eran vecinos y ambos que se conocieron en 2004: ella viajó a su país de origen por la muerte de su padre y él fue a su casa a darle el pésame a su madre; que desde entonces han mantenido comunicación continuada por teléfono en días alternos -ella- o los fines de semana -él-, que ella volvió a la República Dominicana el 23 de febrero de 2007 de vacaciones con sus hijos, hermanos de doble vínculo nacidos en agosto de 2002 y en diciembre de 2006, y que durante esa estancia decidieron contraer matrimonio en casa -ella- o en una especie de balneario -él- y lo contrajeron en ceremonia a la que, por parte de él, asistieron sus padres -él- o la madre y un amigo que fue el padrino -ella-. Pasan diez meses entre la celebración del matrimonio y la solicitud de inscripción en el Registro Civil Consular, no consta que, una vez casados, hayan vuelto a encontrarse, la documental aportada con el de recurso no acredita comunicación alguna ni en los tres años que aducen haberse relacionado antes de la boda ni en los cuatro

posteriores a su celebración y la alegación de que él ha contado con el apoyo económico de su esposa se revela poco consistente, habida cuenta de que se justifican tres remesas realizadas en diciembre de 2007, enero de 2008 y junio de 2009 y que la recurrente había manifestado en el curso de la audiencia que ella no le ayuda económicamente y que él le ha enviado algún dinero dos o tres veces al año, cuando “va justita”.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de Mayo de 2011 (7ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.-Doña M. nacida en España el 17 de junio de 1956 y de nacionalidad española, presentaba en el Consulado de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 2 de agosto de 2006 con Don R. nacido en La República Dominicana el 5 de enero de 1974 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte acta inextensa de nacimiento y acto de soltería del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 8 de enero de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3- Notificado a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio, adjuntando como pruebas fotografías.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, fecha en que se casaron ya que dice que fue el 2 de agosto de 2007, no recordando día de la semana cuando fue el 2 de agosto de 2006. Manifiesta que se conocen desde hace diez años y mantienen una relación afectiva desde hace ocho años, sin embargo el interesado tiene tres hijos frutos de otras relaciones de los cuales un hijo tiene ocho años y otra cinco. El interesado desconoce la edad de la interesada, la dirección, el trabajo e ingresos de la misma, desconoce el nombre de sus padres, desde cuando es divorciada, su localidad de residencia, nombre y edades de los hijos de la interesada. Difieren en cuándo y cómo se conocieron y cuándo comenzaron su relación afectiva. Por otra parte y aunque no es determinante, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 23 de Mayo de 2011 (8ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.-Doña M. nacida en España el 13 de enero de 1958 y de nacionalidad española, presentaba en el Consulado de España en Santo Domingo, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 15 de octubre de 2008 con Don E. nacido en La República Dominicana el 21 de julio de 1957 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo dictó acuerdo con fecha 5 de junio de 2009, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3- Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron porque ella dice que en agosto de 2004 y él que en octubre de 2004. El interesado desconoce la fecha de la boda, dice que "fue un 21, pero que no lo recuerda", cuando fue el 15 de agosto de 2008. La interesada manifiesta que el interesado estuvo unido a una persona desconociendo la duración de esa unión y declara que lleva separado dos años cuando el interesado manifiesta que estuvo unido a una persona cinco años y hace diez que se separó de ella. Por su parte el interesado dice que la interesada hace dos o tres años que se separó cuando ella declara haberse divorciado hace 17 años. Ella dice que el interesado tiene dos hijos uno de veinte años y otro de catorce años del que desconoce el nombre, sin embargo el interesado afirma tener solamente un hijo, también dice que él tiene un nieto cuando lo cierto es que no tiene nietos según su declaración. Indica la interesada que él tiene ocho hermanos cuando son 18 hermanos los que tiene. Discrepan en las profesiones respectivas pues él dice que ella trabaja administrando una empresa, de la que desconoce el nombre y que ella tiene estudios de abogado, cuando ella dice que es la responsable de una sección de una empresa y que es graduada social, por su parte la interesada dice que la profesión de él es taxista pero que trabaja en una casa de cambio desde hace 15 días mientras que él afirma que trabaja como taxista llevando gente a los aeropuertos desde hace seis años. Discrepan en los salarios que percibe cada uno, el interesado dice que ella vive con su madre mientras que ella dice que vive sola, éste desconoce dirección y teléfono de la interesada. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, enfermedades padecidas, quién propuso matrimonio, donde van a vivir, dónde trabajará el interesado en España, etc. El interesado solicitó por dos veces visado para viajar a España, el cual le fue denegado, manifestando que contrae matrimonio con la interesada para conseguir el visado e ir a España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 24 de Mayo de 2011 (7ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña A. nacida en Colombia el 27 de mayo de 1966, y de nacionalidad española, obtenida en 2001, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 4 de octubre de 2007 con Don E. nacido en Colombia el 27 de agosto de 1984 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y pasaporte del interesado, expedidos por el Registro Civil colombiano.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de marzo de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano que obtuvo la nacionalidad en 2001, y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de nacimiento del interesado. Discrepan en cuando se conocieron porque mientras que ella dice que fue en septiembre de 2006, él dice que fue en octubre de 2006, también difieren en cuando comenzaron su relación sentimental pues ella dice a la semana de conocerse y él al momento de conocerse. Discrepan en el número de viajes realizados por la interesada y fechas en que se realizaron, en los familiares que fueron a la boda, si han decidido o no tener hijos, comidas favoritas, gustos y aficiones, actores favoritos de cada uno, emisora de radio que escuchan, color de ojos, idiomas que hablan cada uno, además del propio. Por otra parte y aunque no es determinante, la interesada es 18 años mayor que el interesado. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 24 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (8ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana.

HECHOS

1.- El 1 de septiembre de 2008 la Sra. V., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) el 31 de julio de 1983, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 31 de julio de 2008 en su población natal, según la ley local, con don R., de nacionalidad española, nacido en L. (Francia) el 26 de junio de 1972. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento y fe de vida y estado; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 1 de septiembre de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído el 29 de enero de 2009 en el Registro Civil de Torrelavega (Cantabria), cuya Encargada informó que de lo manifestado se concluye que no parece haber compromiso serio ni intención de formar una familia.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 20 de marzo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que del trámite de audiencia se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no están de acuerdo con la "negación" de su matrimonio y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, tiques de locutorio, facturas de teléfono, comprobantes de transferencias y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31

de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; y 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 31 de julio de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Está acreditado que él estuvo en Cuba entre el 8 y el 21 de enero de 2007 y manifiestan que se conocieron el día 14 por una pariente de ella, explicando él que se hizo amigo de la tía de ella porque iba todos los días a tomar una cerveza al hotel en el que trabaja como camarera y ella que él conoce a su tía porque él "frecuenta" la cantina del hotel L. Se advierte discrepancia en sus manifestaciones sobre circunstancia tan relevante como las veces que se han encontrado, indicando ella que él ha vuelto a Cuba en una sola ocasión, para contraer matrimonio, y él que medió una segunda estancia, en enero de 2008, que consta documentalmente. A 1 de septiembre de 2008 la promotora indica que en los últimos seis meses él le ha enviado dinero en dos ocasiones, "aproximadamente entre 200 y 700 €", y la prueba aportada con el escrito de recurso justifica ocho remesas, cuatro ordenadas por personas cuya relación con el expediente no consta y cuatro del interesado, fechadas entre noviembre de 2008 y marzo de 2009 y por importes no incluidos en el amplio abanico que ella señala. La documental presentada tampoco acredita

la comunicación regular por correo electrónico y por teléfono que declaran haber mantenido durante el año y medio que precedió a la celebración del matrimonio, habida cuenta que los correos abarcan escasamente cuatro meses de intercambios entre el promotor y la testigo de la boda, que en contadas ocasiones transmiten algún mensaje de parte de o con destino a la interesada, que en los tiques de locutorio queda sin identificar uno de los interlocutores y que las facturas de teléfono registran llamadas realizadas a partir de octubre de 2010 y a abonados cuyo número no coincide con el que ella facilita como propio.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Mayo de 2011 (7ª)

IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de septiembre de 2008 con Don J. nacido en España de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y pasaporte de la interesada, expedidos por el Registro Civil colombiano.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de la interesada y ésta desconoce la fecha de nacimiento completa del interesado. La interesada no contesta a las preguntas de cuando se conocieron y cuando comenzaron su relación sentimental, así como la fecha de la boda. Discrepan en las fechas en que ha viajado el interesado a Colombia. Difieren en gustos, aficiones, costumbres personales, actividades de los padres e hijos de cada uno, regalos que se han hecho; el interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas referidas a los gustos y costumbres de ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 26 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

IV.4.1.2.- Se inscribe - No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 24 de mayo de 2011 (8ª)

IV.4.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 20 de mayo de 2009 la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) el 14 de abril de 1976, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 8 de mayo de 2009 en su población natal, según la ley local, con don M., de nacionalidad española, nacido en P. el 12 de diciembre de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y, propia, certificación literal de nacimiento y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 20 de mayo de 2009, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 25 de mayo de 2009 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras cerca de un año de noviazgo y que no incurrieron en imprecisiones en el curso de la audiencia, salvo el olvido por ambos del nombre y de la dirección del hostel en el que se alojaron en La Habana; y aportando, como prueba documental, justificantes de viajes a Cuba, facturas de teléfono y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado, confirmó la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Cuba el día 8 de mayo de 2009 entre un nacional español y una ciudadana cubana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. La audiencia reservada no ha revelado contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada contrayente de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado y la prueba documental aportada con el escrito de recurso acredita que se han encontrado en más de una ocasión en Cuba después del matrimonio y que antes de su celebración se relacionaron asiduamente a distancia.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Estimar los recursos y revocar el auto apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 8 de mayo de 2009 en S. (Cuba) entre Don M. y la Sra. Y.

Madrid, 24 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

Resolución de 3 de Mayo de 2011 (2ª)

IV.4.2.- Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

No se inscribe por no estar acreditado que el matrimonio afecte a españoles.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 6 de abril de 2005, la Sra. M., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador con un ciudadano de la misma nacionalidad, en el Registro Civil

español alegando que tal circunstancia afecta a su hijo, nacido en España el 4 de diciembre de 2001 y que obtuvo la nacionalidad española con valor de simple presunción en 2002. Aportaba la siguiente documentación: tarjetas de identificación de los cónyuges, inscripción de matrimonio ecuatoriana e inscripción en el Registro Civil español del nacimiento el 4 de diciembre de 2001 de J. con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción practicada el 30 de octubre de 2002,.

2.- La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 15 de noviembre de 2005 denegando la solicitud de inscripción realizada por no afectar el matrimonio a ningún ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La encargada del Registro Civil Central confirmó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 1, 15, 38 y 39 de la Ley del Registro Civil (LRC); 145 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 16-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 5-2ª de junio de 2002; 6-2ª de mayo y 18-10ª de febrero de 2010.

II.- La solicitante, de nacionalidad ecuatoriana, interesó la “anotación de inscripción de matrimonio” alegando que tal circunstancia afecta a su hijo, de nacionalidad española. No queda claro pues si lo que se pretende es la inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil español o bien la anotación del mismo en la inscripción de nacimiento del hijo. En todo caso, se trata de un matrimonio entre ciudadanos ecuatorianos celebrado en 1987 en Ecuador. La encargada del Registro Civil Central denegó la inscripción porque el hecho no afecta a ciudadanos españoles y contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- Si de lo que se trata, como ha interpretado la encargada del Registro Civil Central, es de la inscripción del matrimonio en España, hay que decir que, según el artículo 15 LRC, en el Registro Civil español constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En este caso, el hecho inscribible ha tenido lugar en el extranjero y ninguno de los contrayentes acredita la nacionalidad española, de modo que el matrimonio no puede tener acceso al Registro español.

IV.- De otro lado, si lo que se pide es la anotación del matrimonio en la inscripción de nacimiento del hijo, a quien se le ha reconocido la nacionalidad española con valor de simple presunción, lo cierto es que dicho matrimonio ya consta referenciado, por afirmación del declarante, en la mencionada inscripción de nacimiento. Considerando que la función informativa que cumplen las anotaciones registrales está debidamente satisfecha con la citada referencia, carece de sentido practicar una anotación de matrimonio de los padres al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.- Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio. Recursos

Resolución de 5 de Mayo de 2011 (1ª)

IV.6.1.- Capitulaciones matrimoniales

No son capitulaciones matrimoniales las manifestaciones vertidas en escritura notarial por los esposos cuya única finalidad es la de confirmar el régimen económico matrimonial determinado por la Ley.

En las actuaciones sobre inscripción de capitulaciones matrimoniales remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- D. L., notario de B., remitió el 18 de octubre de 2006 para su inscripción en el Registro Civil de la misma ciudad, copia de la escritura notarial de capitulaciones matrimoniales otorgada, de un lado, por D. J. y D^a S., cuyo matrimonio se celebró el 18 de diciembre de 1993 en B., y de otra parte, por D. J. (hijo de D. J.) y su esposa D^a M., quienes contrajeron matrimonio el 25 de abril de 1976 también en B. En dicha escritura los otorgantes confirmaban el régimen legal de separación de bienes que ya venía rigiendo sus respectivas uniones conyugales en aplicación de la legislación catalana.

2.- La encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 15 de noviembre de 2006 denegando la inscripción solicitada porque las capitulaciones matrimoniales son un contrato que tiene la finalidad de fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal, de modo que el documento sometido a calificación no entra en el concepto de capitulaciones matrimoniales porque su finalidad es únicamente confirmar el régimen económico legalmente aplicado por razón de la legislación territorial catalana.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso contra la misma ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el concepto de capitulaciones matrimoniales en el Código de Familia de C. es más amplio que el que describe el auto recurrido y que el pacto que establece como voluntario un régimen idéntico al legal convierte en convencional un régimen matrimonial de bienes que es, aparentemente, el legal supletorio, constituyendo pues el documento remitido una escritura de capítulos matrimoniales que debe tener acceso al Registro Civil por su interés frente a terceros y porque el artículo 266.3 del Reglamento del Registro Civil solo impide la indicación de un hecho ya inscrito.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 1325 y 1333 del Código Civil; 10, 15, 16 y 17 del Código de Familia de Cataluña; 77 de la Ley del Registro Civil, 266 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 20 de septiembre de 1995, 19-4ª de junio de 2003, 8-3ª de enero de 2004, 12-3ª de mayo y 22-5ª de noviembre de 2005.

II.- Se ha intentado por estas actuaciones que tenga acceso al Registro Civil una escritura de manifestaciones, calificada de “capitulaciones matrimoniales”, otorgada por dos parejas que contrajeron matrimonio en B, sin haber otorgado capítulos matrimoniales, el 18 de diciembre de 1993 y el 25 de abril de 1976, respectivamente. En dicha escritura declaran que su régimen económico es el de separación de bienes establecido en el Código de Familia de C. porque todos ellos ostentaban la vecindad civil catalana en el momento de la celebración de sus respectivos matrimonios. Además, la escritura contenía determinadas disposiciones y pactos de carácter sucesorio en favor del Sr. R. y de la Sra. G., hijo y esposa en segundas nupcias, respectivamente, de D. J. La encargada dicta auto por el que acuerda que no ha lugar a practicar la indicación registral solicitada porque estima que la publicidad que facilita el Registro está prevista para el supuesto de que las capitulaciones modifiquen el régimen económico legal del matrimonio -separación de bienes en este caso- y no para aquellos en los que éste es confirmado, como aquí sucede. El recurrente, en cambio, alega que en la escritura se contienen determinados pactos de carácter sucesorio y que los otorgantes se reafirman en el mantenimiento del régimen de separación de bienes, lo que conlleva que las capitulaciones de que se trata no sean exactamente coincidentes con el régimen legal establecido en C. de separación de bienes porque el pacto que establece como voluntario un régimen idéntico al legal convierte en concertado un régimen económico matrimonial que, aparentemente, es el régimen legal supletorio y, en consecuencia, estima que tales capitulaciones deben tener acceso a la publicidad registral a través de la correspondiente indicación marginal en la inscripción de matrimonio.

III.- Tal y como señala la encargada del Registro, la publicidad de estas manifestaciones es ajena al Registro Civil, pues no determinan en rigor ni la constitución formal de un régimen económico de sociedad conyugal (cfr. arts. 1315 C.c. y 10 del Código de Familia de C.), ni una modificación del régimen económico matrimonial anteriormente existente entre los cónyuges (cfr. art. 77 L.R.C. y 1333 C.c.). Repárese en que todo cambio de régimen económico matrimonial supone la disolución del anterior en la medida en que no pueden coexistir dos distintos a un mismo tiempo y en el presente caso, precisamente porque no hay cambio de régimen, no se procede a formalizar disolución alguna del régimen económico conyugal existente.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar un régimen económico del consorcio conyugal distinto del legal, siendo aquél y no éste el objeto de la publicidad que brinda el Registro Civil. Si se tiene en cuenta que el documento calificado no entra, según lo indicado, en el concepto de capitulaciones matrimoniales y que la finalidad del mismo es dejar constancia del establecimiento de determinados pactos sucesorios y confirmar el régimen económico matrimonial legalmente aplicable por razón del juego de los puntos de conexión establecidos en el artículo 9, nºs 2 y 3, del Código civil (en su redacción dada por el Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo, vigente a la fecha de celebración de ambos matrimonios) entre posibles distintas legislaciones territoriales concurrentes, se ha de llegar a la conclusión, con independencia de las posibles utilidades prácticas de la publicidad de lo pretendido en términos de salvaguardia de la seguridad jurídica de las relaciones económicas entre los cónyuges y de estos con terceros, que sólo es posible plantear que procede, por ser conforme a Derecho, ratificar la calificación recurrida.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de Mayo de 2011 (1ª)

IV.6.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don E. nacido en E. (Sáhara Occidental) el 25 de octubre de 1961 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de noviembre de 1991 con M. nacida en Marruecos en 1970 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil ya que no menciona la hora, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio ni el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción el 18 de mayo de 2005 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de confirmación de matrimonio”, donde se menciona “que los testigos, que a continuación detallan declaran conocer a los interesados que ambos conviven como marido y mujer y que contrajeron matrimonio el 11 de noviembre de 1991”. Mediante Providencia de fecha 22 de julio de 2008, el Encargado del Registro Civil les requiere el certificado literal de matrimonio original, aportando los interesados a tal requerimiento una “copia del acta testimonial de matrimonio” donde se menciona que “los doce testigos comparecientes conocen a los interesados y que contrajeron matrimonio el 11 de noviembre de 1991, que la relación conyugal permanece y que tienen un hijo nacido en 1992”. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 30 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.2.- Por español/extranjero naturalizado

IV.6.2.1.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 31 de Mayo de 2011 (1ª)

IV.6.2.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 22 de julio de 2008 Don H., de nacionalidad española, nacido en L. (Cuba) el 1 de agosto de 1987, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de marzo de 2008 en su población natal, según la ley local, con la menor E., de nacionalidad cubana, nacida en L. (Cuba) el 16 de diciembre de 1990. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entradas y salidas del país

expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificaciones de nacimiento y negativa de matrimonio, fe de vida y estado, pasaporte y D. N. I. españoles y certificación cubana de constancia de que la de matrimonio expresa que es soltero; y de la interesada, autorización para contraer matrimonio otorgada por sus progenitores ante notario cubano y certificaciones literal de nacimiento y de constancia de que la de matrimonio expresa que es soltera y carné de identidad cubano.

2.- En el mismo día, 22 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 13 de noviembre de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de La Habana, considerando que de las audiencias reservadas se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si en el curso del trámite de audiencia no coincidieron en algunas cuestiones es porque su relación se ha desarrollado a distancia y porque, como son muy jóvenes, se pusieron nerviosos y que lo único que quieren es poder vivir juntos; y aportando, como prueba documental, copia de una carta, algunos correos electrónicos y fotografías.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que llevaron a denegar la inscripción del matrimonio celebrado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente

previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R. R. C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L. E. C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 14 de marzo de 2008 entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por opción el 14 de julio de 1999 y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocen de toda la vida porque dos primos de ella son desde la infancia los mejores amigos de él, consta que él trasladó su residencia a España en 1999, año en el que él tenía 12 años y ella 9; él refiere que la veía cada vez que venía a Cuba -fue dos veces en ocho años- y los dos que el 25 de agosto de 2007 empezaron la relación, comentando ella que todos la acogieron como algo bueno para ella, no obstante ser la única chica de la familia; y que, tras celebrar el matrimonio en la estancia inmediatamente posterior de él, comenzaron a convivir como pareja en casa de él, que añade que ella pasó a vivir en su domicilio todo el tiempo (él regresó a España tres semanas después). Acerca del viaje más largo de placer que han hecho juntos, él indica que fueron a H. y ella que en dos ocasiones a S., específicamente al S. Sobre la inscripción del matrimonio él señala que están haciendo el trámite para que a ella le den el Libro de Familia y la visa y pueda reunirse con él en España, que al principio vivirán con sus padres y ella “trabajará” en una perfumería en la que anteriormente estuvo él y al respecto ella dice que quisiera trabajar y terminar su carrera en España, que él la anima a que trabaje en una perfumería porque dice que tiene carisma para eso y que “proyectan vivir juntos” y comprar una casa para ellos dos solos. Se aprecia escaso conocimiento personal que alcanza incluso a circunstancias presentes, como los estudios que ella cursa o ha abandonado o la graduación que él culminó o dejó a medias. Y los tres correos electrónicos aportados no acreditan la alegada comunicación semanal durante los siete meses que median entre el inicio de la relación y el matrimonio ni en los diez transcurridos desde su celebración y, en cambio, ponen de manifiesto que a quien él hace partícipe de hechos que considera importantes en su vida -se ha sacado el carné de conducir, ha empezado a trabajar- no es a ella sino a su primo y amigo de él y que ella se entera indirectamente a través del primo. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R. R. C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1.- Rectificación de errores

VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 lrc

Resolución de 9 de Mayo de 2011 (1ª)

VII.1.1- Decaimiento del objeto. Rectificación de estado civil.

Obtenida la pretensión inicial de los promotores en vía judicial, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Mahón.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2006 en el Registro Civil de L., los Sres. P. y L., con domicilio en dicha ciudad, solicitaban la rectificación en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo menor de edad J., nacido en España el 2 de julio de 2002, en el sentido de hacer constar que el estado civil de la madre es casada y no soltera, como por error consta. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Mahón únicamente con filiación materna, libro de familia, pasaporte nigeriano de la madre, tarjeta de residencia del Sr. L., volantes de empadronamiento y certificados nigerianos de nacimiento y de matrimonio de los promotores celebrado en Nigeria el 14 de junio de 2001.

2.- El expediente se remitió al Registro Civil de Mahón, competente para su resolución, cuyo encargado dictó auto el 13 de diciembre de 2006 denegando la rectificación solicitada porque el cambio afectaría directamente a la filiación del inscrito, siendo preciso acudir a la vía judicial en aplicación del artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error se produjo por la falta de conocimiento del idioma y del funcionamiento de la Administración española por parte de la madre del inscrito, que desconoce quién realizó los trámites ante el Registro Civil y que en ningún momento fue preguntada acerca del padre del nacido, desconociendo incluso por qué se le impuso a su hijo el nombre de Juan cuando ella había manifestado en el hospital que el nombre del mismo sería O.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de Mahón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Los promotores solicitaron la rectificación del estado civil de la madre, que figura como soltera, en la inscripción de nacimiento en España el 2 de julio de 2002 de su hijo J. alegando que habían contraído matrimonio en Nigeria el 14 de junio de 2001. El encargado del Registro Civil de Mahón denegó la solicitud porque la modificación pretendida afectaría directamente a la filiación del inscrito, siendo preciso acudir a la vía judicial en aplicación del artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

III.- Este centro directivo ha podido comprobar que en la inscripción de nacimiento del menor interesado ya figura una inscripción, practicada en virtud de sentencia firme de 24 de octubre de 2008 del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Mahón, mediante la cual ha quedado determinada legalmente la filiación paterna matrimonial del inscrito en el sentido de que el mismo es hijo de L., de nacionalidad nigeriana, que contrajo matrimonio con la madre del menor en Nigeria el 14 de junio de 2001, de modo que, una vez practicada dicha inscripción registral, los promotores ya han obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Mahón.

Resolución de 13 de Mayo de 2011 (2ª)

VII.1.1- Rectificación en inscripción de defunción

No prospera la rectificación en inscripción de defunción al no apreciarse el error alegado por el fiscal en la consignación del estado civil del difunto aprobada por el encargado del Registro a solicitud del promotor del expediente.

En el expediente sobre rectificación de estado civil en inscripción de defunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2007 en el Registro Civil de Sevilla, D. S. solicitaba rectificación en la inscripción de defunción de D. R. en el sentido de hacer constar que el estado civil del mismo en el momento de la defunción era casado, dado que en el lugar correspondiente a dicho dato figura la expresión "no consta". Al expediente se incorporó la siguiente documentación: inscripción de defunción el 21 julio de 2007 de R. e inscripción de matrimonio del mismo con marginal de separación por sentencia de 26 de enero de 1999.

2.- El ministerio fiscal se opuso a la rectificación solicitada porque el inscrito estaba separado en el momento de su muerte, circunstancia que tiene importante trascendencia en lo relativo al orden de sucesión de sus bienes. El encargado del Registro dictó auto el 15 de enero de 2008 acordando la rectificación solicitada por el promotor para hacer constar el estado civil de casado.

3.- Notificada la resolución, el fiscal interpuso recurso alegando que la doctrina mayoritaria otorga al concepto de estado civil un contenido amplio que comprende un conjunto de

cualidades, situaciones o circunstancias entre las que se incluyen el matrimonio, la disolución del vínculo, la anulación, la separación y la convalidación, de modo que en el caso del que se trata, lo que debe figurar en el apartado correspondiente al estado civil de la inscripción de defunción es la expresión “separado”.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al promotor del expediente, que se adhirió al mismo, a pesar de haber solicitado en su día la rectificación por “casado”. El encargado del Registro Civil de Sevilla emitió informe desfavorable considerando que la separación judicial no es propiamente un estado civil sino un estado con vocación de temporalidad que puede mutar fácilmente mediante la reconciliación o el divorcio y no altera el concepto de estado civil. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 85 y 89 del Código Civil (Cc); 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 11 de mayo de 1996; 22 de septiembre de 1998, 20-1ª de septiembre de 2002; 11 de enero de 2003; 25-3ª de mayo de 2006; 15-3ª de noviembre de 2007; y 4-2ª de febrero de 2008.

II.- El promotor presentó solicitud para rectificar el dato correspondiente al estado civil en la inscripción de defunción de don R. porque en dicha inscripción figura que tal dato “no consta”, cuando realmente era casado. Para acreditarlo aportó certificación de la inscripción de matrimonio canónico contraído por el fallecido en 1963, en la que consta asiento marginal de separación acordada por sentencia de 26 de enero de 1999 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Sevilla. El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por entender que el estado civil que debía consignarse era el de “separado”. El encargado del registro, mediante auto de 15 de enero de 2008, acordó la rectificación en los términos solicitados por el promotor. Este auto constituye el objeto del presente recurso entablado por el ministerio fiscal y al que se ha adherido el propio solicitante por considerar que es más correcto el estado civil que propone el recurrente que el de casado acordado por el encargado y que él mismo había solicitado inicialmente.

III.- La cuestión, por tanto, que se debate es si el estado civil que debe constar en la inscripción de defunción es el de “separado” que sostiene el ministerio fiscal y que está acreditado con el asiento marginal practicado en la inscripción de matrimonio del fallecido o, por el contrario, el que estima correcto el encargado del registro basándose en que al no haberse dictado al tiempo del fallecimiento la sentencia de divorcio y no estar disuelto el vínculo matrimonial, el estado civil que debe constar es el de “casado”.

IV.- A la vista de los artículos que el Código civil dedica a la disolución del matrimonio, en lo que aquí interesa resulta, primero, que las causas que la producen son solo dos, la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y el divorcio (cfr. art. 81 Cc), y segundo, que la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza (cfr. art. 89 Cc). Por tanto, conforme a estas disposiciones, si el fallecimiento de uno de los cónyuges se produce antes de que se dicte la sentencia de divorcio y de que ésta adquiera firmeza, no puede entenderse disuelto el matrimonio por divorcio.

El criterio que viene sosteniendo esta Dirección General es el de que, en tanto no quede disuelto el matrimonio por alguna de las causas legales que producen tal efecto, el estado civil de los cónyuges es el de casado. Supone este criterio que no cabe admitir a los efectos del Registro Civil un estado de “separado”, sino la existencia de una situación, normalmente transitoria y provisional, previa a la disolución del matrimonio. Es cierto que la legislación atribuye determinados efectos a quienes se encuentran en dicha situación, pero tales efectos

no afectan al vínculo matrimonial como afectaría por ejemplo el propósito de contraer nuevo matrimonio en tal situación, cosa que no sería posible porque existiría impedimento de ligamen.

V.- El estado civil de una persona es, en su inscripción de defunción, una mención de identidad (art. 12 R.R.C.) y, si bien es cierto que la regla general en materia de errores es que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario, también lo es que la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, seguida en este caso al amparo del artículo 93 LRC. Así, en el asiento figura que “no consta” el estado civil del inscrito cuando lo cierto es que al tiempo de la muerte subsistía el vínculo matrimonial, de modo que hay que convenir que el estado civil en el momento de la muerte era el de “casado”, por lo que debe confirmarse la rectificación acordada en el auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

VII.2.- Cancelación

VII.2.1.- Cancelacion de inscripcion de nacimiento

Resolución de 4 de Mayo de 2011 (6ª)

VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

Sólo puede suprimirse un asiento mediante expediente gubernativo cuando verse sobre hechos que no constituyan objeto del Registro o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra inscripción practicada en el Registro Civil consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante providencia de 30 de junio de 2008 y previa comunicación al órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil consular de La Habana procedió de oficio a instruir expediente para la anulación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española y cancelación de la inscripción de nacimiento de D. L., por considerar que dicha inscripción se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal. El expediente concluyó con auto de 4 de julio de 2008 por el que se ordenaba la anulación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad, así como la cancelación total de la inscripción de nacimiento. Consta en dicho expediente la siguiente documentación: carné de identidad cubano, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del interesado; resolución de la DGRN de 30 de mayo de 2008 (3ª) por la que se desestima el recurso presentado por la Sra. L. (hermana del promotor), de nacionalidad cubana, contra auto del encargado del Registro Civil consular de La Habana que denegaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española; auto de 15 de mayo de 2007 de declaración de la nacionalidad

española por opción de D. L., acta de opción, inscripción de nacimiento cubana del promotor, inscripción en el Registro Civil español de su padre (nacido en España en 1933 de madre española y padre natural de L. que lo reconoció en 1940), inscripción en el Registro Civil cubano y certificado de la Dirección General de Inmigración y Extranjería de Cuba de que el mismo no consta inscrito en el Registro de Extranjeros.

2.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación de la misma.

3.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustada a derecho la resolución dictada. El encargado del Registro Civil consular de La Habana remitió el expediente para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria y 20.1b) en su redacción actual; 29 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 25-3ª de julio y 30-4ª de octubre de 2007; 17-7ª de abril y 19-3ª de mayo de 2008.

II. Se recurre en este expediente la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un ciudadano cubano que optó en virtud del artículo 20.1b Cc por ser hijo de español de origen nacido en España. El encargado del Registro considera que dicha inscripción se realizó basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que el padre del interesado, si bien nació en España, no ostentaba la nacionalidad española porque, según el Código Civil vigente en el momento de su nacimiento, la madre sólo transmitía la nacionalidad en defecto del padre y, siendo éste (el abuelo del promotor) de nacionalidad cubana en este caso, según el artículo 18 Cc en su redacción originaria, para que el nacido en territorio español pudiera gozar de la nacionalidad española, era indispensable que los padres manifestaran que optaban en nombre de su hijo por dicha nacionalidad renunciando a toda otra, cosa que no consta que se hiciera. Tampoco consta que el padre del recurrente manifestara, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, que quería gozar de la condición de español, como contemplaba el art. 19 Cc, de modo que se concluye que el padre del interesado no era español de origen y no se cumple uno de los requisitos necesarios para acceder a la nacionalidad española por opción según el artículo 20.1b) Cc.

III.- Aunque es correcto el razonamiento del encargado del Registro Civil al no considerar cumplidos los requisitos necesarios para optar a la nacionalidad española por parte del interesado, lo cierto es que por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse "los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal" (art. 95-2º L.R.C.). En el caso que nos ocupa tanto la opción como el nacimiento constituyen, obviamente, asientos permitidos (cfr. art. 297-1º y 2º R.R.C.) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, pues en ella consta que el padre del inscrito nació en B. y que su nacionalidad era cubana en el momento del nacimiento del hijo, lo que no impide que hubiera podido ser español de origen y se cumplieran por tanto los requisitos necesarios para poder optar por la vía del artículo 20.1b) Cc. La evidencia de la ilegalidad del título se desprende de la inscripción de nacimiento del padre, donde consta que, si bien éste nació en España de madre española y sin filiación paterna, posteriormente fue reconocido mediante testamento como hijo de un ciudadano cubano, de manera que no ostentó la nacionalidad española de origen. De hecho, a la vista del auto recurrido, cabe deducir que desde el Registro Civil se advirtió la improcedencia de la inscripción que se pretende cancelar como consecuencia de la resolución de la DGRN de 30 de mayo de 2008 (3ª) por la que se confirmaba el auto de denegación del derecho de

opción a la nacionalidad española a la hermana del interesado por el motivo anteriormente señalado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º) Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto de la encargada por el que se declara la cancelación de la inscripción.

2º) Instar al Registro Civil consular de La Habana para que se inicie el procedimiento correspondiente con el fin de que se obtenga la cancelación de la inscripción por vía judicial.

Madrid, 4 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de Mayo de 2011 (1ª)

VII.2.1- Cancelación de inscripción de nacimiento.

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado que la madre de la recurrente ostentara la nacionalidad española y se la transmitiera ius sanguinis a la hija.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por Providencia de 23 de Junio de 2009 la Encargada del Registro Civil del Consulado de España en La Habana incoó expediente gubernativo para cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, Doña E., la anulación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la subsanación de los datos de estado civil de los padres y de los datos referidos al matrimonio de estos, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

2.- El 25 de Junio de 2009 compareció la promotora ante la Encargada y manifestó que había declarado su voluntad de recuperar la nacionalidad española el 20 de Abril de 2001 y que el 10 de Mayo de ese año se inscribió su nacimiento y que en dicha inscripción se consignó la nacionalidad española de la madre.

3.- El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos se estimaba que procedía la cancelación solicitada. La Encargada del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de Junio de 2009 procedió a cancelar lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, Doña E., consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la subsanación de los datos de estado civil de los padres y de los datos referidos al matrimonio de estos.

4.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto dictado, alegando el artículo 11 de la Constitución, que su madre era española de origen y que no perdió la nacionalidad española por matrimonio con un ciudadano cubano por que la legislación cubana no preveía esta solución automáticamente, que no procedió a la recuperación sino a la opción en virtud de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta en el expediente que la promotora solicitó en fecha de 25 de Junio de 2009 la nacionalidad española por opción conforme al Anexo I, en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Dicha opción fue concedida por auto de 1 de Julio de 2009, extendiéndose la pertinente anotación marginal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las Resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1946, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por la opción prevista por la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, de 17 de Diciembre basándose en que la madre, nacida en B. en 1913, al tiempo de su nacimiento era española de origen nacida en España. Posteriormente, sin embargo, se levantó acta de recuperación y se dictó el Auto el 20 de Abril de 2001 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 1 de Julio de 2009, tras tramitar expediente al efecto, la Encargada del Registro Civil Consular dictó Auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana, a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española y la subsanación de los datos de estado civil de los padres y de los datos referidos al matrimonio de estos. Contra dicho Auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III.- Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente (aportada con la primera solicitud de recuperación de 20 de Junio de 2000) no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien es cierto que no cabe duda de que la madre de la interesada era española de origen, obra en el expediente certificado cubano de matrimonio celebrado el 6 de Octubre de 1945 entre la madre de la recurrente con el ciudadano cubano S. Conforme al artículo 22 del Código Civil en su redacción original, aplicable en el momento del nacimiento del padre del recurrente, "la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido". Por tanto, debe considerarse que la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, padre de la recurrente, y que ésta última no obtuvo la nacionalidad española en su nacimiento. Lo anterior no afecta, en todo caso, a la opción efectuada conforme a la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, que fue concedida por auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana e inscrita en la inscripción de nacimiento por anotación marginal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 26 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII.- PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1.- Computo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

Resolución de 3 de Mayo de 2011 (3ª)

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio.

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena (Murcia), Don E., nacido en Marruecos, de nacionalidad marroquí, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Doña A., nacida en España, de nacionalidad española. Todo ello de acuerdo con la documentación obrante en el expediente gubernativo correspondiente.

2.- Ratificados los interesados, se practicó con ellas trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio de los pretendientes. El Encargado del Registro Civil de Cartagena, mediante auto de fecha 23 de julio de 2010, deniega la autorización para contraer matrimonio pretendida por los interesados.

3.- El citado auto fue notificado a la promotora el día 27 de julio de 2010, según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del Auto por dicha parte, una vez fue íntegramente leída por la Secretaria Judicial del que le entregó copia. Posteriormente se presentó recurso contra lo dispuesto en dicho auto con fecha 2 de septiembre de 2010 en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Civil de Cartagena (Murcia) para contraer matrimonio civil, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 23 de julio de 2010, denegando la autorización para contraer matrimonio. La promotora fue notificada el día 27 de julio de 2010, presentando recurso contra lo dispuesto en el mismo el día 2 de septiembre de 2010 en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Murcia. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que

se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

VIII.4.- Otras cuestiones

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 3 de Mayo de 2011 (5ª)

VIII.4.2.- Autorización de matrimonio civil.

Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio islámico en España que ha sido inscrito, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Crevillent (Alicante).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Crevillent el 15 de de abril de 2009 el Sr. Y., de nacionalidad marroquí, nacido el 9 de septiembre de 1980 en B. (Marruecos), y Doña E., de nacionalidad española, nacida el 21 de noviembre de 1984 en O. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte marroquí, traducciones de copia literal de partida de nacimiento y de certificados administrativos de residencia y de estado civil, volante de empadronamiento en C., certificados marroquíes de bachillerato y de diplomatura universitaria y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento, volantes sucesivos de empadronamiento en las poblaciones alicantinas de D. y C. y declaración jurada de estado civil.

2.- En el mismo día, 15 de abril de 2009, los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que a su entender los promotores están en posesión de todos los requisitos necesarios para contraer matrimonio entre sí.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que del trámite de audiencia resultaba inexistencia de *afectio maritalis*, y el 20 de mayo de 2009 el Juez Encargado, ante la evidencia de un posible fraude de ley, dispuso denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la sustanciación del expediente ha quedado claro y patente el consentimiento de ambos y que el contenido del auto impugnado no refleja las preguntas en cuyas respuestas coincidieron.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Una ciudadana española y un nacional marroquí promueven en el Registro Civil de Crevillent expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 20 de mayo de 2009 el Juez Encargado deniega la celebración mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la pendencia de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio islámico en España.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria. Celebrado matrimonio islámico entre los promotores el día 15 de agosto de 2009 en la Comunidad Islámica de A. e inscrito en el Registro Civil de dicha población en fecha 1 de marzo de 2010, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC) sin que, por lo demás, haya de someterse la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio islámico contraído (cfr. art. 46, nº 2 Cc), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73, nº 2 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 3 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Dfáz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Crevillent (Alicante).

Resolución de 13 de Mayo de 2011 (1ª)

VIII.4.2- Autorización de matrimonio civil.

Habiendo celebrado los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en el extranjero que ha sido inscrito, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el día 21 de noviembre de 2005 Don F., de nacionalidad española, nacido el 29 de abril de 1962 en V., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la Sra. M., de nacionalidad dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 10 de agosto de 1969. Acompañaba la siguiente documentación: propia, declaración jurada de estado civil, certificación de nacimiento, D. N. I. y volante de empadronamiento en V.; y, de la interesada, testimonio de pasaporte dominicano, acta de nacimiento inextensa, poder o autorización para contraer matrimonio en su nombre otorgado en documento privado, certificado de residencia en su población natal y acta de soltería levantada en sede judicial dominicana a partir de manifestaciones de testigos.

2.- El 28 de noviembre de 2005 el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada y el 31 de mayo de 2006 la interesada compareció en el Registro Civil Consular de Santo Domingo para la práctica de dicho trámite.

3.- El Ministerio Fiscal informó que de las audiencias se extraía la conclusión de que en el momento presente no existe un verdadero consentimiento matrimonial y el 31 de julio de 2006 la Juez Encargada, considerando que de las manifestaciones de los interesados no resultaba el razonable conocimiento que cabe esperar entre dos personas que van a contraer matrimonio, dispuso denegar la autorización solicitada.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque él no ha podido viajar a la República Dominicana más que una vez porque está al cuidado de su madre anciana y enferma a la que teme dejar varios días sola, desde diciembre de 2004 mantienen relación permanente y continuada por teléfono y por correo electrónico; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificantes de transferencias bancarias y fotografías. Seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Un nacional español promueve en el Registro Civil de de Vitoria-Gasteiz expediente en solicitud de autorización para contraer por poder matrimonio civil en España con una ciudadana dominicana. El 31 de julio de 2006 la Juez Encargada deniega la celebración mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en el extranjero inscrito posteriormente en el Registro Civil español.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada fundamentó su decisión denegatoria. Celebrado entre sí por los interesados en fecha 11 de julio de 2007 matrimonio

civil en S. (República Dominicana) e inscrito en el Registro Civil español, concretamente en el Consular de dicha población en fecha 12 de mayo de 2008, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (cfr. art. 22 L. E. C. y 16 R. R. C.) sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio ya contraído (cfr. art. 46, nº 2 C. c.), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73, nº 2 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 13 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 16 de Mayo de 2011 (1ª)

VIII.4.2- Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso.

Obtenida la pretensión inicial de la interesada, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en La Habana el 12 de Mayo de 2008, la ciudadana cubana M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado cubano de nacimiento propio, en el que aparece como hija de Don F.; certificado cubano de nacimiento y certificado de bautismo de su padre; certificado de nacimiento y partida de bautismo del abuelo de la interesada; certificados de matrimonio de los padres y abuelos de la interesada; fotocopia del Documento de Identidad y certificado negativo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería relativo a su abuelo.

2.- Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad, el Encargado del Registro Civil consular remitió un escrito a la interesada el 10 de Abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no haber quedado demostrada la concurrencia de los requisitos del artículo 20 del Código Civil, pues el nacimiento en Cuba antes de la descolonización no es suficiente para considerar que el padre era español y nacido en España.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado requiriendo de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustado a Derecho el Auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- El 20 de Mayo de 2009 la promotora optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la 52/2007, de 26 de diciembre, siendo inscrito el nacimiento y la anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española el 14 de Octubre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 22-4ª de septiembre de 2008; 19-1ª de Octubre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1938, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto por el que se denegaba la solicitud de la promotora, auto que se hallaba pendiente de resolución en esta Dirección General. Paralelamente la interesada promovió expediente de adquisición de la nacionalidad española por opción conforme a la Disposición Adicional 7ª de la 52/2007, de 26 de diciembre, que le fue concedida y anotada al margen de su inscripción de nacimiento durante la pendencia del citado recurso.

III.- Como quiera que el presente expediente perseguía la adquisición de la nacionalidad española, denegada en una primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que dicha nacionalidad ha sido adquirida por la recurrente en un expediente incoado por ella misma, hay que concluir que ésta ha obtenido ya su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)..

Resolución de 17 de Mayo de 2011 (1ª)

VIII.4.2- Caducidad. Decaimiento del objeto del recurso

Obtenida la pretensión inicial del interesado, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 7 de noviembre de 2005, Don N., de nacionalidad argentina y domiciliado en V. solicitó la inscripción del nacimiento de su padre, Don R., nacido el 11 de noviembre de 1936 en Argentina, por ser éste hijo de español de origen y haber mantenido la nacionalidad española hasta cumplir la mayoría de edad. Acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento del padre y del abuelo y certificado de empadronamiento en España del promotor.

2.- Tras comparecer el promotor ante el Registro Civil Central y manifestar que su padre residía en Argentina y que por problemas de salud no podía realizar la petición por sí mismo en el consulado español más cercano a su domicilio, la Magistrada-Juez dictó acuerdo el 16 de febrero de 2006 denegando la inscripción del interesado por no ser competente el Registro Civil Central para calificar el nacimiento solicitado.

3.- Interpuesto recurso por el promotor, el expediente fue elevado a esta Dirección General que por resolución de 20-2ª de Julio de 2007 ordenó retrotraer actuaciones para conocer del fondo del asunto, visto que el Registro Civil Central había resuelto sobre la base de una cuestión de competencia sin examinar si la competencia podía corresponderle por estar legitimado el promotor.

4.- Recibido el expediente por el Registro Civil Central compareció el representante del promotor, que aportó un certificado negativo de inscripción en el Registro Nacional de Electores expedido por la Autoridad argentina competente. Tras esto, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central dictó auto de 7 de Diciembre de 2007 reafirmando en el Auto de 16 de febrero de 2006 y declarando su incompetencia, pues el promotor había manifestado que su padre vivía y residía en Argentina, correspondiendo por lo tanto la competencia al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso alegando que necesitaba demostrar la españolidad de origen de su padre para obtener un permiso; que a su padre le era aplicable el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil y que tenía un hijo menor que tenía derecho a vivir en España con sus padres.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado. El Juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- El 18 de Septiembre de 2008 Don R. compareció ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires para recuperar la nacionalidad española, siendo inscrito el nacimiento y la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española el 30 de Enero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 22-4ª de septiembre de 2008; 19-1ª de Octubre de 2009.

II.- El interesado, por escrito presentado ante el Registro Civil Central, solicitó la inscripción del nacimiento de su padre con anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española. Declarada la incompetencia de dicho Registro Civil, el interesado interpuso recurso ante esta Dirección General, que ordenó retrotraer actuaciones para examinar si la competencia podía corresponderle por estar legitimado el promotor. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó auto por el que se declaraba de nuevo la incompetencia y denegaba la inscripción solicitada, auto que se hallaba pendiente de resolución en esta Dirección General. Paralelamente el padre del interesado promovió expediente de recuperación de la nacionalidad española por residencia, que fue anotada al margen de su inscripción de nacimiento durante la pendencia del recurso analizado.

III.- Como quiera que el presente expediente perseguía la inscripción del nacimiento del padre del promotor, denegada en una primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que dicha inscripción ha sido practicada previa recuperación de la nacionalidad decidida en un expediente incoado por el padre del solicitante, hay que

concluir que aquel ha obtenido ya su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular Central.

Resolución de 17 de Mayo de 2011 (3ª)

VIII.4.2.- Decaimiento del objeto. Inscripción de filiación materna.

Obtenida la pretensión inicial de las promotoras en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras, contra la inscripción practicada por orden del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el 30 de enero de 2008, Dª Ú., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba la inscripción en el Registro Civil de una niña nacida el 24 de enero de 2008 mediante técnicas de reproducción asistida e hija biológica de su cónyuge, Dª D., como hija de ambas. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y parte facultativo del nacimiento.

2.- Seguidamente, el encargado del Registro denegó lo solicitado y ordenó la inscripción de la menor G. únicamente con la filiación materna determinada por el parte facultativo correspondiente.

3.- Las interesadas presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado amparándose en la disposición adicional 1ª de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que modificó la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, que permite a la mujer casada con otra mujer la determinación a su favor de la filiación respecto del nacido. Aportaban al recurso consentimiento informado para inseminación artificial firmado por ambas promotoras, libro de familia e inscripción de nacimiento de G., nacida en B. el 24 de enero de 2008.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Los promotoras, unidas en matrimonio, solicitaron que en la inscripción de nacimiento de la hija biológica de una de ellas, nacida en B. el 24 de enero de 2008 mediante técnicas de reproducción asistida, se hiciera constar la filiación a favor de ambas cónyuges. El encargado del Registro denegó la solicitud y acordó la inscripción de la menor solo con la

filiación materna determinada por el parte facultativo. Dicha calificación constituye el objeto del presente recurso.

III.- No obstante, este centro directivo ha podido comprobar que en la inscripción de nacimiento de la menor interesada ya figura una inscripción practicada en virtud de resolución registral de 30 de enero de 2008 por la que se determina la filiación de la inscrita en el sentido que se solicitaba en la petición inicial del este expediente, de modo que, una vez practicada dicha inscripción, las promotoras ya han obtenido su pretensión y el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues darlo por decaído.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 25 de Mayo de 2011 (9ª)

VIII.4.2- Autorización de matrimonio civil.

Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ponferrada el 25 de marzo de 2009 don M., de nacionalidad española, nacido el 17 de diciembre de 1979 en León, y la Sra. E., de nacionalidad dominicana, nacida en Y. (República Dominicana) el 21 de octubre de 1967, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, volante individual de empadronamiento en S. y declaración jurada de estado civil; y, de la promotora, pasaporte dominicano, actas inextensa de nacimiento y de soltería levantada en sede judicial dominicana a partir de manifestaciones de testigos, certificados expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid de inscripción consular y edicto y de estado civil y domicilio, este último sobre declaración de la interesada, certificado individual de empadronamiento en Ponferrada y declaración jurada de estado civil.

2.- En el mismo día, 25 de marzo de 2009 los promotores ratificaron la solicitud y el 14 de mayo de 2009 fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna que impida su celebración.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que las contradicciones evidentes que resultan del trámite de audiencia permiten inferir que no existe un proyecto de vida en común, se opuso a lo solicitado y el 8 de junio de 2009 la Juez Encargada, apreciando que tanto las manifestaciones de los interesados como las de los testigos cuestionan la propia realidad de una relación entre ellos, dispuso denegar la celebración del matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente tramitado se ha llegado a una conclusión equivocada a raíz de las contradicciones e imprecisiones sobre datos no relevantes cometidas por nerviosismo y ansiedad y que, si se estima que existe la pretensión de celebrar un matrimonio de los denominados de conveniencia, el cauce idóneo debería ser la interposición de la acción de nulidad del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso y solicitó que se confirmara el auto impugnado en todos sus extremos, y la Juez Encargada informó que las razones dadas por la parte recurrente no desvirtuaban los argumentos de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007.

II.- Un nacional español y una ciudadana dominicana promueven en el Registro Civil de Ponferrada (León) expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 8 de junio de 2009 la Juez Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otro Registro.

III.- Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria. Celebrado por los interesados matrimonio civil en fecha 24 de septiembre de 2010 en el Registro Civil de León y practicada la correspondiente inscripción, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC.) sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad de los interesados, habida cuenta de que la estimación del recurso deviene jurídicamente imposible por existencia entre los contrayentes de un vínculo matrimonial que genera impedimento de ligamen respecto de cualquier nuevo matrimonio que quisieran celebrar, incluso entre sí, en tanto subsista el vínculo creado por el matrimonio civil contraído (cfr. art. 46 nº 2 Cc), nuevo matrimonio que, de llegar a celebrarse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73 nº 2 del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 25 de Mayo de 2011.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Ponferrada.

